



Contraloría General de la República

INFORME FINAL

Resolución CGR N° 592/2024
(Artículo 1° Numeral 26)

**Auditoría de Cumplimiento al
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal
y de Semillas (SENAVE)**

Julio, 2025
Asunción, Paraguay



Contraloría General de la República (CGR)

Principales Autoridades

Dr. Camilo D. Benítez Aldana
Contralor General

Dr. Augusto José Félix Paiva
Subcontralor General

Equipo Auditor

Dirección General de Control de Contrataciones Públicas

Funcionario	Función	Afectación por Nota CGR N°
Paul Rolando Ojeda Martínez	Coordinador	3470 (08/08/2024)
María Catalina Colmán Jara	Supervisora	3470 (08/08/2024)
Alejandra Giacummo	Jefa de Equipo	3470 (08/08/2024)
Nurimar Arce Huespe	Auditora	3470 (08/08/2024)
José Gutiérrez	Auditor	3470 (08/08/2024)

VISIÓN

Ser reconocida por promover la buena gobernanza y la transparencia con procesos innovadores y competentes en la fiscalización de los recursos del Estado, para marcar la diferencia en la vida de los ciudadanos.



Índice General

N°	Descripción	Pág.
	Siglas, símbolos y abreviaturas	4
1.	Origen de la Auditoría	5
2.	Motivo de la Auditoría	5
3.	Objetivos de la Auditoría	5
4.	Alcance	6
5.	Objetivos de la Auditoría	6
6.	Limitaciones al trabajo	6
7.	Disposiciones legales	6
8.	Carta de Salvaguarda	6
9.	Desarrollo del Informe Final	
10.	Capítulo I CONTRATACION POR EXCEPCION N° 09/2024 "Adquisición de Productos Fitosanitarios y Biológicos para Aplicación en el marco de la Emergencia Fitosanitaria". ID N° 449507.	7/29
11.	Capítulo II – CONTRATACION POR EXCEPCION N° 15/2024 "Adquisición de Productos Fitosanitarios para aplicación" - ID 450299.	30/65
12.	Capítulo III CONTRATACION POR EXCEPCION N° 14/2024 "Servicio de Pulverización Aérea"- ID N° 450267.	66/75
13.	Capítulo IV: Conclusiones y Recomendaciones.	75/81
14.	Plan de Mejoramiento	81

VISIÓN

Ser reconocida por promover la buena gobernanza y la transparencia con procesos innovadores y competentes en la fiscalización de los recursos del Estado, para marcar la diferencia en la vida de los ciudadanos.



Siglas, símbolos y abreviaturas

CGR	Contraloría General de la República
₲	Guaraníes
CEO	Comité de Evaluación de Ofertas
COD	Comunicación de Observaciones para Descargo
DGCCP	Dirección General de Control de Contrataciones Públicas
DNCP	Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
EA	Equipo Auditor
ESC	Ente Sujeto de Control
GFC	Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato
ID	Identificador del procedimiento de contratación
INTOSAI	Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores
ISSAI	Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores
LPN	Licitación Pública Nacional
MECIP	Modelo Estándar de Control Interno para Instituciones Públicas del Paraguay
N°	Número
NIAS	Normas Internacionales de Auditoría
OG	Objeto de Gasto
PBC	Pliego de Bases y Condiciones
PGA	Plan General de Auditoría
Res.	Resolución
SENAVE	Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas
SIPE	Sistema de Información de Proveedores del Estado
UOC	Unidad Operativa de Contrataciones

VISIÓN

Ser reconocida por promover la buena gobernanza y la transparencia con procesos innovadores y competentes en la fiscalización de los recursos del Estado, para marcar la diferencia en la vida de los ciudadanos.

INFORME FINAL

1. Origen de la Auditoría

Por Resolución CGR N° 592/2024 *“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN GENERAL DE AUDITORÍAS (PGA) DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS A SER APLICADOS CON RELACION AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL”*, en el artículo 1° numeral 26, se previó la realización de una Auditoría de Cumplimiento al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

Al respecto, en la Nota CGR N° 3470 del 08/08/2024, se exponen los temas o aspectos objeto de revisión, la modalidad de auditoría, la Unidad Misional responsable, los auditores designados, etc.

2. Remisión de la Comunicación de Observaciones para Descargo

La Comunicación de Observaciones para Descargo fue remitida al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, adjunta a la Nota CGR N° 1757 del 28/03/2025.

3. Descargo presentado por el Ente Sujeto de Control

A través de la Nota PR N° 260 de fecha 02/04/2025, el ESC solicitó prórroga para su descargo correspondiente.

Por Nota CGR N° 2092 de fecha 07/04/2025 se remitió respuesta a lo solicitado y se concedió una prórroga de cinco (5) días hábiles.

Por Nota PR N° 287/2025 del 15/04/2025, el Dr. Pastor Emilio Soria Merlo, Presidente Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, remitió el descargo referente a la Resolución CGR N° 592/2024 (artículo 1° numeral 26), acompañado de documentación respaldatoria, con un total de 204 páginas.

Realizado el análisis y la Evaluación del Descargo, se emite el Informe Final que contiene las observaciones que quedan firmes y ratificadas por el Equipo Auditor, no justificadas con el Descargo.

4. Motivo de la Auditoría

- ✓ Plan General de Auditoría, aprobado por Resolución CGR N° 592/2024

5. Objetivos de la Auditoría

Objetivo General

Evaluar el cumplimiento de los procesos de Contrataciones Públicas ejecutados por Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), de conformidad a las disposiciones legales que rigen las Contrataciones Públicas y a las reglamentaciones emanadas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Objetivo Específico

- Evaluar el cumplimiento de la norma por la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) de la Institución, en materia de contrataciones públicas y a los temas o aspectos que sean objetos de revisión.

6. Alcance

La Auditoría de Cumplimiento abarcó el análisis de los procesos de contratación seleccionados según los criterios de Auditoría, al Ejercicio Fiscal 2024.

El trabajo se realizó conforme a lo dispuesto en:

- Resolución CGR N° 1196/08 *“Por la cual se aprueba y adopta el Manual de Auditoría Gubernamental, denominado Tesarekó para la Contraloría General de la República”, y sus modificaciones.*
- Resolución CGR N° 583/19 *“Por la cual se aprueba la actualización del Manual de Auditoría Gubernamental para las instituciones públicas sujetas a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República”.*
- Resolución CGR N° 353/16 *“Por la cual se aprueba la actualización del Capítulo 2 – “Normas de Auditoría Gubernamental del Paraguay – NAGUP”, del Manual de Auditoría Gubernamental”.*
- Demás normativas aplicables y compatibles al tema objeto de revisión.

Las observaciones del Informe de Auditoría son el resultado del análisis de los documentos de los llamados publicados en el portal de la DNCP y de la documentación proveídas por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), por parte del nexo responsable y/o demás áreas involucradas, siendo dichos actos de exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervinientes en las operaciones que estuvieron sujetas a la verificación.

7. Limitaciones al trabajo

Las limitaciones en el proceso de elaboración de los trabajos de Auditoría fueron las relacionadas con factores externos, el ESC incurrió en retrasos e imperfecciones en la provisión de las respuestas a los requerimientos realizados por el Equipo Auditor.

8. Disposiciones legales

- Constitución Nacional.
- La Ley N° 276/94 *“Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”.*
- Ley N° 7021/22 *“De Suministro y Contrataciones Públicas”.*
- Decreto N° 9823/23 *“Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021 “De Suministro y Contrataciones Públicas”.* (Vigente hasta Julio/24)
- Decreto N° 2264/24 *“Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021 del 9 de diciembre de 2022,” De Suministro y Contrataciones Públicas”.* (Vigente desde el mes de Agosto/24)
- Normativas emitidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.
- Ley N° 2459/04 *“QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*
- Ley N° 4866/13 *“QUE AMPLIA EL ARTICULO 6° Y MODIFICA EL ARTICULO 20 DE LA LEY N° 2459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*

9. Carta de Salvaguarda

Por Nota PR N° 479 de fecha 13/08/2024 el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas ha remitido a solicitud de esta CGR, la Carta de Salvaguarda respecto a la presente auditoría.

10. Desarrollo del Informe

Capítulo I

CONTRATACION POR EXCEPCION N° 09/2024 “Adquisición de Productos Fitosanitarios y Biológicos para Aplicación en el marco de la Emergencia Fitosanitaria”. ID N° 449507

Datos de la contratación

Identificador del llamado (ID)	449507
Fuente de Financiamiento (FF)	30
Origen del Financiamiento (OF)	1
Características especiales del llamado	Contratación por Excepción – Con Aviso de intención. Con difusión previa (Licitación sin convocatoria pública)
Sistema de Adjudicación	Total
Monto total estimado s/SICP	CIPERMETRINA 20-25%: ₡ 43.080.000 CLORPIRIFOS 48%: ₡ 58.280.000 FIPRONIL 20%: ₡ 142.000.000 PRODUCTOS BIOLÓGICOS: ₡ 54.200.000 TOTAL: ₡ 297.560.000
Consultas sobre las base de la contratación	No se registraron
Visita técnica	No aplica
Certificado de Disponibilidad Presupuestaria	N° 095/2024 de fecha 13/05/2024 ₡ 330.638.000
Anticipo MIPYMES	10% del monto adjudicado
Garantía de Mantenimiento de Oferta	5% del monto ofertado
Publicación de la intención de compra en el SICP	13/3/2024 - 18:14
Entrega de ofertas	14/03/24
Apertura de Ofertas	Acta N° 04/24 del 14/03/24
Oferta presentada	Única OFERTA: DROGUEPAR S.A. ₡ 297.560.000
Informe de Evaluación	N° 05 del 15/03/24
Resolución de Adjudicación N° 199/2024	15/03/24
Firma Adjudicada	Droguería del Paraguay S.A. (DROGUEPAR S.A.)
Importe total adjudicado	₡ 297.560.000
Notificación de la adjudicación:	Nota 15/03/2024.
Contrato Firmado: 21/03/24	N° 009/2024 con la firma DROGUEPAR S.A. Vigencia del Contrato: hasta el cumplimiento total de las obligaciones. Plazo de provisión de los bienes: 24 horas posteriores a la emisión de la Orden de inicio. Orden de Compra N° 194/2024 fecha 21/03/2024 Nota de Recepción N° 305/2024 fecha 25/06/2024
Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato	Póliza de Seguros de la Compañía Aseguradora: SANCOR SEGUROS N° 1509003858 Emitida el 09/04/2024 Vigencia: desde el 21/03/2024 hasta el 25/06/2024 ₡ 29.756.000 equivalente al 10% del monto total del Contrato
Código de Contratación	CE-23018-24-239624 de fecha 14-06-2024
Sin Protestas ante la DNCP	

Observación N° 01

La publicación en el SICP, de los documentos de la Contratación por Excepción, fue efectuado fuera del plazo de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la suscripción del Contrato.

El Equipo Auditor verificó que la publicación de los documentos en el SICP fue realizada por la convocante fuera del plazo máximo establecido de diez días hábiles computados a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato. El Contrato N° 009/24 con la empresa adjudicada Droguería del Paraguay S.A. (DROGUEPAR S.A.), fue refrendado el 21/03/24, sin embargo, la publicación se realizó en fecha 11/06/2024.

A continuación, se expone la imagen obtenida del portal de la DNCP, donde se visualiza la fecha de publicación:

Resumen de la Adjudicación

Características Especiales

tag.licitacion.mipymes Ley 7021 Licitación sin Convocatoria Pública

ID de Licitación: 449507

Nombre de la Licitación

ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y BIOLÓGICOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA

Convocante: Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)

Unidad de Contratación: Uoc -Serv. Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas

Categoría: 10000000 - Material Accesorios y Suministros de Plantas y Animales Vivos

Tipo de Procedimiento: CE - Contratación por Excepción

Estado: Licitación Adjudicada

Sistema de Adjudicación: por el total

Monto Total Adjudicado: ₡ 297.560.000

Fecha de Publicación: 11-06-2024 - 14:58

Como se observa, la publicación en el portal de la DNCP – SICP, se efectuó transcurrido más de dos meses posteriores a la fecha establecida en la Resolución DNCP N° 4401/2023 del 17/11/23 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7021/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS”, que en su Artículo 95. “Publicación y documentos del procedimiento con aviso de intención de compra”, estipula:

“Cuando la convocante haya publicado el aviso de intención de compra, dentro del plazo establecido en el artículo precedente, deberá publicar en el SICP, dentro del plazo máximo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, como mínimo, los siguientes documentos:

- Dictamen suscripto por el titular del Comité de Suministro Público que justifique la realización del procedimiento de contratación por excepción con aviso de intención de compra;
- Certificado de Disponibilidad Presupuestaria;
- Acta de apertura de ofertas;
- informe de evaluación de ofertas;
- Resolución de la máxima autoridad de la convocante que resuelva la adjudicación, convalide lo actuado y dé por acreditado el supuesto de excepción;
- Contrato, o en su defecto orden de compra o servicio;
- Cualquier otra documentación respaldatoria que la DNCP o la convocante, consideren pertinente difundir.”

Descargo:

“En el marco de la emergencia fitosanitaria declarada por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, como ámbito de su competencia, así como la Circular DNCP N° 05/24 “POR LA CUAL SE INFORMA QUE A PARTIR DE LA FECHA 19 DE FEBRERO DEL

2024, TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DEBERÁN SER COMUNICADOS EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 7021/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”, SU DECRETO REGLAMENTARIO Y LAS DISPOSICIONES CONCORDANTES EMITIDAS POR LA DNCP”, se iniciaron varios procedimientos de Contratación por la vía de la excepción con difusión posterior, siendo el SENAVE la primera institución en llevar adelante la difusión de las primeras intenciones a través del portal de la DNCP, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Intención Nro.	Descripción del llamado
1	SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA.
3	SERVICIO DE TELEFONÍA SATELITAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA - AD REFERENDUM.
4	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PULVERIZADORES A CAÑÓN DE LEVANTE EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA - AD REFERENDUM.
5	ADQUISICIÓN DE PULVERIZADORES A MOCHILA MOTORIZADA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA - AD REFERENDUM.
6	ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y BIOLÓGICOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA - AD REFERENDUM.

Como se puede apreciar el llamado “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y BIOLÓGICOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA - AD REFERENDUM”, corresponde a la intención Nro. 6, en tal sentido, cabe resaltar que, en ese momento la plataforma de la DNCP, para el campo específico de excepciones, aún no se encontraba desarrollada en su totalidad.

Si bien, esta convocante ya contaba con todas las documentaciones requeridas en la normativa invocada por el equipo auditor de la CGR, dentro del plazo establecido en la misma, cuyos antecedentes obran en la carpeta del llamado, es pertinente aclarar que, la plataforma de la DNCP presentaba inconvenientes, ya que no reconocía el número de Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) generado a través del Sistema Integrado de Administración Financiera (SI AF), lo que impidió solicitar la verificación del proceso a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), se adjunta captura de pantalla de los inconvenientes expuestos precedentemente; que posteriormente fueron subsanados por el área informática de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en conjunto con el área informática del Ministerio de Economía y Finanzas, generando otro Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) y otorgándole otra numeración, el cual se puede constatar entre los documentos visualizados en el portal de la DNCP, considerando que, con la entrada en vigencia de la Ley Nro. 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, los sistemas de ambos entes se encuentran entrelazados, y en ese momento aún se encontraban en proceso de adecuación.

Tras la verificación de los documentos correspondientes a la adjudicación del llamado “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y BIOLÓGICOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA - AD REFERENDUM”, que fueron remitidos a través del portal de la DNCP, el proceso fue retenido con observaciones realizadas por parte del técnico de la DNCP, que posteriormente fueron subsanadas por esta Unidad Operativa de Contrataciones, como resultado de ello se observa la Nota DC N° 162/2024, que hace referencia a lo mencionado precedentemente, además, debido a los inconvenientes presentados a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), ajenos a la convocante, la DNCP no ha realizado observaciones respecto a los plazos de presentación. Se adjunta capturas de pantallas correspondientes a los datos de la verificación realizada por la técnica cmzarate, que se encuentra disponible en el portal público de la DNCP.

Respecto a las observaciones realizadas por el técnico de la DNCP, se debe tener en cuenta que uno de los puntos observados, implicó además la emisión de resolución por parte de la Máxima Autoridad Institucional, con el fin de refrendar todo lo actuado por esta Unidad Operativa, fundamentando así el plazo para dar retorno a lo observado por la DNCP, a los efectos de que las mismas sean puestas a consideración del verificador; que luego fueron aceptadas y publicadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

En ese sentido es importante destacar que, la difusión de los procesos, entiéndase en la versión público (para consultas sin usuario habilitados por la DNCP), lo hace el ente regulador de compras del estado, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en virtud a lo dispuesto a través del Art. 98 y consiguientes de la Ley Nro. 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas", siempre y cuando las documentaciones remitidas sean satisfactorias; así también, cabe mencionar que dicha Ley trajo consigo varios cambios con relación a los procedimientos establecidos anteriormente en la Ley Nro. 2051/2003, que indefectiblemente ha generado la actualización de la plataforma habilitada por la DNCP".

Evaluación del Descargo

Referente a la afirmación realizada por el ESC en el descargo "considerando que, con la entrada en vigencia de la Ley Nro. 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas", los sistemas de ambos entes se encuentran entrelazados, y en ese momento aún se encontraban en proceso de adecuación", se señala, que a la fecha del inicio del proceso de contratación llevado adelante por el SENAVE, se encontraba en vigencia el Decreto N° 9823/23 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 "De Suministro y Contrataciones Públicas", de fecha 11/08/23 motivo por el que la explicación dada por la Institución carece de fundamento, debido a que transcurrieron mas de 6 meses entre la entrada en vigencia de la Ley y la firma del Contrato N° 009, tiempo suficiente para que el SICP de la DNCP se encuentre en pleno funcionamiento.

A continuación, se agrega una captura de pantalla en la que constata la fecha de entrada en vigencia del Decreto Reglamentario.

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 9823 . -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 7021/2022 «DE SUMINISTRO Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS».**

Asunción, 11 de agosto de 2023

VISTO: EL ...

Asimismo, entre los documentos remitidos en formato electrónico como adjuntos al descargo, se incluye una impresión de pantalla de la página web de la DNCP (foja 132), en la cual se observa que la fecha de creación del proceso identificado con el ID 449507 corresponde al 08/04/24. Esta fecha es posterior a la establecida como límite por la normativa vigente para la publicación, que fue el 04/04/24. A continuación, se presenta la impresión de pantalla mencionada:

Listado de Adjudicaciones

Buscar...

Agregar Adjudicación

Listado de Adjudicaciones:

ID de Licitación	Descripción	Fecha de Creación	Monto Total	Estado	Fecha de Publicación	Acciones
449487	SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA	Junes 08/04/2024	221.500.000	BORRADOR		Visualizar
449507	ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y BIOLÓGICOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA	Junes 08/04/2024	330.638.000	BORRADOR		Visualizar

Además, en el descargo manifiestan lo siguiente “es pertinente aclarar que, la plataforma de la DNCP presentaba inconvenientes, ya que no reconocía el número de Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) generado a través del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), lo que impidió solicitar la verificación del proceso a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), se adjunta captura de pantalla de los inconvenientes expuestos precedentemente”; El CDP citado corresponde al N° 72/24, el cual fue remitido como documento adjunto al descargo. En dicho documento se observa que la fecha de emisión es el 08/04/24, es decir, dos (2) días hábiles posteriores a la fecha límite establecida por la normativa para la publicación, que fue el 04/04/24. Por lo tanto, su inclusión como justificación para la demora en la publicación no cuenta con sustento válido.

A continuación, se expone la impresión de pantalla del CDP N° 72 con el sello de ANULADO

CDP 00000072/2024
Emisión 08/04/2024
Descripción ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS
Modalidad COMPRA DIRECTA POR EXCEPCIÓN
018 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP)
ANEXO B-02-04
Declaración Jurada
Decreto Nro. 8885/07

Fecha: 08/04/2024
 Hora: 12:28:22

Nro P.A.C 00442700
AÑO 2024

JP 00000072/2024
 Emisión 08/04/2024
 Descripción ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS
 Modalidad COMPRA DIRECTA POR EXCEPCIÓN
 018 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Act. Prg.	Obj.	Fin.	Fin. Opt.	UnR.	Descripción	1	2	3	4	5	6	7 = (5 + 6)	8 = 2 - (3 + 4 + 7)	
						Presupuesto Vigente	Plan Financiero Vigente	Compromisos	Modificaciones Presupuestarias	Certificación Actual	Certificados Anteriores	Total Certificados	Saldo Plan Financiero	
05	351	30	1	99	1	COMPUESTOS QUÍMICOS	1.000.000.000	1.000.000.000	0	750.000.000	330.638.000	0	330.638.000	669.362.000
Total PAC											330.638.000			

ANULADO

Firma del Responsable de la Unidad de Presupuesto
 Dra. Heidi R. Gómez, Jefa
 Dpto. de Presupuesto

Firma del Responsable de la UAF
 Econ. Juan Carlos Jiménez T.
 Director General de Adm. y Finanzas
 SENAVE

Editar Adjudicación sin convocatoria previa

El número de CDP no corresponde a la licitación!

Datos de la Adjudicación | Documentos | Productos/Bienes/Servicios | Proveedores Ofertantes | Proveedores Adjudicados | Presupuesto | Historial

NRO CDP:

Líneas Presupuestarias

No se encontraron líneas presupuestarias para esta adjudicación

En cuanto a lo mencionado en el descargo de que: “Tras la verificación de los documentos correspondientes a la adjudicación del llamado “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y BIOLÓGICOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA - AD REFERENDUM”, que fueran remitidos a través del portal de la DNCP, el proceso fue retenido con observaciones realizadas por parte del técnico de la DNCP, que posteriormente fueron subsanadas por esta Unidad Operativa de Contrataciones, como resultado de ello se observa la Nota DC N° 162/2024, que hace referencia a lo mencionado precedentemente, además, debido a los inconvenientes presentados a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), ajenos a la convocante, la DNCP no ha realizado observaciones respecto a los plazos de presentación. Se adjunta capturas de pantallas correspondientes a los datos de la verificación realizada por la técnica cmzarate, que se encuentra disponible en el portal público de la DNCP”.

Al respecto a continuación se expone la captura de pantalla remitida, en la que se constata que la verificación fue realizada en una fecha muy posterior a la fecha máxima (04/04/24) establecida en la normativa para la presentación de los documentos a efectos de su publicación en el SICP.

Datos de la Verificación

Usuario Verificador:	cmzarate
Tipo de Verificación:	ADJUDICACION POR EXCEPCION SIN CONVOCATORIA PREVIA CONTRATO PROVEEDOR
Fecha de Solicitud:	21-05-2024 - 15:35
Fecha de Fin:	28-05-2024 - 15:28
Estado:	

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

La publicación en el SICP, de los documentos de la Contratación por Excepción, fue efectuado fuera del plazo de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la suscripción del Contrato, en contravención a lo establecido en el Artículo 95 de la Resolución DNCP N° 4401/2023 del 17/11/23 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7021/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

Recomendación

La Unidad Operativa de Contrataciones del SENAVE, como unidad encargada de realizar las gestiones necesarias para llevar adelante las contrataciones de conformidad a la Ley y sus reglamentaciones, deberá implementar los mecanismos necesarios a fin de gestionar todos los documentos requeridos en el plazo establecido, a efectos de garantizar la transparencia en cuanto a las publicaciones en tiempo y forma.

Observación N° 02

El Comité de Evaluación recomendó la adjudicación de la oferta, que no reunía todos los requisitos establecidos en el PBC en cuanto a la Experiencia para la provisión de productos fitosanitarios.

Por Memorando EA N° 03 del 15/10/24 se solicitó en el punto 16. *Cartas ofertas presentadas por los oferentes, con todos los documentos que la componen (documentos sustanciales, formales y adicionales solicitados en el PBC).*

Los documentos solicitados fueron remitidos por Memorando AII 283/2024 del 31/10/24, de cuya verificación surge que, el único documento presentado por la empresa DROGUEPAR S.A, con el objetivo de calificar la Experiencia requerida corresponde a un Contrato del ejercicio 2022, cuyo objeto fue la provisión de un Laboratorio Móvil para el SENACSA. No fueron remitidas copias de facturas, contratos ni recepciones finales de los años 2020 y 2021.

Al respecto, el Pliego de Bases y Condiciones, establece en el punto *d. Experiencia Requerida, lo siguiente: "Con el objetivo de calificar la experiencia del oferente, se considerarán los siguientes índices: Demostrar la experiencia en provisión de productos químicos y reactivos con facturaciones de venta y/o recepciones finales por un monto equivalente al 50 % como mínimo del monto total ofertado en la presente licitación, de los: últimos años 2020 - 2021 y 2022. (el subrayado es del Equipo Auditor).*

e. Requisitos documentales para la evaluación de la experiencia

1. Copia de factura, contratos y/o recepciones finales que avalen la experiencia requerida".

Asimismo, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"* en el Art. 150 *Calificación de oferentes. "La evaluación de las ofertas estará a cargo de la convocante, quien conformará un Comité de Evaluación integrado por personas idóneas y con un perfil técnico adecuado. El Comité de Evaluación se encargará del estudio de las ofertas, comprobará el cumplimiento de los requisitos y exigencias de las bases de la contratación y recomendará la selección de todos los oferentes que hayan calificado según los criterios mínimos establecidos".*

Conforme a lo expuesto precedentemente, el Comité de Evaluación no llevó a cabo un análisis comparativo ni una verificación exhaustiva que permitiera constatar el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos en el Pliego por parte de la oferta presentada. En virtud de ello, la recomendación de adjudicación carece de fundamentación técnica suficiente en lo que respecta a la experiencia acreditada por la firma DROGUEPAR S.A. en la provisión de productos fitosanitarios destinados a su aplicación.

Descargo:

"En atención a la presente observación, de conformidad a la materia legislativa aplicable, cabe aclarar que la ponderación se refiere al cumplimiento de abarcar como mínimo el 50% de lo ofertado por los oferentes, la documentación para ser calificada como experiencia previa debe estar comprendida en el periodo de los 3 últimos años (2020, 2021, 2022), no así por cada año que es el punto observado en este caso.

Por tanto, con la presentación del contrato mencionado en la observación, se cumple con el porcentaje requerido en el PBC.

Visión: Universalización de los servicios de agua potable, saneamiento e higiene adecuados en comunidades vulnerables en condiciones de equidad y sostenibilidad, garantizando la gestión responsable de los recursos hídricos y el cuidado del medio ambiente.

Se deja constancia de que no se efectúan promesas ni se establecen otros términos, condiciones u obligaciones distintos de los convenidos en este contrato, el cual reemplaza cualquier comunicación, representación, entendimiento o acuerdo, verbal o escrito, que las partes pudieran haber convenido antes de la celebración del contrato.

3- Duración:

Una vez firmado por las partes interesadas, el presente contrato entrará en vigencia a partir de esta fecha y continuará vigente hasta la fecha de la recepción final definido en el punto 6 de este contrato, cuando el Comprador haya dado por aceptadas todas y cada una de las entregas que deberá recibir del Proveedor. Cualquier prórroga de este plazo deberá ser concedida y aprobada por el Comprador.

4- Precio del contrato:

El precio de este contrato es de Gs/US\$ Gs. 1.230.000.000 (Guaraníes mil doscientos treinta millones)

Por lo tanto, con base a lo expuesto precedentemente, la Administración del SENAVE solicita que se considere la información presentada. Agradecemos las observaciones del Equipo Auditor de la CGR, la cual nos permite mejorar nuestros procesos y asegurar la transparencia en nuestras operaciones. Estamos comprometidos a corregir este tipo de errores y a seguir trabajando en pro de la eficiencia y la correcta gestión de nuestros recursos”.

Evaluación del Descargo

La observación realizada por el EA refiere al hecho de que lo solicitado en el PBC consistía en demostrar la experiencia en “provisión de productos químicos y reactivos”, y que la única documentación remitida por el SENAVE con el objeto de calificar la Experiencia requerida corresponde a un Contrato cuyo objeto fue la provisión de un Laboratorio Móvil para el SENACSA.

A continuación, se expone la impresión de pantalla del SICP donde se visualiza el Nivel Jerárquico y la Categoría a la que corresponde el laboratorio Móvil para el Análisis de agua:

Nivel Jerárquico

■ Nivel 5: 41113319-9997 - Laboratorio Movil para Analisis de agua

- ▲ Nivel 4: 41113319 - Analizadores de agua
- ▲ Nivel 3: 41113300 - Analizadores de liquidos, solidos y elementos
- ▲ Nivel 2: 41110000 - Instrumentos de medida, observacion y ensayo
- ▲ Nivel 1: 41000000 - Equipo de Laboratorio Medida, Observacion y Comprobacion

Fuente SICP- DNCP

41113319-9997 - Laboratorio Movil para Analisis de agua

Nivel Jerárquico Otros Productos de este Nivel 4 Categorías Objetos de Gasto

Categorías

↕ Categoría

17 - Equipos, Productos e instrumentales Médicos y de Laboratorio. Servicios asistenciales de salud

22 - Maquinarias, Equipos y herramientas mayores - Equipos de transporte

Fuente SICP- DNCP

Como se observa de los cuadros expuestos precedentemente el único documento presentado por la empresa DROGUEPAR S.A., con el objetivo de calificar la Experiencia requerida no corresponde al objeto del Llamado “Productos Fitosanitarios y Biológicos para Aplicación”.

En contravención a lo establecido en el *punto d. “Experiencia Requerida”* del Pliego de Bases y Condiciones, que estipula que, con el objetivo de calificar la experiencia del oferente, se considerarán los siguientes índices: *“Demostrar la experiencia en provisión de productos químicos y reactivos”*.

Así también, lo establecido en el art. 58.- *“Conformidad de la oferta con las bases de la contratación”*, del Decreto N° 9823/23 *“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”*, que en la parte pertinente estipula: *“Toda oferta que no se ajuste sustancialmente a las bases de la contratación será rechazada por la convocante. No podrán subsanarse estas deficiencias para lograr la aceptación de la oferta”*.

En cuanto a las facturaciones de venta y/o recepciones finales por un monto equivalente al 50 % como mínimo del monto total ofertado en la presente licitación, de los últimos años 2020 - 2021 y 2022, de considerarse lo manifestado en el descargo que dice: *“no así por cada año que es el punto observado en este caso”*, en tal caso el ESC debió establecer en este punto del PBC que lo requerido refiere al 50 % de la sumatoria de las facturaciones o recepciones finales de los últimos tres años (2020-2021-2022).

Lo descrito precedentemente evidencia que el Comité de Evaluación no realizó la comparación y constatación de que la oferta presentada, cumplía totalmente con los requisitos exigidos. Por lo que la recomendación de adjudicación no está debidamente sustentada en cuanto a la Experiencia de la firma DROGUEPAR S.A., para la provisión de productos fitosanitarios para aplicación.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

El Comité de Evaluación del SENAVE recomendó la adjudicación de la oferta, que no reunía todos los requisitos establecidos en el PBC en cuanto a la Experiencia para la provisión de productos fitosanitarios, en contravención a lo establecido en el punto d. *Experiencia Requerida* del Pliego de Bases y Condiciones.

Así también, se señala lo establecido en el art.58.- *Conformidad de la oferta con las bases de la contratación*, del Decreto N° 9823/23 *“Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”*, y lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS”* en el Art. 150 *“Calificación de oferentes”*.

Recomendación

El SENAVE deberá implementar mejoras en los mecanismos de control interno aplicables al proceso de evaluación de ofertas, con el objetivo de garantizar que las propuestas presentadas cumplan con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), especialmente en lo que respecta a la Experiencia exigida para la provisión de los productos, objeto del llamado.

Además, se recomienda al ESC, impulsar una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

Observación N° 03

El Comité de Evaluación recomendó la adjudicación de la oferta, que no reunía el requisito establecido en el PBC, en cuanto al Vencimiento del producto que debe constar en la etiqueta.

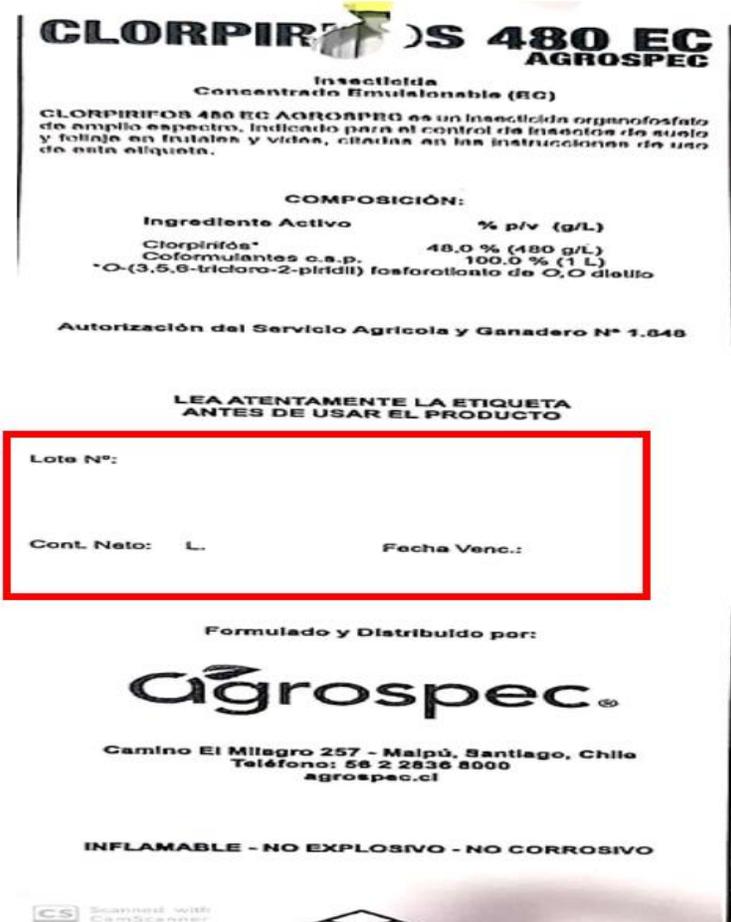
Por Memorando EA N° 03 del 15/10/24 se solicitó en el punto 16. Carta Oferta presentadas por los oferentes, con todos los documentos que la componen (documentos sustanciales, formales y adicionales solicitados en el PBC).

Los documentos solicitados fueron remitidos por Memorando All 283/2024 del 31/10/24, entre los que se observa la Nota CEO N° 05/2023 de fecha 15/03/24 por la que el Comité de Evaluación de Ofertas requirió a la empresa DROGUEPAR S.A., en el marco de la evaluación del llamado, entre otros, el siguiente documento:

6) *Presentar etiqueta/catalogo, a fin de verificar el vencimiento de los productos.*

La empresa DROGUEPAR S.A., respondió en fecha 15/03/2024, manifestando: *“Por medio de la presente, tengo el agrado de dirigirme a Uds. Y por vuestro digno intermedio a quienes corresponda para hacer entrega de los documentos solicitados en la Nota CEO Nro. 05/2023”.*

Y remiten el catalogo del producto CLORPIRINOS 480 EC en el que no se observa la fecha de vencimiento, tal como se visualiza en la siguiente imagen:



Al respecto, la firma adjudicada Droguería del Paraguay S.A. (DROGUEPAR S.A.) no demostró con documentos la fecha de vencimiento del producto ofertado, en contravención a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, en el punto:

f. *Capacidad Técnica: "El oferente deberá proporcionar evidencia documentada que demuestre su cumplimiento con los siguientes requisitos de capacidad técnica:*

2. *El vencimiento de los productos requeridos debe ser mínimamente de 1 año.*

g. *Requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica*

Los siguientes documentos serán los considerados para la evaluación del presente criterio:

2. *Presentar etiqueta/catálogo, a fin de verificar el vencimiento de los productos".*

Asimismo, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"* en el Art. 150 *Calificación de oferentes. "La evaluación de las ofertas estará a cargo de la convocante, quien conformará un Comité de Evaluación integrado por personas idóneas y con un perfil técnico adecuado. El Comité de Evaluación se encargará del estudio de las ofertas, comprobará el cumplimiento de los requisitos y exigencias de las bases de la contratación y recomendará la selección de todos los oferentes que hayan calificado según los criterios mínimos establecidos.*

Lo descrito precedentemente evidencia que el Comité de Evaluación no realizó la comparación y constatación de que la oferta presentada, cumplía totalmente con los requisitos exigidos. Por lo que la recomendación de adjudicación no está debidamente sustentada en cuanto a la Experiencia de la firma DROGUEPAR S.A., para la provisión de productos fitosanitarios para aplicación.

Descargo:

"De acuerdo a la etiqueta presentada, el CEO observó que la misma no cuenta con las fechas de elaboración y vencimiento, esto se debe a que la misma se trata de la etiqueta pro forma del producto que fue presentada a la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas del SENAVE como requisito para la obtención del Registro del Producto y libre venta.

También aclarar que fueron considerados los casos en que envases de los productos fitosanitarios presentan la fecha de fabricación, número de lote y fecha de vencimiento en el propio envase, no así en la etiqueta, esto se debe a que los productos fitosanitarios son envasados en origen y que posteriormente son etiquetados con la etiqueta aprobada por el SENAVE en el proceso de registro para su importación al país, por lo cual esos campos se encuentran vacíos o en su caso presentan la leyenda "ver envase". También la importación de productos fitosanitarios conlleva una inspección previa al ingreso a territorio nacional realizada por los Inspectores Oficiales Autorizados destacados en las Oficinas de Punto de Inspección (OPI) del SENAVE, donde sí se detectare esta situación se da como válido el cumplimiento de la norma al estar impresa la fecha de fabricación, vencimiento y número de lote en el propio envase.

El CEO consideró que al tratarse la presentación de la oferta como una intención por parte de la empresa a proveer al SENAVE de los productos fitosanitarios con los ingredientes activos por ella solicitados, la misma podría proveer productos fitosanitarios en cumplimiento de las especificaciones técnicas y las cantidades solicitadas, no considerando el Nombre Comercial que presentan los productos y si los principios activos solicitados y las concentraciones.

El CEO consideró, no exponiéndose taxativamente, dar como válidas las documentaciones presentadas y que sea la inspección técnica visual al momento de la recepción de los productos fitosanitarios el criterio que prime sobre la aprobación/cumplimiento de los requisitos establecidos en el PBC en la "sección f. número 2."

Así también aclara que, al momento de la elaboración de los requerimientos técnicos en el PBC, se tuvo la intención de exigir la presentación de la etiqueta conteniendo el vencimiento del producto, aspecto que al momento de la práctica se ha constatado no ser viable en etapa de evaluación.

Durante la inspección técnica visual al momento de la recepción de los productos fitosanitarios, se verificó el correcto etiquetado y cumplimiento de lo establecido en “sección f. número 2.” Del PBC como puede observarse en la imagen.

Imagen N°1



Imagen N°2



En la imagen N° 1 se observa la presentación del producto fitosanitario con Principio Activo: Clorpirifos 48% p/v, con Nombre Comercial: STRYKER 480 EC. Imagen N° 2 se observa una toma ampliada de la fecha de fabricación y vencimiento impresa en la sección superior del envase, con fecha de fabricación: 25/04/23 y fecha de vencimiento: 25/04/25.

Por lo tanto, con base a lo expuesto precedentemente, la Administración del SENAVE solicita que se considere la información presentada. Agradecemos las observaciones del Equipo Auditor de la CGR, la cual nos permite mejorar nuestros procesos y asegurar la transparencia en nuestras operaciones. Estamos comprometidos a corregir este tipo de errores y a seguir trabajando en pro de la eficiencia y la correcta gestión de nuestros recursos”.

Evaluación del Descargo

De acuerdo con lo expresado en el descargo de que “la etiqueta presentada, el CEO observó que la misma no cuenta con las fechas de elaboración y vencimiento, esto se debe a que la misma se trata de la etiqueta pro forma del producto que fue presentada a la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas del SENAVE como requisito para la obtención del Registro del Producto y libre venta”, documento que no cumple con lo exigido en el PBC, consecuentemente el CEO debió solicitar a la empresa DROGUEPAR S.A. la aclaración correspondiente a la fecha de vencimiento de sus productos, de modo a que sea el oferente en este caso la encargada de demostrar que el vencimiento de sus productos se encuentren impreso por el envase, no así por la etiqueta.

Cabe mencionar que en el cuadro de Documentos que componen la oferta anexa al Informe de Evaluación de Ofertas se expone lo siguiente: “Presentar etiqueta/catalogo, a fin de verificar el vencimiento de los productos: CUMPLE”; sin especificar que debe ser en el envase del producto donde se verifica el vencimiento.

Tal como el ESC admite en el descargo que “se tuvo la intención de exigir la presentación de la etiqueta conteniendo el vencimiento del producto, aspecto que al momento de la práctica se ha constatado no ser viable en etapa de evaluación”, el SENAVE, como órgano competente en la autorización de registros de importación de agroquímicos, y con su experiencia en el área, debió contemplar en la elaboración de los requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica del PBC, la posibilidad de verificar la fecha de vencimiento de los productos no sólo en

la etiqueta o catálogo, sino también directamente en el envase, o incluir en la etiqueta la leyenda “ver envase”, con el propósito de subsanar posibles situaciones en las que los productos fitosanitarios sean envasados en origen, de modo a que el CEO al realizar el análisis de la oferta pueda dar cumplimiento a lo establecido en las bases de la Contratación.

Asimismo, la Institución manifiesta que *“El CEO consideró, no exponiéndose taxativamente, dar como válidas las documentaciones presentadas y que sea la inspección técnica visual al momento de la recepción de los productos fitosanitarios el criterio que prime sobre la aprobación/cumplimiento de los requisitos establecidos en el PBC en la “sección f. número 2”;* sin embargo, al verificar el Informe de Evaluación de Ofertas, no se observa que dicha situación haya sido mencionada de manera específica por el CEO, además se señala que la inspección técnica – visual es una actividad que corresponde a la etapa de ejecución contractual, la que es posterior a la Evaluación de Ofertas por lo que su mención no justifica la actuación por el CEO en la Evaluación de la Oferta y la posterior recomendación de adjudicación.

Al respecto, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”* en el Art. 150 *Calificación de oferentes. “La evaluación de las ofertas estará a cargo de la convocante, quien conformará un Comité de Evaluación integrado por personas idóneas y con un perfil técnico adecuado. El Comité de Evaluación se encargará del estudio de las ofertas, comprobará el cumplimiento de los requisitos y exigencias de las bases de la contratación y recomendará la selección de todos los oferentes que hayan calificado según los criterios mínimos establecidos”.*

Y lo establecido en el art.58.- *Conformidad de la oferta con las bases de la contratación*, del Decreto N° 9823/23 *“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”* que en la parte pertinente estipula: *“Toda oferta que no se ajuste sustancialmente a las bases de la contratación será rechazada por la convocante. No podrán subsanarse estas deficiencias para lograr la aceptación de la oferta”.*

Lo descrito precedentemente evidencia que el Comité de Evaluación no realizó la comparación y constatación de que la oferta presentada, cumplía totalmente con los requisitos exigidos. Por lo que la recomendación de adjudicación no está debidamente sustentada en cuanto a la Capacidad Técnica de la firma DROGUEPAR S.A., para la provisión de productos fitosanitarios para aplicación.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

El Comité de Evaluación recomendó la adjudicación de la oferta, que no reunía el requisito establecido en el PBC, en cuanto al Vencimiento del producto que debió constar en la etiqueta, así mismo incumplió las exigencias establecidas en cuanto a la capacidad técnica del PBC al aceptar que la verificación del vencimiento de los agroquímicos se realizaría a través de la etiqueta pro forma del producto, presentada a la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas como requisito para la obtención del Registro del Producto y su libre venta.

Además, se expuso a que la verificación del vencimiento de los agroquímicos se realizaría en el momento de la recepción de los productos fitosanitarios, en lugar de llevarse a cabo durante la Evaluación de la Oferta. Esta decisión implicó el riesgo de adquirir productos vencidos, lo que podría haber comprometido su eficacia en el momento de su utilización.

Al respecto, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”* en el Art. 150 *Calificación de oferentes*. Y lo establecido en el art.58.- *“Conformidad de la oferta con las bases de la contratación”* del Decreto N° 9823/23 *“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”.*

Recomendación

Para próximos llamados el Comité de Evaluación de Ofertas debe adjudicar los procedimientos a las empresas que cumplan a cabalidad con todos los requisitos establecidos en las bases concursales a efectos de demostrar el vencimiento de los productos requeridos y de esta manera otorgar garantía en la toma de decisión de la máxima autoridad institucional, para evitar que situaciones como la observada vuelvan a repetirse.

Además, se recomienda al ESC, impulsar una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

Observación N° 04

Falta de presentación de Etiquetas de los productos adjudicados: Cipermetrina 20 al 25% y Fipronil al 20%.

Por Memorando EA N° 03 del 15/10/24, reiterado por Memorando EA N° 08 de fecha 21/11/24 se ha solicitado a la Convocante Etiqueta/catalogo, de los Productos fitosanitarios: Cipermetrina 20 al 25% y Fipronil al 20% , con el fin de corroborar que los productos cumplan con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, específicamente en el punto referente a la Capacidad Técnica, donde se establece que el oferente deberá proporcionar evidencia documentada que demuestre su cumplimiento con los siguientes requisitos:

f. *Capacidad Técnica: El oferente deberá proporcionar evidencia documentada que demuestre su cumplimiento con los siguientes requisitos de capacidad técnica:*

2. *El vencimiento de los productos requeridos debe ser mínimamente de 1 año.*

g. *Requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica.*

Los siguientes documentos serán los considerados para la evaluación del presente criterio:

2. *Presentar etiqueta/catálogo, a fin de verificar el vencimiento de los productos.*

Asimismo, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS"* en el Art. 150 Calificación de Oferentes: *"La evaluación de las ofertas estará a cargo de la convocante, quien conformará un Comité de Evaluación integrado por personas idóneas y con un perfil técnico adecuado. El Comité de Evaluación se encargará del estudio de las ofertas, comprobará el cumplimiento de los requisitos y exigencias de las bases de la contratación y recomendará la selección de todos los oferentes que hayan calificado según los criterios mínimos establecidos"*.

Al respecto, el SENAVE remitió el Memorando All 302/24 del 27/11/24, anexo al correo recibido en respuesta al requerimiento efectuado por el Equipo Auditor, sin embargo, los documentos solicitados no fueron adjuntados por la Convocante pese a las reiteraciones efectuadas por el Equipo Auditor.

Lo descrito precedentemente evidencia que el Comité de Evaluación no realizó la comparación y constatación de que la oferta presentada, cumplía totalmente con los requisitos exigidos. Por lo que la recomendación de adjudicación no está debidamente sustentada en cuanto a la Capacidad técnica de la firma DROGUEPAR S.A., para la provisión de productos fitosanitarios para aplicación.

Descargo:

"Con respecto a la observación, el CEO determinó evaluar, no expidiéndose taxativamente, los certificados de análisis presentados por el oferente para los productos ofertados, ya que en los mismos pueden observarse la composición, porcentaje de ingrediente activo, estabilidad de la emulsión, las fechas de fabricación y vencimiento, entre otros elementos que componen el proceso de análisis.

Para el caso del Producto Fitosanitario con Nombre Comercial: Huracán 25 FS con Ingrediente Activo: Fipronil 25% producido por la empresa TECNOMYL S.A. en el certificado de análisis se

puede observar que el producto posee Fecha de Fabricación: Enero/24 y Fecha de Vencimiento: Enero/28 cumpliendo así con de los requisitos establecidos en el PBC en la “sección f. número 2.”, corroborándose además el cumplimiento al momento de la recepción de los productos fitosanitarios considerándose el criterio que prima sobre la aprobación/cumplimiento de los requisitos establecidos en el PBC.

Para el caso del Producto Fitosanitario con Nombre Comercial: LASER con Ingrediente Activo: Cipermetrina 25% producido por la empresa BIOSANITAS en el certificado de análisis puede observarse que el producto posee Fecha de Fabricación/Elaboración: 26/01/24 y Fecha de Vencimiento: 26/01/2024 cumpliendo así con de los requisitos establecidos en el PBC en la “sección f. número 2.”, corroborándose además el cumplimiento al momento de la recepción de los productos fitosanitarios considerándose el criterio que prima sobre la aprobación/cumplimiento de los requisitos establecidos en el PBC.

Para el caso del Producto Fitosanitario Clorpirifos 48% la oferente presentó el certificado de análisis el cual fue evaluado por el CEO y que al momento de la evaluación el Certificado de Análisis obraba en el expediente y cuya copia obra en los archivos del CEO, el Certificado de Análisis menciona que el producto fitosanitario con Nombre Comercial: STRYKER 480 EC con Ingrediente Activo: Clorpirifos 48% producido por la empresa SINO-AGRI LEADING BIOSCIENCES CO., LTD. de Origen: China y importado y registrado por la Empresa: GLYMAX PARAGUAY S.A. con Registro SENAVE N°:6601 y Libre Venta N°:6101, en el certificado de análisis se puede observar que el producto posee Fecha de Fabricación/Elaboración: 25/04/2023 y Fecha de Vencimiento: 25/04/2025, además al tratarse de un producto importado el CEO determinó realizar la consulta en el Sistema de Ventanilla Única de Importación (VUI) donde se corroboró los detalles del producto y que el certificado de análisis presentado corresponde al declarado por el importador al momento del ingreso al país, cumpliendo así con de los requisitos establecidos en el PBC en la “sección f. número 2.”, corroborándose además el cumplimiento al momento de la recepción de los productos fitosanitarios considerándose el criterio que prima sobre la aprobación/cumplimiento de los requisitos establecidos en el PBC.

SINO-AGRI LEADING BIOSCIENCES CO., LTD.
赛格 (上海) 生物科技有限公司
- Add: Room 412, Floor 4, Incubation Building No.1, No. 313 and 333, Haiyang No.1 Road, Lin-gang Special Area, China (Shanghai) Pilot Free Trade Zone. - P.C.: 201306 - Tel: 86-21-80284620
- 地址: 中国 (上海) 自由贸易试验区临港新片区海洋一路 313、333 号孵化楼 1 第 4 层 412 室
- 邮编: 201306 - 电话: 86-21-80284620

CERTIFICATE OF ANALYSIS

Date: May 28, 2023
INV NO.: SHAG03PRY20230637

PRODUCT: STRYKER 480 EC (CLORPIRIFOS 48% EC)
QUANTITY: 16,000 L
MANUFACTURING DATE: 25/04/2023
EXPIRY DATE: 25/04/2025
BATCH NUMBER: 2023042502

We hereby certify that the above mentioned goods have been inspected as follows:

ITEMS	SPECIFICATIONS	TEST RESULT
Appearance	Yellow homogeneous liquid	Qualified
Content	Chlorpyrifos 480 g/L	480.5 g/L
Stability of the emulsion	Qualified	Qualified
Water, %	0.5%-max	0.2%
PH Value	4.0-6.5	5.1
CONCLUSION		QUALIFIED

MFR: Jiangsu Fengshan Group Co., Ltd.

El CEO consideró los casos en que los envases de los productos fitosanitarios presentan la fecha de fabricación, número de lote y fecha de vencimiento en el propio envase, no así en la etiqueta, esto se debe a que los productos fitosanitarios son envasados en origen y que posteriormente son etiquetados con la correspondiente etiqueta aprobada por el SENAVE en el proceso de registro para su importación al país, por lo cual esos campos se encuentran vacíos o en su defecto presentan la leyenda “ver envase”. También la importación de productos fitosanitarios conlleva una inspección previa al ingreso a territorio nacional realizada por los Inspectores Oficiales Autorizados destacados en las Oficinas de Punto de Inspección (OPI) del SENAVE, donde sí se detectare esta situación se da como válido el cumplimiento de la norma al estar impresa la fecha de fabricación, vencimiento y número de lote en el propio envase.

El CEO consideró que al tratarse la presentación de la oferta como una intención por parte de la empresa a proveer al SENAVE de los productos fitosanitarios con los ingredientes activos por

ella solicitados, la misma podría proveer productos fitosanitarios en cumplimiento de las especificaciones técnicas y las cantidades solicitadas, no considerando el Nombre Comercial que presentan los productos y si los principios activos solicitados y las concentraciones.

El CEO consideró, no expidiéndose taxativamente, dar como válidas las documentaciones presentadas y que sea la inspección técnica visual al momento de la recepción de los productos fitosanitarios el criterio que prime sobre la aprobación/cumplimiento de los requisitos establecidos en el PBC en la “sección f. número 2.”

La inspección técnica visual al momento de la recepción de los productos fitosanitarios verifico el correcto etiquetado y cumplimiento de lo establecido en “sección f. número 2.” Del PBC como puede observarse en la imagen:

Imagen N°1



Imagen N°2



Por lo tanto, con base a lo expuesto precedentemente, la Administración del SENAVE solicita que se considere la información presentada. Agradecemos las observaciones del Equipo Auditor de la CGR, la cual nos permite mejorar nuestros procesos y asegurar la transparencia en nuestras operaciones. Estamos comprometidos a corregir este tipo de errores y a seguir trabajando en pro de la eficiencia y la correcta gestión de nuestros recursos”.

Evaluación del Descargo

En el descargo se manifiesta “Con respecto a la observación, el CEO determinó evaluar, no expidiéndose taxativamente, los certificados de análisis presentados por el oferente para los productos ofertados, ya que en los mismos pueden observarse la composición, porcentaje de ingrediente activo, estabilidad de la emulsión, las fechas de fabricación y vencimiento, entre otros elementos que componen el proceso de análisis, así mismo, menciona El CEO consideró, no expidiéndose taxativamente, dar como válidas las documentaciones presentadas y que sea la inspección técnica visual al momento de la recepción de los productos fitosanitarios el criterio que prime sobre la aprobación/cumplimiento de los requisitos establecidos en el PBC”, con estas aseveraciones el CEO incumplió lo establecido en el PBC en cuanto a la exigencia de la presentación de las etiquetas/catálogo para verificar el vencimiento de los productos, adjudicados: Cipermetrina 20 al 25% y Fipronil al 20%, además la inspección técnica – visual es una actividad que corresponde a la etapa de ejecución contractual, la que es posterior a la Evaluación de Ofertas, por lo que su mención no justifica lo actuación por el CEO en la etapa de Evaluación de la Oferta presentada y su posterior recomendación de adjudicación.

Al respecto, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS" en el Art. 150 Calificación de oferentes. El Comité de Evaluación se encargará del estudio de las ofertas, comprobará el cumplimiento de los requisitos y exigencias de las bases de la contratación y recomendará la selección de todos los oferentes que hayan calificado según los criterios mínimos establecidos”.

Y lo establecido en el art.58.- *Conformidad de la oferta con las bases de la contratación*, del Decreto N° 9823/23 “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”* que en la parte pertinente estipula: “*Toda oferta que no se ajuste sustancialmente a las bases de la contratación será rechazada por la convocante. No podrán subsanarse estas deficiencias para lograr la aceptación de la oferta*”.

En el caso del Producto Fitosanitario Clorpirifos 48%, el descargo indica que el oferente presentó el Certificado de Análisis, el cual fue evaluado por el CEO y al momento de la evaluación, dicho certificado constaba en el expediente y su copia se encontraba archivada en los registros del CEO. Por tanto, se admite el descargo en lo que refiere a este producto, sin embargo, se señala, que el Certificado de Análisis no fue remitido en respuesta a las reiteradas solicitudes realizadas por el Equipo Auditor en el transcurso de la Auditoría.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica parcialmente en la observación efectuada.

Conclusión

Falta de presentación de Etiquetas de los productos adjudicados: Cipermetrina 20 al 25% y Fipronil al 20%, el SENAVE incumplió las exigencias establecidos para verificar la Capacidad Técnica del PBC al evaluar solo los certificados de análisis presentados por el oferente de los productos Cipermetrina 20 al 25% y Fipronil al 20%.

Al respecto, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”* en el Art. 150 *Calificación de oferentes*. Y lo establecido en el art.58.- *Conformidad de la oferta con las bases de la contratación*, del Decreto N° 9823/23 “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”*”.

En el caso del Producto Fitosanitario Clorpirifos 48%, se admite el descargo respectivo a este producto, sin embargo, se señala, que el Certificado de Análisis no fue remitido en respuesta a las reiteradas solicitudes realizadas por el Equipo Auditor en el transcurso de la Auditoría.

Recomendación

En futuras contrataciones, la administración del SENAVE deberá adjudicar los llamados únicamente a aquellas empresas que presenten la totalidad de los documentos exigidos en las bases concursales, a efectos de demostrar su Capacidad Técnica, garantizando así la transparencia del proceso de contratación y evitando la repetición de situaciones como la observada.

Además, se recomienda al ESC, impulsar una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

Observación N° 05

El Comité de Evaluación no solicitó aclaración a DROGUEPAR S.A., sobre la discrepancia presentada en la concentración del producto Fipronil, con respecto a lo requerido en el PBC.

Por Memorando EA N° 03 del 15/10/24 se solicitó en el punto 16. “*Cartas Ofertas presentadas por los oferentes, con todos los documentos que la componen (documentos sustanciales, formales y adicionales solicitados en el PBC)*”.

Los documentos fueron remitidos por Memorando All 283/2024 del 31/10/24, de cuya verificación surge que en el cuadro de la Lista de Precios que compone la oferta, el producto Fipronil figura con una concentración del 50%.

 DROGUEPAR S.A.

Item	Descripción	Especificaciones Técnicas	Unidad de medida	Cantidad solicitada	Precio Unitario	Precio total
1	Adquisición de productos fitosanitarios (insecticidas) para aplicación	CIPERMETRINA 20-25% Presentar Cert. De análisis laboratoriales	Litros	200	215.400	43.080.000
2	Adquisición de productos fitosanitarios (insecticidas) para aplicación	CLORPIRIFOS 48% Presentar Cert. De análisis laboratoriales	Litros	200	291.400	58.280.000
3	Adquisición de productos fitosanitarios (insecticidas) para aplicación	FIPRONIL 50% Presentar Cert. De análisis laboratoriales	Litros	200	710.000	142.000.000
4	Adquisición de productos biológicos para aplicación	Beauveria Bassiana, Metharizium anisopliae, Bacillus thuringiensis (que contenga uno de los ingredientes citados o mezcla de por lo menos dos ingredientes activos) Presentar Cert. De análisis laboratoriales	Litros	50	1.084.000	54.200.000
TOTAL:						297.560.000

Doscientos noventa y siete millones quinientos sesenta mil




L.M. MARIELA ACOSTA
LITIGACIONES
DROGUEPAR S.A.

También, verificados los demás documentos presentados por la firma DROGUEPAR S.A. en respuesta al requerimiento efectuado por Nota CEO N° 05/2023 del 15/03/24 del Comité de Evaluación de Ofertas, se observa:

El Certificado de Análisis exigido en el PBC es el N° 282/24 con fecha de emisión el 03/04/24 TECNOMYL Ingredientes Activos: Fipronil 25% P/V.

Y el CERTIFICADO DE REGISTRO Y LIBRE VENTA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS expedido por el SENAVE para el PRODUCTO: Nombre Técnico y Concentración: FIPRONIL 25%, en ambos casos se visualiza que la concentración del producto es del 25%.

Sin embargo, el PBC solicita en el punto:

- Detalle de los bienes y/o servicios

Los bienes y/o servicios deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas y normas:

3	Adquisición de productos fitosanitarios (insecticidas) para aplicación	FIPRONIL 20% Presentar Cert. de análisis laboratoriales	Litros	200
---	--	--	--------	-----

Como se observa, lo exigido en el PBC era FIPRONIL 20%, pero la documentación presentada por la firma DROGUEPAR S.A. correspondiente a este insecticida presenta diferentes concentraciones, esta discrepancia no fue aclarada por el Comité de Evaluación, al momento de realizar el análisis de la oferta.

Al respecto, se menciona lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS"* en el Art. 150 Calificación de oferentes. *"La evaluación de las ofertas estará a cargo de la convocante, quien conformará un Comité de Evaluación integrado por personas idóneas y con un perfil técnico adecuado. El Comité de Evaluación se encargará del estudio de las ofertas, comprobará el cumplimiento de los requisitos y exigencias de las bases de la contratación y recomendará la selección de todos los oferentes que hayan calificado según los criterios mínimos establecidos.* (el subrayado es del Equipo Auditor).

Lo descrito precedentemente evidencia que el Comité de Evaluación no realizó la comparación y constatación de que la oferta presentada, cumplía totalmente con los requisitos exigidos. Por lo que la recomendación de adjudicación no está debidamente sustentada en cuanto a la Experiencia de la firma DROGUEPAR S.A., para la provisión de productos fitosanitarios para aplicación.

Descargo:

"Debido a que la plataforma de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se encontraba en proceso de desarrollo y migración de datos por implementación de una nueva plataforma, ello, ocasionó serios inconvenientes y retrasos al momento de la comunicación de las documentaciones de la convocatoria al portal, así también es importante mencionar que el sector

de la plataforma correspondiente a la vía de la excepción no se encontraba desarrollada y sumado a ello la desidia y desconocimiento de orientación de parte misma de la DNCP, ha propiciado una confusión a los oferentes al momento de la elaboración del listado de precios a ser presentados en sus ofertas.

Se adjunta imagen de la página de la DNCP en la plataforma de vía de la excepción



Al observar el portal se puede apreciar que en el sistema no aparece el formulario de oferta que debe descargarse para completar por los oferentes así tampoco el listado de precios correspondiente, lo que presume que, al momento de presentar su oferta, el proveedor haya utilizado como referencia las especificaciones técnicas contenidas en la solicitud de cotización, el cual fue utilizado para la elaboración de los precios referenciales remitidos por la convocante a la DNCP.

Cabe destacar que si bien en las bases de la contratación, la capacidad exigida en el PBC es FIPRONIL 20% de concentración y que al momento de la evaluación no se ha solicitado aclaración con respecto a los niveles de concentración, el proveedor de buena fe ha entregado el producto con concentración del 25%, el cual resulta de mayor efectividad atendiendo al uso destinado a la necesidad motivo del llamado, como prueba se adjunta solicitud de cotización utilizada en ese entonces.

De: info@casa-cientifica.com
Para: "UOC" <uoc@senave.gov.py>
CC: "Juan Carlos Jimenez" <juancarlos.jimenez@senave.gov.py>, "teresa.gwynn" <teresa.gwynn@senave.gov.py>, "julio.rojas" <julio.rojas@senave.gov.py>
Enviados: Viernes, 8 de Marzo 2024 12:11:23
Asunto: RE: Solicitud de precios referenciales.-

Seria entonces un solo producto fitosanitario de los allí citados, correcto? Es decir 50 litros de uno de ellos de o de la mezcla

De: UOC <uoc@senave.gov.py>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 11:38
Para: info@casa-cientifica.com
CC: juancarlos.jimenez <juancarlos.jimenez@senave.gov.py>; teresa.gwynn <teresa.gwynn@senave.gov.py>; julio.rojas <julio.rojas@senave.gov.py>
Asunto: Re: Solicitud de precios referenciales.-

Señores

Se informa que la planilla con los insumos desglosados recientemente se encuentra expuesto de manera incorrecta. El precio referencial requerido se realiza en base a las siguientes descripciones:

Item	Descripción	Especificaciones Técnicas	Unidad de medida	Ca sol
1	INSECTICIDA	CIPERMETRINA 20-25%	Litros	20
2	INSECTICIDA	CLORPIRIFOS 48%	Litros	20
3	INSECTICIDA	FIPRONIL 50%	Litros	20
4	PRODUCTOS FITOSANITARIOS BIOLÓGICOS	Beauveria Bassiana, Metharhizium anisopliae, Bacillus thuringiensis (que contenga uno de los ingredientes citados o mezcla de por lo menos dos ingredientes activos)	Litros	50
Elaborado por:				

Por tanto, se puede aludir, de conformidad a lo expuesto como prueba, que, al momento de la presentación de ofertas, el oferente haya tenido una confusión, el cual no ha representado para el CEO un desvío significativo en la interpretación de su intención de oferta.

Por lo tanto, con base a lo expuesto precedentemente, la Administración del SENAVE solicita que se considere la información presentada. Agradecemos las observaciones del Equipo Auditor de la CGR, la cual nos permite mejorar nuestros procesos y asegurar la transparencia en

nuestras operaciones. Estamos comprometidos a corregir este tipo de errores y a seguir trabajando en pro de la eficiencia y la correcta gestión de nuestros recursos”.

Evaluación del descargo

El CEO al momento de realizar el análisis de la oferta y los documentos que la componen, debió solicitar a la empresa adjudicada DROGUEPAR S.A. una aclaración sobre la discrepancia en la concentración del producto Fipronil, que según lo exigido en el PBC era FIPRONIL 20%, sin embargo, en cada una de la documentación presentada por la firma oferente correspondiente a este insecticida presenta diferentes concentraciones, así mismo se debió dejar constancia en el Informe de Evaluación de Ofertas a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en las especificaciones técnicas del PBC.

Así también, el CEO debió corroborar que la lista de precios que conforma la oferta presentada por la empresa DROGUEPAR S.A. haya sido elaborada respetando estrictamente lo establecido en el PBC, específicamente el punto “1. *Detalle de los bienes y/o servicios*”, requeridos para ésta convocatoria.

Cabe señalar, que los inconvenientes o retrasos en la plataforma de la DNCP, no pudieron haber propiciado una confusión a los oferentes al momento de la elaboración del listado de precios a ser presentados en sus ofertas, debido a que en la misma imagen remitida en el descargo se visualiza que: “*La Descripción del bien, servicio u obra a ser adquirido será conforme se establece en las bases*”. Entonces el único documento legal que establece las reglas, requisitos y condiciones bajo las cuales se realiza el proceso, desde la oferta hasta la adjudicación y la formalización del contrato es el Pliego de Bases y Condiciones (PBC).

En el descargo el ESC manifiesta: “*Cabe destacar que si bien en las bases de la contratación, la capacidad exigida en el PBC es FIPRONIL 20% de concentración y que al momento de la evaluación no se ha solicitado aclaración con respecto a los niveles de concentración, el proveedor de buena fe ha entregado el producto con concentración del 25%, el cual resulta de mayor efectividad atendiendo al uso destinado a la necesidad motivo del llamado, como prueba se adjunta solicitud de cotización utilizada en ese entonces*”; sin embargo, en la Nota de remisión de la empresa DROGUEPAR S.A. remitida por el SENAVE en archivo electrónico se visualiza que el Producto entregado fue FIPRONIL al 20% de concentración.

000011

 DROGUEPAR S.A. IMPORTADORA DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS Campos Carerra N° 8213 - Tel: (051) 822 910 - 822 911 / Fax: (051) 823 805 E-mail: droguepar@hotmail.com - Asunción - Paraguay	TIMBRADO N°.: 1626608 Válido desde el 09/03/2023 hasta el 31/03/2024 RUC: 80025218 - 7 NOTA DE REMISIÓN N° 001-002- 0000642																								
	Fecha de Emisión: 22/03/24 DESTINATARIO DE LA MERCADERÍA Nombre o Razón Social: SENAVE RUC: 80029901-3																								
DATOS DEL TRASLADO Motivo del Traslado: Vende Comp. de Venta: _____ Comp. de Venta N°: _____ Timbrado N°: _____ Fecha de Expedición: _____ Fecha de envío del Traslado: 22/03/24 Fecha estimada de término de Traslado: 22/03/24 Dirección de punto de partida: Avda. de la Am. 2000 Departamento: Capital Ciudad: Asunción Departamento: Capital Dirección de punto de llegada: En. C. 101 Departamento: Capital Ciudad: Asunción Departamento: Capital Hora estimada de llegada: _____ Cantidad de fecha de término de traslado y/o punto de llegada: _____ Usuario: _____																									
DATOS DEL VEHICULO DE TRANSPORTE Marca del Vehículo: _____ Nro. de Registro Único del Automotor (RUA) _____ Nro. de Registro Único del Automotor (RUA) de Transporte/Trauco/Semianaque: _____																									
DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO Nro. y Apellido o Razón Social: _____ C.I.RUC: _____ Dirección: _____																									
DATOS DE LA MERCADERIA <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANT.</th> <th>UNID. DE MEDIDA</th> <th>DESCRIPCIÓN DETALLADA (incluye Cantidad y porcentaje de tolerancia de quiebra o de merma/Datos de relevancia de la licitación).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>200</td> <td>Lit</td> <td>C. Formolona 20 - 25 %</td> </tr> <tr> <td>100</td> <td>Lit</td> <td>100% EC 01/24 Vto. 20/11/2023</td> </tr> <tr> <td>200</td> <td>Lit</td> <td>100% 2.1.905 48P</td> </tr> <tr> <td>100</td> <td>Lit</td> <td>100% 2022-2023 Vto. 25/01/2023</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>Lit</td> <td>Fipronil 20% Vto. Ene. 28</td> </tr> <tr> <td>50</td> <td>Lit</td> <td>200% 2015-2020 100% 2021-2022 100% 2023-2024 Vto. 20/20</td> </tr> <tr> <td>100</td> <td>Lit</td> <td>100% 2023-2024 Vto. 20/20</td> </tr> </tbody> </table>		CANT.	UNID. DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DETALLADA (incluye Cantidad y porcentaje de tolerancia de quiebra o de merma/Datos de relevancia de la licitación).	200	Lit	C. Formolona 20 - 25 %	100	Lit	100% EC 01/24 Vto. 20/11/2023	200	Lit	100% 2.1.905 48P	100	Lit	100% 2022-2023 Vto. 25/01/2023	20	Lit	Fipronil 20% Vto. Ene. 28	50	Lit	200% 2015-2020 100% 2021-2022 100% 2023-2024 Vto. 20/20	100	Lit	100% 2023-2024 Vto. 20/20
CANT.	UNID. DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DETALLADA (incluye Cantidad y porcentaje de tolerancia de quiebra o de merma/Datos de relevancia de la licitación).																							
200	Lit	C. Formolona 20 - 25 %																							
100	Lit	100% EC 01/24 Vto. 20/11/2023																							
200	Lit	100% 2.1.905 48P																							
100	Lit	100% 2022-2023 Vto. 25/01/2023																							
20	Lit	Fipronil 20% Vto. Ene. 28																							
50	Lit	200% 2015-2020 100% 2021-2022 100% 2023-2024 Vto. 20/20																							
100	Lit	100% 2023-2024 Vto. 20/20																							
RECEPCIÓN DE MERCADERIA Fecha: 22/03/24 Ubicación: _____ Interacción: Ing. Agr. Julio E. Rojas R. RUC: 8.188.955 Reg. CONTRAVEN: 22/45																									

Fuente: Archivo electrónico anexo al Descargo del SENAVE

Al respecto, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 **POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"** en el Art. 150 *Calificación de oferentes*. Y lo establecido en el art.58.- *Conformidad de la oferta con las bases de la contratación*, del Decreto N° 9823/23 **"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS"** que en la parte pertinente estipula: *"Toda oferta que no se ajuste sustancialmente a las bases de la contratación será rechazada por la convocante. No podrán subsanarse estas deficiencias para lograr la aceptación de la oferta"*.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

El Comité de Evaluación no solicitó aclaración a la firma DROGUEPAR S.A. respecto a la discrepancia observada en la concentración del producto Fipronil, en relación con lo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC). En tal sentido, debió realizar el cotejo correspondiente y verificar si los bienes ofrecidos cumplían con las exigencias técnicas establecidas. En caso de que los integrantes del Comité de Evaluación hayan considerado que la concentración presentada por la empresa, del 25% era la más adecuada, debieron reflejar dicha modificación dentro del Informe de Evaluación, señalando además los beneficios que justificaran la aceptación del producto.

Al respecto, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 **POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"** en el Art. 150 *Calificación de oferentes*. Y lo establecido en el art.58.- *Conformidad de la oferta con las bases de la contratación*, del Decreto N° 9823/23 **"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021/2022 «DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS"**.

Recomendación

El Comité de Evaluación de Ofertas, en futuras contrataciones debe cotejar que toda la documentación presentada cumpla a cabalidad con cada uno de los requisitos establecidos en las bases concursales, para evitar que situaciones como la observada vuelvan a repetirse.

Además, se recomienda al ESC, impulsar una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

Observación N° 06

El Contrato N.º 009/24, celebrado entre el SENAVE y la firma DROGUEPAR S.A., no identifica expresamente a la persona física designada para ejercer las funciones de Administrador del Contrato

Por Memorandum EA N° 03/2024, del 15/10/24, se solicitó a la Institución, la resolución por la que se designó al responsable de hacer el seguimiento del cumplimiento del Contrato.

El ESC dio respuesta mediante nota de fecha 24/10/24 a la que adjuntó el Contrato N° 009/24 suscrito con la firma DROGUEPAR S.A. y la Resolución SENAVE N° 199 de fecha 15/03/24 *“POR LA CUAL SE APRUEBA, ACREDITA Y RATIFICA EL LLAMADO POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN POR URGENCIA IMPOSTERGABLE CON INTENCIÓN DE COMPRA PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y BIOLÓGICOS PARA LA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA, CONVOCADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE) EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA POR LA PRESENCIA DE LA PLAGA LANGOSTA SUDAMERICANA (Schistocerca cancellata) EN LA REGIÓN OCCIDENTAL”*.

Asimismo, por el Memorandum Equipo Auditor – DGCCP N° 07/2024, de fecha 13/11/24, se solicitó al SENAVE, la Resolución u Acto Administrativo por el cual se nombra al Administrador del Contrato y la comunicación a la DNCP, del respectivo Acto Administrativo.

La contestación se dio por Memo All 290/2024, de fecha 13/11/2024, en el que el ESC informó cuanto sigue:

“En tal sentido, se trae a colación que la designación de los Administradores de Contrato se encuentra establecido en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado de cada uno de los llamados, de manera nominal”.

Conforme al Artículo 58.- Contenido de los Contratos. En base a la normativa vigente y a los documentos estándares emitidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la contratante deberá definir el tipo de contrato a suscribir, así como su alcance y contenido de acuerdo con el objeto del procedimiento de contratación y podrán incluir las estipulaciones que consideren necesarias y convenientes, debiendo ajustar las mismas a los principios rectores establecidos en la presente Ley.

En este punto, cabe señalar que el PBC aprobado se constituye en parte del Contrato, el cual representa el acto administrativo celebrado entre las partes y debidamente informado a través del portal de la DNCP”.

Analizado el contenido de los mencionados documentos proveídos por la Institución, surge cuanto sigue:

- En el Contrato N° 009/24, se estipula en la cláusula 8: *“ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO. La administración del contrato estará a cargo del Director/a de la Dirección de Protección Vegetal, quien, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la ejecución, deberán comunicar a la Dirección de Contrataciones, a fin de aplicar lo dispuesto en el punto 10 de este contrato”*.

De lo que antecede surge que en el Contrato N° 009/24, se menciona el cargo del funcionario que será el Administrador de Contrato, y no el nombre y apellido del mismo.

Al respecto se señala lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas” en el Art. 79 “Designación del administrador de contrato. Para cada contrato suscripto, la máxima autoridad de la contratante designará a través de un acto administrativo a la persona física que fungirá de administrador de contrato, que será el responsable de su gestión, así como de la correcta y completa carga en el SICP, de los principales datos de la ejecución del contrato”.

Descargo

“En virtud del llamado ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA y de la Ley N° 7021/22 De Suministro y Contrataciones Públicas que, en el Art. 59 menciona: “Administrador del contrato. Las Contratantes deberán designar para cada contrato funcionarios responsables de verificar la correcta ejecución de los mismos, quienes deberán denunciar ante aquellas, las irregularidades o incumplimientos que detecten so pena de ser considerados responsables solidarios de los mismos. El administrador de contrato será responsable de proporcionar los datos e informaciones referentes a la ejecución del contrato, a través del Sistema de Seguimiento de Contratos”.

Al respecto, con la implementación de la nueva Ley de Suministro y Contrataciones Públicas, a través de su Decreto Reglamentario y, si bien en los artículos mencionados, estaban establecidas las normativas; a la fecha del inicio de este proceso no se contaban con instructivos ni directrices exactas acerca del ordenamiento a seguir de parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y, por medio de la Resolución N° 321/24 de aprobación del PBC, se determinó que el titular del área solicitante del llamado en referencia, el Ing. Julio Rojas, Jefe del Departamento de Campañas Fitosanitarias, estaría a cargo de la Administración del Contrato.

Sin embargo, la misma Ley establece en su Art. 54: “Comités de Evaluación. Las convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación y evaluación de las ofertas, cuyos miembros deberán ser idóneos y no podrán ser designados como Administradores del Contrato”.

En este punto, el Informe de Evaluación de Ofertas N° 08/2024 refrendado por los miembros del Comité de Evaluación de Ofertas en fecha 09/05/24, muestra al Ing. Julio Eduardo Rojas Ramírez, como parte integrante del mismo. Por lo que, la Unidad Operativa de Contrataciones, tratando de garantizar una vez más la transparencia y el cumplimiento de los principios rectores de las compras públicas, procedió a corregir la designación del Administrador del Contrato, a través del Contrato N° 015/24 suscripto con la firma DROGUEPAR S.A., cumpliendo de esta manera con lo mencionado en el Art. 54 de la Ley N° 7021/22 que expresa: “Las convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación y evaluación de las ofertas, cuyos miembros deberán ser idóneos y no podrán ser designados como Administradores del Contrato”.

Evaluación del Descargo

En consideración a las afirmaciones incluidas en el Descargo del SENAVE, se realiza el análisis que sigue.

Afirmación 1: “...a la fecha del inicio de este proceso no se contaban con instructivos ni directrices exactas acerca del ordenamiento a seguir de parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas...”

Al respecto se señala que, a la fecha del inicio del proceso de contratación llevado adelante por el SENAVE, se encontraba en vigencia el Decreto N° 9823/23 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, motivo por el que la explicación dada por la Institución carece de fundamento. En su descargo, cita tanto la Ley como el reglamento en los que son mencionados específicamente las disposiciones referidas al Administrador de Contrato, las mismas ya citadas en el Informe de Comunicación de Observaciones. A continuación, se agrega una captura de pantalla en la que constata la fecha de entrada en vigencia del Decreto Reglamentario.

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 9823 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 7021/2022 «DE SUMINISTRO Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS».**

Asunción, 11 de agosto de 2023

Afirmación 2: "...la Unidad Operativa de Contrataciones, tratando de garantizar una vez más la transparencia y el cumplimiento de los principios rectores de las compras públicas, procedió a corregir la designación del Administrador del Contrato, a través del Contrato N° 009/24 suscripto con la firma DROGUEPAR S.A., cumpliendo de esta manera con lo mencionado en el Art. 54 de la Ley N° 7021/22"

Acerca de esta afirmación, se señala que en el Contrato N° 009/24, en la cláusula 8. *Administrador del Contrato* se dispone que tal función será ejercida por el director/a de la Dirección de Protección Vegetal, sin embargo, en el Contrato N° 009/24, no se cita la persona física que fungirá de administrador de contrato con lo que no se dio cumplimiento a la normativa legal vigente.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

El Contrato N° 009/24, celebrado entre el SENAVE y la firma DROGUEPAR S.A., no identifica expresamente a la persona física designada para ejercer las funciones de Administrador del Contrato. Lo actuado por la Institución contraviene lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de Ley N° 7021/22 "De Suministros y Contrataciones Públicas", en el Art. 79 *Designación del administrador de contrato*.

Recomendación

El SENAVE deberá establecer mejoras de Control Interno con el fin de que la gestión de la UOC institucional cumpla todas las disposiciones legales que regulan la designación del Administrador de Contrato, apuntando a la legalidad del proceso de contratación.

Capítulo II

CONTRATACION POR EXCEPCION N° 15/2024 "Adquisición de Productos Fitosanitarios para aplicación" - ID N°450299.

Identificador del llamado (ID)	450299
Fuente de Financiamiento (FF)	30
Origen del Financiamiento (OF)	1
Características especiales del llamado	Contratación por Excepción – Aviso de intención con difusión previa (Licitación sin convocatoria pública)
Sistema de Adjudicación	Por el Total
Monto total estimado s/SICP	CIPERMETRINA 20-25%: ₡ 146.745.600 CLORPIRIFOS 48%: ₡193.981.200 FIPRONIL 20%: 447.805.800 TOTAL: ₡ 788.532.600
Consultas sobre las base de la contratación	No se registraron
Visita técnica	No aplica
Certificado de Disponibilidad Presupuestaria	N° 104/2024 de fecha 21/05/2024 ₡ 665.940.000
Anticipo MIPYMES	10% del monto adjudicado

Según publicación en el SICP	
Garantía de Mantenimiento de Oferta	5% del monto ofertado
Publicación de la intención de compra en el SICP	06-05-2024 - 12:42
Entrega de ofertas	07/05/2024
Apertura de Ofertas	07/05/2024
Oferta presentada	DROGUEPAR S.A. - ₡ 665.940.000
Informe de Evaluación	07/05/2024
Resolución de adjudicación N° 345/2024	De fecha 13/05/2024
Firma Adjudicada	DROGUEPAR S.A.
Importe total adjudicado	₡ 665.940.000
Notificación de la adjudicación:	Nota DC del 13/05/2024.
Contrato Firmado: 24-05-2024	N° 15/2024 con la firma DROGUEPAR S.A. Vigencia del Contrato: hasta 31/12/24 Plazo de provisión de los bienes: 24 horas posteriores a la emisión de la Orden de inicio. Orden de compra: 24/05/2024 por ₡ 364.920.000 Orden de compra: 03/07/2024 por ₡ 364.920.000
Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato	Póliza de seguro N° 1509003886 Emitida el 27/05/24 Vigencia: desde el 24/05/24 hasta el 10/07/24 ₡ 66.594.000 equivalente al 10% del monto de contrato
Código de Contratación	CE-23018-24-239982 de fecha 02/07/2024
Sin Protestas ante la DNCP	

A continuación, el desarrollo de las observaciones.

Observación CGR N° 07

Discrepancia entre la información publicada en el SICP sobre el pago del anticipo a las MIPYMES, y lo establecido en el PBC.

La información publicada en el SICP de la DNCP indica lo siguiente: *“La Convocante Expresa: El anticipo 10% solo aplica para las MIPYMES, de acuerdo a los términos establecidos en el PBC, Contenido del aviso de intención de compra”.*

Por otra parte, el Pliego de Bases y Condiciones, no menciona la posibilidad de otorgar un Anticipo. Sin embargo, en la cláusula “11. Garantías: instrumentación, plazos y ejecución”, punto 12 dice que *“Las Garantías tanto de Mantenimiento de Oferta, Cumplimiento de Contrato o de Anticipo, sea cual fuere la forma de instrumentación adoptada, deberá ser pagadera ante solicitud”.*

Asimismo, se encuentran publicadas en el SICP las observaciones realizadas por la DNCP, a los documentos del procedimiento de contratación. En lo referido al Anticipo, dice cuanto sigue:

“Tema: CONDICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Sección: Condiciones Contractuales

Situación: Anticipo para las MIPYMES

Descripción: El art. 188 de la Ley de presupuesto 7050/23 menciona que *“En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, las convocantes deberán prever que en caso de que una MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresas), resultare adjudicada o beneficiada con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, deberán realizar el pago de un anticipo a la misma, salvo que hubiere justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado”, por lo que se solicita establecer en el PBC el porcentaje que será aplicado o en caso de no aplicar, se solicita remitir la justificación correspondiente.*

Comentario: Se observa que en el SICP se contempla el pago de anticipo, sin embargo, en el PBC no se ha establecido dicho requisito. Se solicita subsanar”.

En respuesta al citado requerimiento, el SENAVE, por medio de la nota de fecha 26/06/24, respondió que *“En el Sistema de Información de Contrataciones Públicas se contempla el pago 10% (diez por ciento) de anticipo a favor de las MIPYMES, en el marco de lo establecido en la Ley N° 4457/12; con el fin de fomentar la creación, desarrollo y competitividad de las micro, pequeña y medianas empresas. Es importante mencionar que, los datos cargados y difundidos a través del SICP, tienen plena validez jurídica y son de cumplimiento obligatorio para la convocante, los oferentes y/o proveedores”*

Por otro lado, mediante el Memorandum Equipo Auditor – DGCCP N° 04/2024, de fecha 15/10/24, referido a la Contratación por Excepción *“ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN” – ID 450299*, se solicitó el Dictamen de justificación del otorgamiento del Anticipo.

Por nota de fecha 24/10/24 el ESC respondió lo siguiente: *“No aplica”*.

Por otra parte, el Equipo auditor señala que la Empresa adjudicataria, DROGUEPAR S.A. no constituye una MIPYMES.

De lo que antecede surge que el contenido del PBC, en cuanto al otorgamiento del anticipo, no es concordante con lo publicado en el SICP. La situación detectada es producto de la actuación de la Unidad Operativa de Contrataciones, responsable de la preparación de los documentos del procedimiento de contratación, y de su publicación como de la coherencia del contenido de los mismos entre sí. En el sentido señalado, lo actuado afectó la transparencia del procedimiento de contratación.

Al respecto de lo señalado se menciona lo establecido en la Ley N° 7021/22 *“De Suministros y Contrataciones Públicas”*, en el Art. 3° Definiciones, literal bb) *“Unidades Operativas de Contratación (UOC): son las unidades que tiene a su cargo la realización de los procedimientos de contratación en el marco de la presente Ley”*

Asimismo, la Ley N° 7021/22 *“De Suministros y Contrataciones Públicas”*, dispone en el Artículo 4° Principios rectores. n) *Transparencia y Publicidad: la información del Sistema Nacional de Suministro Público será pública y accesible a toda persona, salvo las excepciones establecidas en las leyes. Se promoverá la transparencia activa de la gestión del Sistema Nacional de Suministro Público”*.

Descargo

*“Respecto a la presente observación, cabe mencionar que, en la realización de procesos de Contratación por la vía de la excepción con difusión posterior, primeramente se procede a la carga de la intención que es difundida a través del portal de la DNCP, el cual consiste en la publicación del pliego de bases y condiciones, en ese sentido se aclara que, en el marco del llamado *“ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA”* ID 450.299, efectivamente no se contempló el beneficio en concepto de anticipo a favor de las MIPYMES, por un error involuntario de transcripción al momento de la elaboración de las bases concursales.*

Que, conforme al Art. 95 de la Resolución DNCP N° 4401/2023, al momento de la carga de adjudicación a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), se procedió a tildar en el módulo informático la opción de anticipo, de esta manera se contempló el beneficio de otorgar el 10% de anticipo para las MIPYMES.

Además, es importante mencionar que, el Pliego fue difundido a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, conforme a los plazos establecidos en el Art. 94° de la Resolución DNCP N° 4401/2023, la convocante no ha recepcionado consulta alguna al respecto del pliego y/o cualquier otro requisito establecido en el artículo mencionado, por parte de potenciales oferentes.

Por lo expuesto, ningún potencial oferente consultó, o solicitó alguna aclaración respecto al otorgamiento de anticipo a favor de las MIPYMES, durante la difusión de la intención.

Asimismo, se trae a colación lo expuesto por el equipo auditor de la CGR, en el cual menciona que la empresa adjudicada, DROGUEPAR S.A. no constituye una MIPYMES, en ese sentido se informa que el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE, no ha realizado pago alguno en concepto anticipo MIPYMES, y ningún otro tipo de anticipo, conforme se visualiza en los documentos detallados a continuación:

Primer pago:

- Comprobante de pago Nro. 1954
- Factura Nro. 001-002-0001379
- Nota de Recepción Nro. 346/2024
- Orden de compra y/o prestación de servicios Nro. 355/2024

Segundo pago:

- Comprobante de pago Nro. 3584
- Factura Nro. 001-004-0000053
- Nota de Recepción Nro. 624/2024
- Orden de compra y/o prestación de servicios Nro. 679/2024

Se aclara que, las mismas fueron realizadas en dos pagos debido a la modalidad del llamado, contrato abierto por cantidad, demostrando de esta manera que no se ha ocasionado daño patrimonial alguno, ni mucho menos algún daño económico para la institución, en términos de anticipos establecidos en las bases concursales. Se adjuntan las documentaciones mencionadas como respaldo.

Referente al dictamen de justificación del otorgamiento del Anticipo, que según Nota de fecha 24/10/2024 se ha valorado como “No aplica”, fue expuesto de esa manera debido a que efectivamente no se cuenta con dictamen justificativo para el Anticipo, ya que solo se ha contemplado el anticipo para las MIPYMES, y conforme a la Resolución DNCP 4401/2023, cuyo Art. 40°, inc. h) señala cuanto sigue: En los casos en que se disponga la utilización de Anticipo, remitir el dictamen de justificación. Cuando sea otorgado únicamente a MIPYMES se dispondrá su utilización sin la justificación por parte de la convocante.

Cabe señalar nuevamente que, el procedimiento adoptado por esta convocante no fue un proceso convencional, y al momento de realizar el procedimiento por la vía de la excepción, la Dirección General de Contrataciones Públicas no contaba con un instructivo para la carga de procesos por la vía de la excepción adaptado a las nuevas disposiciones de la Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, el cual se puede apreciar en el portal público de dicho ente, específicamente en el campo de guías online, generando disparidad de criterios a ser considerandos para la carga de intenciones, así como de adjudicaciones de llamados y/o contrataciones realizadas por la vía de la excepción”.

Evaluación del Descargo

En el descargo presentado, la Institución mencionó la ocurrencia de un “...error involuntario de transcripción al momento de la elaboración de las bases concursales”, lo que causó la discrepancia señalada por el Equipo Auditor, al no disponer expresamente en el PBC el beneficio del 10 % (Diez por ciento) en concepto del Anticipo para las MIPYMES, contrariamente a lo publicado en el SICP.

El “error involuntario”, de ninguna manera es una justificación, atendiendo a la obligación de la UOC de preparar las bases y condiciones de forma completa, coherente e inequívoca, sea cual fuere el tipo de procedimiento de contratación adoptado.

Lo mencionado en el párrafo anterior, adquiere mayor relevancia, considerando que lo analizado es un procedimiento de contratación por la vía de la excepción, en el que, documentos del mismo son difundidos con posterioridad a la recepción y apertura de ofertas. En ese contexto para la correcta preparación de su oferta el oferente interesado en participar debió conocer todas las condiciones exigidas por la convocante, así como la retribución que recibirá por el servicio o provisión que preste.

Es en este sentido que, al momento de la presentación de ofertas, el potencial oferente MIPYMES no tuvo conocimiento del beneficio en concepto de anticipo, pues la convocante realizó la corrección por medio del SICP, con posterioridad al acto de apertura de ofertas, inclusive luego de la suscripción del contrato.

A este respecto, a fin de demostrar de qué forma lo actuado por la convocante no ha favorecido la transparencia en la contratación, se propone el siguiente escenario.

- MIPYMES que se encuentra ante la incertidumbre de tener el beneficio del anticipo y el porcentaje del mismo, y que no cuenta con la posibilidad de solicitar aclaración porque la publicación del aviso de intención se realizó el día anterior a la presentación de ofertas, opta por no arriesgar una propuesta.
- Empresa que no es una MIPYMES, no tiene la misma dificultad que en el caso anterior, y presenta su oferta, quedando patente la ventaja de la que dispondría.

Por esta razón el Equipo Auditor señaló que la empresa adjudicataria no siendo una MIPYMES, podría contar con ventajas al no encontrarse entre las favorecidas con el beneficio del anticipo.

Por otra parte, el SENAVE mencionó en su descargo que “...el Pliego fue difundido a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, conforme a los plazos establecidos en el Art. 94° de la Resolución DNCP N° 4401/2023...”, y que no ha recibido consulta alguna acerca de las condiciones referidas al anticipo. Sin embargo, que no se haya producido tal circunstancia, no es indicativo de la transparencia del proceso de contratación.

Conforme a lo que antecede, el Equipo Auditor se ratifica en lo observado, situación ocurrida por la actuación de la Unidad Operativa de Contrataciones, responsable de la preparación de los documentos del procedimiento de contratación, y de su publicación como de la coherencia del contenido de los mismos entre sí, lo que afectó la transparencia del procedimiento de contratación.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

La discrepancia entre la información publicada en el SICP sobre el pago del anticipo a las MIPYMES, con lo establecido en el PBC, ocasionada por la actuación de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) de SENAVE, afectó la transparencia del proceso de contratación. Al respecto se señala la transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, en el Art. 3° Definiciones, literal bb) “Unidades Operativas de Contratación (UOC), así como en el Art 4° Principios rectores. n) Transparencia...”.

Recomendación

El SENAVE deberá realizar los ajustes que sean necesarios, a fin de que la Unidad Operativa de Contratación, responsable de llevar adelante el proceso de contratación y de la producción de los documentos respectivos, sean elaborados de forma completa y coherente y publicados fielmente en el SICP.

Observación N° 08

El Comité de Evaluación recomendó la adjudicación a una oferta que no reunía los requisitos establecidos en el PBC, en cuanto a la Experiencia en provisión de productos fitosanitarios para aplicación.

Mediante el Memorandum Equipo Auditor – DGCCP N° 04/2024, de fecha 15/10/24, referido a la Contratación por Excepción “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN” – ID 450299, se solicitó a la Institución, “...las ofertas presentadas, todos los documentos que la componen (sustanciales, formales y adicionales solicitados en el PBC)”. Asimismo, las notas emitidas por el Comité de Evaluación a los oferentes respecto al contenido de las ofertas y las correspondientes respuestas.

La respuesta se realizó mediante la nota de fecha 24/10/24 por la que el ESC remitió la documentación solicitada. Verificada la misma, se constató cuanto sigue:

- Por Nota CEO N° 07/2023 de fecha 09/05/2024 el Comité de Evaluación se dirigió al único oferente, la firma DROGUEPAR S.A. a fin de solicitarle *“Demostrar la experiencia en provisión de productos químicos y reactivos con facturaciones de venta y/o recepciones finales por un monto equivalente al 50% como mínimo de la sumatoria del monto total ofertado en la presente licitación, de los años 2020, 2021 y 2022”*.
- Por nota de fecha 09/05/2024, la firma DROGUEPAR S.A. remitió respuesta al SENAVE, adjuntando entre otros, como respaldo de su experiencia, el Contrato N° 9/2022 suscrito con el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) en fecha 04/07/22 para la provisión de Laboratorio Móvil.

Deriva de lo descrito en los párrafos precedentes, que la experiencia expuesta por la firma DROGUEPAR S.A., no correspondía a la solicitada en el PBC, es decir la provisión de productos fitosanitarios para aplicación. Tampoco se visualizó la documentación que respalda el cumplimiento referido a la facturación requerida, correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023.

No obstante, el Comité de Evaluación, mediante el Informe de Evaluación de Ofertas N° 08/2024, señaló que: *“...la firma DROGUEPAR califica en el presente llamado, posee la solvencia técnica y legal, además de la calificación y la capacidad necesaria para la ejecución del contrato, por lo que el Comité recomienda salvo mejor parecer de la Máxima Autoridad Institucional: 1.- **Adjudicar**, el llamado a “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA” – CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN, a la firma DROGUEPAR S.A....”*

Lo descrito precedentemente evidencia que el Comité de Evaluación no realizó la comparación y constatación de que la oferta presentada, cumple y en qué grado lo hace, con los requisitos exigidos. Por lo que la recomendación de adjudicación no está sustentada en cuanto a la Experiencia de la firma DROGUEPAR S.A., para la provisión de productos fitosanitarios para aplicación.

Al respecto se señala lo dispuesto en el PBC que rigió el procedimiento de excepción, en el numeral *“11. Experiencia Requerida. Con el objetivo de calificar la experiencia del oferente, se considerarán los siguientes índices: Demostrar la experiencia en provisión de productos fitosanitarios para aplicación, con facturaciones, contratos públicos o privados de venta y/o recepciones finales por un monto equivalente al 50 % como mínimo del monto total ofertado en la presente licitación, de los últimos años 2021 - 2022 y 2023”*.

12. Requisitos documentales para la evaluación de la experiencia

1. Copia de factura, contratos públicos o privados y/o recepciones finales que avalen la experiencia requerida”.

Asimismo, lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS”* en el Art. 150 Calificación de oferentes. *“La evaluación de las ofertas estará a cargo de la convocante, quien conformará un Comité de Evaluación integrado por personas idóneas y con un perfil técnico adecuado. El Comité de Evaluación se encargará del estudio de las ofertas, comprobará el cumplimiento de los requisitos y exigencias de las bases de la contratación y recomendará la selección de todos los oferentes que hayan calificado según los criterios mínimos establecidos”*.

Descargo

“En atención a esta parte, la empresa ha presentado como experiencia un contrato que cubre el 50% del monto cotizado en su oferta, si bien en el contrato presentado no incluye las especificaciones técnicas para apreciar de mejor forma, al momento de verificar el id del llamado, en sus especificaciones técnicas se puede apreciar que el mismo guarda relación con condiciones químicas, de reactivos entre otros.

Así también el CEO ha verificado en el portal de la DNCP en la plataforma de “buscador de proveedores” se puede constatar que la firma DROGUEPAR S.A., tiene vasta experiencia en la provisión de bienes al estado, por tanto se ha considerado que la oferta presentada por la empresa mencionada reviste de la seriedad correspondiente para la provisión de los bienes objetos de esta licitación, a lo cual se remite parte del PBC del llamado ID N° 403.182 “ADQUISICIÓN DE LABORATORIO MÓVIL PARA EL SENASA”.

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

“VISION”: Pequeñas comunidades rurales, urbanas e indígenas del Paraguay con acceso universal de agua potable y saneamiento en condiciones de suficiencia, calidad, eficiencia, sostenibilidad y empoderamiento.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS				ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COTIZADAS			
Item	Cantidad	Especificaciones Técnicas Mínimas	Plazo de entrega solicitado	Garantía solicitada	Especificaciones Técnicas Cotizadas	Plazo de entrega propuesto	Garantía oferta
		<p>Instrumentos automatizados: Métodos Volumétricos:</p> <p>Dos (02) Kit que contiene todos los reactivos necesarios y aparatos en un maletín de transporte para el análisis en el campo para Alcalinidad</p> <p>-Alcalinidad Parcial y Total como CaCO₃; Rango: 10 – 4000 mg/L. Método: Titulación Digital – Ácido Sulfúrico, y sus reactivos de reemplazo para 3.000 determinaciones aprox.</p> <p>Dos (02) Kit que contiene todos los reactivos necesarios y aparatos en un maletín de transporte para el análisis en el campo para titulación digital de Dureza Total y Cálcica-Secuencia.</p> <p>Rango: 10 – 4000 mg/L. CaCO₃ – Método: Titulación Digital /EDTA -Incluye reactivos para 6.000 test de dureza total y 3.000 test de dureza cálcica</p> <p>Dos (02) Kit que contiene todos los reactivos necesarios y aparatos en un maletín de transporte para el análisis en el campo de Cloruros</p> <p>Incluye reactivos para 2.000 test</p> <p>Tres (3) Comparadores de Cloro – Kits Colorimétrico Rango: 0 – 3.5 mg/L como Cloro Libre / Método DPD –</p> <p>Una (01) Estufa de cultivo para Laboratorio</p> <p>Un (01) Equipo de filtración que está compuesto por: 3 Embudos de 100 ml en Acero Inoxidable 1 Portafiltro de Ø47mm en Acero Inoxidable 1 Kitasato de vidrio de 2000 ml 1 Tapón de goma. 1 Bomba de Vacío</p> <p>Insumentos de Microbiología Determinación de componentes bacteriológicos básicos: Coliformes Totales y Coliformes Fecales- Método Membrana Filtrante. Para cantidad de muestras: 6.000 (seis mil), con aprobación de EPA o un organismo equivalente y certificado de</p>					

Por lo tanto, con base a lo expuesto precedentemente, la Administración del SENAVE solicita que se considere la información presentada. Agradecemos las observaciones del Equipo Auditor de la CGR, la cual nos permite mejorar nuestros procesos y asegurar la transparencia en nuestras operaciones. Estamos comprometidos a corregir este tipo de errores y a seguir trabajando en pro de la eficiencia y la correcta gestión de nuestros recursos”.

Evaluación del Descargo

La Institución señala que la experiencia de la empresa adjudicataria corresponde a lo exigido en el PBC. Sin embargo, la argumentación presentada no avala tal afirmación, como se demostrará en los párrafos siguientes.

Afirmación 1 de SENAVE. “...la empresa ha presentado como experiencia un contrato que cubre el 50% del monto cotizado en su oferta, si bien en el contrato presentado no incluye las especificaciones técnicas para apreciar de mejor forma, al momento de verificar el id del llamado, en sus especificaciones técnicas se puede apreciar que el mismo guarda relación con condiciones químicas, de reactivos entre otros”.

Como respaldo de esta afirmación, el SENAVE incluye una captura de pantalla del documento presentado por DROGUEPAR S.A., en la que se leen las especificaciones técnicas que corresponderían al ID de la convocatoria del SENASA para la adquisición del laboratorio móvil, las citadas especificaciones refieren a la provisión de “reactivos” (según afirmación de SENAVE) para análisis de agua. No se refieren a productos fitosanitarios para aplicación. Además, los referidos reactivos constituirían solo una parte del monto total del contrato celebrado para provisión del laboratorio móvil, presentado por la firma DROGUEPAR S.A. como experiencia previa.

Deriva de lo descrito en los párrafos precedentes, que la experiencia demostrada por la firma DROGUEPAR S.A., no corresponde a la solicitada en el PBC, es decir la provisión de productos fitosanitarios para aplicación. El descargo tampoco demuestra que la experiencia equivale al 50% como mínimo del monto ofertado.

Afirmación 2 de SENAWE. *“...el CEO ha verificado en el portal de la DNCP en la plataforma de “buscador de proveedores” se puede constatar que la firma DROGUEPAR S.A., tiene vasta experiencia en la provisión de bienes al estado, por tanto, se ha considerado que la oferta presentada por la empresa mencionada reviste de la seriedad...”*.

Al respecto se señala que, si bien concierne al Comité Evaluador de Ofertas efectuar las gestiones necesarias con el fin de corroborar la veracidad de las ofertas y el cumplimiento de las especificaciones técnicas, es la empresa oferente la que debe demostrar la experiencia con la que cuenta conforme a los requisitos exigidos en el PBC.

Deriva de lo señalado en los párrafos precedentes, que la experiencia demostrada por la firma DROGUEPAR S.A., no corresponde a la solicitada en el PBC, es decir la provisión de productos fitosanitarios para aplicación, equivalente al 50% como mínimo del monto total ofertado.

Asimismo, que a fin de sostener la adjudicación a una oferta que no reunía los requisitos establecidos en el PBC, el SENAWE se ocupa de DEMOSTRAR que la firma DROGUEPAR S.A. cumplió las exigencias del mismo en cuanto a la experiencia requerida en provisión de productos fitosanitarios para aplicación; cuando que, es el oferente a quien corresponde dar respaldo al cumplimiento a los citados requisitos.

Por otra parte, es importante señalar, que en el requerimiento realizado por el SENAWE por medio de la Nota CEO N° 07/2023, el Comité de Evaluación modificó lo dispuesto en el PBC, al solicitar que la firma DROGUEPAR S.A. demuestre *“...la experiencia en provisión de productos químicos y reactivos...”*, cuando que, el citado documento refiere a productos fitosanitarios de aplicación.

La mencionada modificación, realizada en la etapa de evaluación introdujo alteraciones sustanciales en el objeto de la contratación, vulnerando lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de la Ley N° 7021/22 *“De Suministros y Contrataciones Públicas”* que en el Art. 57 *Aclaración de ofertas* dispone que: *“Con el objeto de facilitar el procedimiento de evaluación de ofertas, el encargado de la evaluación solicitará a los oferentes, aclaraciones respecto de sus ofertas. Las solicitudes y las respuestas de los oferentes se realizarán por escrito”*.

“...No se solicitará, ofrecerá, ni permitirá ninguna modificación a los precios ni a la sustancia de la oferta, excepto para confirmar la corrección de errores aritméticos”.

Con esta actuación, se vulneraron los principios rectores dispuestos en la Ley N° 7021/22 *“De Suministros y Contrataciones Públicas Art.4°. - Principios rectores. d) Igualdad y Libre Competencia: todo potencial oferente que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria para responder a los compromisos que supone la contratación con el Estado paraguayo y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley, en su reglamento, en las bases y condiciones y en las demás disposiciones administrativas, tendrá la posibilidad de participar sin restricciones y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.*

Conforme a lo que ha antecede se ha verificado que, el CEO no realizó la comparación y constatación de que la experiencia presentada por la firma DROGUEPAR S.A. cumple con los requisitos exigidos en el PBC, con lo que la recomendación de adjudicación no está sustentada en el Informe de Evaluación en cuanto a la experiencia de la firma DROGUEPAR S.A., para la provisión de productos fitosanitarios para aplicación.

En atención a lo expuesto, el Equipo Auditor se ratifica en la presente observación, a lo que se agrega la modificación de los términos del PBC realizada por el Comité de Evaluación, en la etapa de Evaluación de Oferta.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

Lo actuado por el Comité de Evaluación, recomendando la adjudicación a una oferta que no reunía los requisitos establecidos en el PBC, en cuanto a la Experiencia en provisión de productos fitosanitarios para aplicación, contraviene lo dispuesto en el PBC que rigió el procedimiento de excepción, en el numeral "11. Experiencia Requerida; 12. Requisitos documentales para la evaluación de la experiencia 1. Copia de factura, contratos públicos o privados y/o recepciones finales que avalen la experiencia requerida". Asimismo, lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS" en el Art. 150 Calificación de oferentes.

Por otra parte, lo actuado por el CEO en la etapa de evaluación y recomendación de adjudicación modificando términos del PBC, incumple lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de la Ley N° 7021/22 "De Suministros y Contrataciones Públicas" en el Art. 4° Principios rectores inciso d) Igualdad y Libre Competencia y lo establecido en el Art. 57 Aclaración de Ofertas.

Recomendación

La Administración del SENAVE deberá establecer mejoras de control interno en el proceso de elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, y de Evaluación de Ofertas y la respectiva documentación de respaldo, a fin de asegurar que las propuestas presentadas reúnan los requisitos establecidos en el PBC.

Además, deberá iniciar las acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado, con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

Observación N° 09

El Comité de Evaluación recomendó la adjudicación a una oferta que no reunía los requisitos establecidos en el PBC, en lo referido a la Capacidad Técnica, en cuanto a los datos que deben constar en la etiqueta de los productos ofertados: fecha de fabricación y de vencimiento.

Mediante el Memorandum Equipo Auditor – DGCCP N° 04/2024, de fecha 15/10/24, referido a la Contratación por Excepción "ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN" – ID 450299, se solicitó a la Institución, "...las ofertas presentadas, todos los documentos que la componen (sustanciales, formales y adicionales solicitados en el PBC)".

El ESC respondió mediante la nota de fecha 24/10/24, por la que remitió la documentación solicitada. Verificada la misma, se constató que la oferta presentada, no reunía los requisitos de la Capacidad Técnica exigidos en el PBC. Es decir, no están detallados datos tales como la fecha de fabricación y la fecha de vencimiento. En el siguiente cuadro, se expone una síntesis de la información incluida en la etiqueta/catálogo de cada producto ofertado.

Nombre comercial - componente	Fecha de fabricación	Fecha de vencimiento
PIROGROP 48EC - Clorpirifos	Ver envase	Ver envase
FIPROFUR	Ver envase	Ver envase

De lo que antecede se constató que, en la Etapa de Evaluación de la Oferta, el Comité de Evaluación no tuvo a la vista dos datos fundamentales que deben constar en los productos: la fecha de fabricación y la fecha de vencimiento, requisitos exigidos en el PBC.

Aun careciendo de esta información, mediante el Informe de Evaluación de Ofertas N° 08/2024, señaló que "...la firma DROGUEPAR califica en el presente llamado, posee la solvencia técnica y legal, además de la calificación y la capacidad necesaria para la ejecución del contrato, por lo que el Comité recomienda salvo mejor parecer de la Máxima Autoridad Institucional: 1.- Adjudicar, el llamado a "ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA" – CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN, a la firma DROGUEPAR S.A...."

Al respecto, el Pliego de Bases y Condiciones establece lo siguiente.

14. Requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica

Los siguientes documentos serán los considerados para la evaluación del presente criterio:

1. Presentar Certificado de análisis laboratoriales.
2. **Presentar etiqueta/catálogo, a fin de verificar el vencimiento de los productos** (Las negritas son del Equipo auditor)
3. Declaración jurada, que está en capacidad de entrega inmediata y total de los productos.

Asimismo, lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"* en el Art. 150 Calificación de oferentes. "La evaluación de las ofertas estará a cargo de la convocante, quien conformará un Comité de Evaluación integrado por personas idóneas y con un perfil técnico adecuado. El Comité de Evaluación se encargará del estudio de las ofertas, comprobará el cumplimiento de los requisitos y exigencias de las bases de la contratación y recomendará la selección de todos los oferentes que hayan calificado según los criterios mínimos establecidos".

Descargo

"De acuerdo a la etiqueta presentada, el CEO observo que la misma no cuenta con las fechas de elaboración y vencimiento, esto se debe a que la misma se trata de la etiqueta pro forma del producto que fue presentada a la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas del SENAVE como requisito para la obtención del Registro del Producto y libre venta.

También fueron considerados los casos en que envases de los productos fitosanitarios presentan la fecha de fabricación, número de lote y fecha de vencimiento en el propio envase, no así en la etiqueta, esto puede deberse a que los productos fitosanitarios son envasados en origen y que posteriormente son etiquetados con la etiqueta aprobada por el SENAVE en el proceso de registro para su importación al país, por lo cual esos campos se encuentran vacíos o en su defecto presentan la leyenda "ver envase". También la importación de productos fitosanitarios conlleva una inspección previa al ingreso a territorio nacional realizada por los Inspectores Oficiales Autorizados destacados en las Oficinas de Punto de Inspección (OPI) del SENAVE, donde si se detectare esta situación se da como valido el cumplimiento de la norma al estar impresa la fecha de fabricación, vencimiento y número de lote en el propio envase.

Así también aclara que, al momento de la elaboración de los requerimientos técnicos en el PBC, se tuvo la intención de exigir la presentación de la etiqueta conteniendo el vencimiento del producto, aspecto que al momento de la práctica se ha constatado no ser viable en etapa de evaluación.

En la evaluación de los Certificados de Análisis presentados, el CEO observo los datos de fecha de fabricación: 28/02/24 y vencimiento: 28/02/26 para el caso del producto con Nombre Comercial: PIROGROP 48EC con Ingrediente Activo: Clorpirifos 48%; y para el caso del producto con Nombre Comercial: Fiprofur 25 con ingrediente activo: Fipronil 25% se observó el dato de fecha de vencimiento: 04/03/26.

La inspección técnica visual como criterio principal de la aprobación/cumplimiento destaco que al momento de la recepción de los productos fitosanitarios verifco el correcto etiquetado y cumplimiento de lo establecido en "sección f. número 2." Del PBC como puede observarse en la imagen

Imagen N°1



Imagen N°2



En la imagen N°1 se observa la presentación del producto fitosanitario con Principio Activo: Clorpirifos 48% p/v, con Nombre Comercial: PIRIGROP 48 EC.

Imagen N°2 se observa una toma ampliada de la fecha de fabricación y vencimiento impresa en la sección superior del envase, con fecha de fabricación: 28/02/24 y fecha de vencimiento: 28/02/26

Imagen N°3



En la imagen N°3 se observa la presentación del producto fitosanitario con Principio Activo: Fipronil al 25% p/v, con Nombre Comercial: FIPROFUR 25, puede observarse que la misma presenta impresa la fecha de fabricación y vencimiento.

Por lo tanto, con base a lo expuesto precedentemente, la Administración del SENAVE solicita que se considere la información presentada. Agradecemos las observaciones del Equipo Auditor de la CGR, la cual nos permite mejorar nuestros procesos y asegurar la transparencia en nuestras operaciones. Estamos comprometidos a corregir este tipo de errores y a seguir trabajando en pro de la eficiencia y la correcta gestión de nuestros recursos”.

Evaluación del Descargo

En su descargo la Institución realiza afirmaciones que guardan relación con el contenido del Informe de Evaluación y lo que el CEO habría “OBSERVADO” o “CONSIDERADO” en la etapa de Evaluación de Ofertas, agregando explicaciones en cada caso.

En ese sentido, señala cuanto sigue.

Afirmación 1: *“De acuerdo a la etiqueta presentada, el CEO observó que la misma no cuenta con las fechas de elaboración y vencimiento...”*

Explicación: *“...esto se debe a que la misma se trata de la etiqueta pro forma del producto que fue presentada a la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas del SENAVE como requisito para la obtención del Registro del Producto y libre venta”.*

Afirmación 2: *“También fueron considerados los casos en que envases de los productos fitosanitarios presentan la fecha de fabricación, número de lote y fecha de vencimiento en el propio envase, no así en la etiqueta...”*

Explicación: *“...esto puede deberse a que los productos fitosanitarios son envasados en origen y que posteriormente son etiquetados con la etiqueta aprobada por el SENAVE en el proceso de registro para su importación al país, por lo cual esos campos se encuentran vacíos o en su defecto presentan la leyenda “ver envase”. También la importación de productos fitosanitarios conlleva una inspección previa al ingreso a territorio nacional realizada por los Inspectores Oficiales Autorizados destacados en las Oficinas de Punto de Inspección (OPI) del SENAVE, donde sí se detectare esta situación se da como válido el cumplimiento de la norma al estar impresa la fecha de fabricación, vencimiento y número de lote en el propio envase”.*

Afirmación 3: *“En la evaluación de los Certificados de Análisis presentados, el CEO observó los datos de fecha de fabricación: 28/02/24 y vencimiento: 28/02/26 para el caso del producto con Nombre Comercial: PIROGROP 48EC con Ingrediente Activo: Clorpirifos 48%; y para el caso del producto con Nombre Comercial: Fipofur 25 con ingrediente activo: Fipronil 25% se observó el dato de fecha de vencimiento: 04/03/26”.*

Al respecto, se constató en el Informe de Evaluación, en la parte correspondiente al análisis de la capacidad técnica, que tales afirmaciones no están insertas según se aprecia en las imágenes incluidas a continuación, extraídas del mencionado documento.

4. Análisis Formal de la oferta y Especificaciones técnicas. -

Continuando con los criterios de evaluación establecidos en el Inciso B, numeral 3 del Art.55 del Decreto N° 9823/23, se analizan las documentaciones presentadas por el único oferente, correspondiente a la firma **DROGUEPAR S.A.**; el cual será objeto de un análisis pormenorizado con los demás requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

Por Memorando del Comité de Evaluación de Ofertas N° 09/2024 y expediente con Mesa de Entrada Interna (MEI) N° 09 (268) / 2024, ambos de fecha 07/05/2024, se ha solicitado a la Dirección de Protección Vegetal, el análisis técnico de la oferta presentada por la firma supra mencionada, a fin de informar si la misma se ajusta con lo requerido por dicha dependencia.

COMITÉ DE EVALUACION DE OFERTAS

MEMORANDO N°: 09/2024

A : Ing. Agr. David Batte, Director
Dirección de Protección Vegetal

De : Lic. Alberto Yakisich - Miembro
Comité de Evaluación de Ofertas
Abog. Aarón Martínez - Miembro
Comité de Evaluación de Ofertas

Ref. : SOLICITUD DE ANALISIS DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL LLAMADO
"ADQUISICION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACION EN EL MARCO
DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA"-CONTRATACION POR EXCEPCION - ID DE
INTENCION N°98/2024.

Fecha : 07/05/2024

Por el presente se requiere el análisis correspondiente a las documentaciones técnicas remitidas por los siguientes oferentes:

DROGUEPAR S.A.

En ese sentido, se solicita informar si las ofertas presentadas se ajustan a las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando el requerimiento realizado por dicha dependencia.

Se adjunta un bibliorato que contiene documentaciones según el siguiente detalle:

1 original - **DROGUEPAR S.A.**

Además, se remiten las documentaciones administrativas del presente llamado.

Acentuamente,

Alberto Yakisich



Abg. Aarón Martínez Peralta
Director
Dirección de Asesoría Jurídica
SENAVE

Por Nota N° 07/2024 de fecha 09/05/2024 la Dirección de Protección Vegetal, a través del Departamento de Campañas Fitosanitarias, ha remitido su informe de evaluación técnica, que se expone a continuación.

**DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN VEGETAL
DEPARTAMENTO DE CAMPAÑAS FITOSANITARIAS**

Asunción, 09 de mayo de 2024.

Nota N° 07/2024

Señores
COMITÉ DE EVALUACIÓN DE OFERTAS
SENAVE

Presente:

El *Departamento Campañas Fitosanitarias*, saluda atentamente a la *Dirección de Protección Vegetal*, y por su intermedio al *Comité de Evaluación de Ofertas*, a fin de poner a su conocimiento el informe técnico referente al: **"ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA"** – contratación por excepción ID de intención 98/24. Empresa Oferente: **DROGUEPAR S.A.**

Al respecto se informa que la oferta presentada cumple con las necesidades Institucionales definidas en el Pliego de Base y Condiciones, cabe destacar que el análisis de la evaluación técnica fue en base a la verificación de los documentos presentados por el oferente **DROGUEPAR S.A.**

El *Departamento Campañas Fitosanitarias*, hace propicia la oportunidad para reiterar a la *Dirección de Protección Vegetal* y al *Comité de Evaluación de Ofertas*, las expresiones de su distinguida consideración. -

Ing. Agr. Julio Eduardo Rojas Ramírez
Jefe de Departamento
Dpto. de Campañas Fitosanitarias

Alberto Yakisi

Ing. Agr. Aaron Martínez Peralta
Director
Dirección de Asesoría Técnica
SENAVE

Ing. Agr. Julio E. Rojas R.
SENAVE
Luis A. de Herrera 192 esq. Ypané Inter Express - Piso 5
Reg. COSAV N° 10445
Asunción - Paraguay

www.senave.gov.py

En su descargo la Institución ha desarrollado explicaciones orientadas a fundamentar lo actuado por el CEO en la etapa de Evaluación de la Oferta presentada. Las mismas devienen extemporáneas, considerando que la citada etapa se encuentra precluida. Sin embargo, el efecto que produjo tal actuación, es decir la recomendación de adjudicación, sirvió de fundamento para que el SENAVE decidiera adjudicar a la firma DROGUEPAR S.A.

Por otra parte, el SENAVE manifiesta que *"... al momento de la elaboración de los requerimientos técnicos en el PBC, se tuvo la intención de exigir la presentación de la etiqueta conteniendo el vencimiento del producto, aspecto que al momento de la práctica se ha constatado no ser viable en etapa de evaluación"*.

Esta afirmación descubre la deficiente elaboración de los requerimientos técnicos en el PBC.

Además, el descargo dice que: *"La inspección técnica visual como criterio principal de la aprobación/cumplimiento destaco que al momento de la recepción de los productos fitosanitarios verifico el correcto etiquetado y cumplimiento de lo establecido en "sección f. número 2." Del PBC..."*.

Al respecto se señala que la inspección técnica – visual es una actividad que corresponde a la etapa de ejecución contractual, la que es posterior a la Evaluación de Ofertas por lo que su mención no justifica lo actuado por el CEO en la Evaluación de la Oferta presentada y la recomendación de adjudicación.

Tras la evaluación del descargo presentado por la Institución, se constató que, en la Etapa de Evaluación de la Oferta, el Comité de Evaluación no tuvo a la vista dos datos fundamentales que deben constar en los productos: la fecha de fabricación y la fecha de vencimiento, requisitos exigidos en el PBC.

Aun careciendo de esta información, el CEO afirma en el Informe de Evaluación de Ofertas N° 08/2024, que *“la firma DROGUEPAR S.A. califica en el llamado, y posee la solvencia técnica y legal, la calificación y la capacidad necesaria para la ejecución del contrato, por lo recomienda la adjudicación del contrato, a la citada firma”*.

Conforme a lo que antecede, el Equipo Auditor sostiene lo afirmado en cuanto a que el CEO recomendó la adjudicación a una empresa que no reunía el requisito relacionado con la etiqueta de los productos ofertados: fecha de fabricación y de vencimiento.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

El Comité de Evaluación recomendó la adjudicación a una oferta que no reunía los requisitos establecidos en el PBC, en lo referido a la Capacidad Técnica, en cuanto a los datos que deben constar en la etiqueta de los productos ofertados: fecha de fabricación y de vencimiento. Resultado de tal recomendación la Institución suscribió el contrato con la firma citada, sobre la que no contaba con la debida certeza de la experiencia requerida. Lo actuado por el CEO contraviene lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones en el punto 14.2. *Presentar etiqueta/catálogo*. Asimismo, lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"* en el Art. 150 *Calificación de oferentes*.

Recomendación

Como órgano competente en la autorización de registros de importación de agroquímicos, y con experiencia en el área, el SENAVE debe elaborar el PBC incluyendo requisitos y criterios de evaluación verificables en la etapa de evaluación de ofertas. Asimismo, deberá establecer mejoras de control interno en el proceso de Evaluación de Ofertas, a fin de asegurar que las propuestas presentadas reúnan los requisitos establecidos en el PBC.

Además, deberá iniciar las acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado, con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

Observación N° 10

El Informe de Evaluación no reúne los requisitos establecidos en la normativa, en lo que respecta a la inclusión en el Informe, de las consultas realizadas al único oferente y la respuesta del mismo.

Mediante el Memorandum Equipo Auditor – DGCCP N° 04/2024 de fecha 15/10/2024, se solicitó al SENAVE las notas remitidas por el Comité de Evaluación a los oferentes y las respuestas de los mismos.

En ese sentido, mediante la Nota N° 180/2024 de fecha 24/10/24, el ESC remitió la Nota CEO N° 07/2023 de fecha 09/05/24 dirigida a la firma DROGUEPAR S.A., la que entre otros aspectos dice: *“...En el marco de la Evaluación de Ofertas del SENAVE, se dirige a ustedes a fin de solicitar...3) Demostrar la experiencia en provisión de productos químicos y reactivos con facturaciones de venta y/o recepciones finales por un monto equivalente al 50% como mínimo a la sumatoria del monto total ofertado en la presente licitación, de los años 2020,2021 y 2022”*

En fecha 09/05/24 la firma DROGUEPAR S.A. dio contestación al requerimiento del SENAVE, acompañando los documentos de respaldo respectivos.

Analizada la documentación proporcionada se menciona cuanto sigue.

El Informe de Evaluación de Ofertas N° 08/2024 de fecha 07/05/24, contiene el análisis de los puntos que se citan a continuación.

1. *Introducción*
2. *Acto de Recepción y Apertura de Sobres (Apertura Física)*
3. *Verificación de las Documentaciones Sustanciales*
4. *Análisis Formal de la oferta y Especificaciones técnicas*
5. *Capacidad Financiera*
6. *Prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas y contratar*
7. *Recomendación de adjudicación*

Por su parte, el Informe Complementario N° 14/24 del Informe de Evaluación de Ofertas N° 08/2024, de fecha 18/06/24, contiene la rectificación de los aspectos que fueron observados por la DNCP que son los siguientes:

1. *Antecedente*
2. *Informe Complementario*
3. *Experiencia Requerida*
4. *Análisis respecto al cumplimiento de la oferta, sobre los criterios de experiencia requerida.*

Conforme a lo que antecede, el Equipo Auditor constató que el CEO no incluyó, en el Informe de Evaluación, la consulta que realizó a la firma oferente y la respuesta de la misma. Esta situación tuvo por resultado que el citado documento no describe la totalidad de las actuaciones efectuadas por el CEO, y no contenga las constancias de las mismas.

En cuanto a lo que antecede, se menciona lo dispuesto en la Ley 7021/22 Artículo 54 Comités de Evaluación. *“...El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un informe que servirá como base para la adjudicación. En el informe se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas. La calificación que realice el Comité de Evaluación se ajustará a la Ley y a los criterios establecidos en las bases de la contratación”.*

Asimismo, lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N° 9823/23 en el Art. 62 *“Contenido del informe de evaluación. El o los informes de evaluación, deberán incluir los siguientes aspectos:*
b. Solicitudes de aclaración de ofertas y las correspondientes respuestas de los oferentes;”

También, la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS”* dispone en el Art. 59 Comunicación a la DNCP, último párrafo. *“Es responsabilidad de la convocante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 del Decreto, respecto a la integridad del contenido del informe de evaluación”.*

Descargo

“Con respecto a esta parte, en la observación se trae a colación lo estipulado en el art 62 del decreto 9823 - Contenido del informe de evaluación d. Análisis comparativo de las ofertas respecto al cumplimiento de los documentos formales. En caso de que la oferta no cumpla alguno de los requisitos, se deberá exponer los fundamentos.

Para este caso se cumple en informar que durante la evaluación el inciso del artículo citado arriba se aplicó el inciso d., en la Nota Ceo N° 07/24 se ha solicitado la provisión de documentos de carácter formal, siendo estos documentos ponderados en el anexo del informe de “documentos que componen la oferta”. Se adjunta informe complementario.

Demostrar la experiencia en provisión de productos fitosanitarios para aplicación con facturaciones, contratos públicos o privados de venta y/o recepciones finales por un monto equivalente al 50 % como mínimo del monto total ofertado en la presente licitación, de los últimos años 2021 - 2022 y 2023.	CUMPLE
Presentar Certificado de análisis laboratoriales.	CUMPLE
Presentar etiqueta/catálogo, a fin de verificar el vencimiento de los productos	CUMPLE
Declaración jurada, que está en capacidad de entrega inmediata y total de los productos.	CUMPLE

Por lo tanto, con base a lo expuesto precedentemente, la Administración del SENAVE "...solicita que se considere la información presentada. Agradecemos las observaciones del Equipo Auditor de la CGR, la cual nos permite mejorar nuestros procesos y asegurar la transparencia en nuestras operaciones. Estamos comprometidos a corregir este tipo de errores y a seguir trabajando en pro de la eficiencia y la correcta gestión de nuestros recursos".

Evaluación del Descargo

Cabe recordar que la observación fue realizada en base a los antecedentes proporcionados por el SENAVE en el transcurso de la auditoría, que se citan a continuación:

- Nota CEO N° 07/2023 de fecha 09/05/24 dirigida a la firma DROGUEPAR S.A., la que refiriéndose a la Intención N° 98/2024, entre otros aspectos dice: "...En el marco de la Evaluación de Ofertas del SENAVE, se dirige a ustedes a fin de solicitar...3) Demostrar la experiencia en provisión de productos químicos y reactivos con facturaciones de venta y/o recepciones finales por un monto equivalente al 50% como mínimo a la sumatoria del monto total ofertado en la presente licitación, de los años 2020, 2021 y 2022".
- Nota de fecha 09/05/24 de la firma DROGUEPAR S.A. de contestación al requerimiento del SENAVE.

Considerando la fecha que obra en cada documento, la sucesión de eventos es la siguiente:

Informe de Evaluación de Ofertas N° 08/2024	07/05/24
Nota CEO N° 07/2023 dirigida a la firma DROGUEPAR S.A.	09/05/24
Nota de contestación de la firma DROGUEPAR S.A.	09/05/24
Informe Complementario N° 14/24 del Informe de Evaluación de Ofertas N° 08/2024	08/06/24

Deriva de lo que antecede que, en el Informe de Evaluación de Ofertas N° 08/2024 no podrían haber sido mencionadas, la Nota CEO N° 07/2023 ni la Nota de contestación de la firma DROGUEPAR S.A., al ser emitidas con posterioridad al mismo. Sin embargo, la inclusión de ambos documentos de respaldo de la actuación del CEO se debió hacer en el Informe Complementario N° 14/24.

Conforme a lo que antecede, el Equipo Auditor constató que el CEO no incluyó, en el Informe Complementario N° 14/24, la consulta que realizó a la firma oferente y la respuesta de la misma. Esta situación tuvo por consecuencia que el citado informe no describa la totalidad de actuaciones efectuadas por el CEO, y no contenga las constancias de las mismas.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

El Informe de Evaluación no reúne los requisitos establecidos en la normativa, en lo que respecta a la inclusión en el Informe, de las consultas realizadas al único oferente y la respuesta del mismo. Con esta actuación el Comité de Evaluación de Ofertas incumplió lo establecido en la Ley 7021/22 "De Suministros y Contrataciones Públicas" Art. 54 Comités de Evaluación. Asimismo, lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 Reglamentario la Ley 7021/22 "De Suministros y Contrataciones Públicas" en el Art. 62 "Contenido del informe de evaluación, y la Resolución

DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS"* en el Art. 59 Comunicación a la DNCP.

Recomendación

La Institución deberá establecer mejoras de Control Interno en el proceso de Evaluación de Ofertas y de elaboración de los documentos de respaldo pertinentes, a fin de que exista constancia de todas las actuaciones realizadas.

Observación N° 11

La Resolución N° 345/2024 de adjudicación, menciona en el Considerando, el artículo N° 55 de la Ley N° 7021/22 "De Suministros y Contrataciones Públicas", que no es aplicable para la modalidad de Contratación por vía de la Excepción.

Verificada la información publicada en el SICP de la DNCP y los documentos remitidos por el SENAVE, mediante la Nota N° 180/2024 de fecha 24/10/24, se señala cuanto sigue:

- En el Dictamen N° 447/2024 de fecha 10/05/2024.... Se menciona el Art. 55 de la Ley de Suministro y Contrataciones Públicas", que dice "...La autoridad competente será quien resuelva la adjudicación en un plazo que no deberá exceder de 20 (veinte) días corridos contados a partir del día siguiente del acto de apertura de ofertas, en el caso de licitaciones públicas y de 10 (diez) días corridos en las licitaciones de menor cuantía. Este plazo podrá ser prorrogado por un plazo igual por única vez..."

Así, el Dictamen N° 447/2024 es reproducido en el Considerando de la Resolución N° 345/2024, en el que, entre otros, es mencionado el Art. 55 de la Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas". Sobre la situación expuesta, se recuerda que la analizada es una Contratación por Excepción preceptuada en el Art. 40 numeral 2 incisos a) y c), por lo que la mención del Art. 55 de la Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" en el Considerando no corresponde.

De lo dicho se constata la ausencia de cuidado por parte de UOC en la redacción de la Resolución de adjudicación, cuyo Considerando menciona indebidamente el artículo N° 55 de la Ley N° 7021/22 "De Suministros y Contrataciones Públicas", lo que ha generado ambigüedad sobre su significado y aplicación.

Con relación a lo que antecede, se señala la responsabilidad de la Unidad Operativa de Contratación sobre la que recae la preparación de los documentos de respaldo del procedimiento de contratación, los que deben ser completos, precisos, organizados, cumplir con los requisitos legales, citando la normativa aplicable de forma suficiente, coherentes e inequívoca.

Al respecto, la Ley N° 7021/22 "De Suministros y Contrataciones Públicas", dispone en el Art. 3° Definiciones, literal bb) "Unidades Operativas de Contratación (UOC): son las unidades que tiene a su cargo la realización de los procedimientos de contratación en el marco de la presente Ley".

Descargo

"Justificación respecto a la cita del Artículo 55° de la Ley N° 7021/22"

En relación con la observación realizada por la Contraloría General de la República (CGR), identificada como CGR N°15, en la cual se menciona que la Resolución SENAVE N° 345/2024 de adjudicación, incluye en su Considerando el artículo 55 de la Ley N° 7021/22, que no es aplicable a la modalidad de contratación por vía de la excepción, se realiza la siguiente aclaración:

La inclusión del mencionado artículo en el dictamen jurídico se debió probablemente al uso de un modelo base o proforma que se emplea habitualmente para regular procedimientos de contrataciones públicas. En este caso específico, dicho modelo no fue debidamente ajustado a las particularidades del procedimiento excepcional al que hace referencia la adjudicación, lo cual generó la inconsistencia señalada. (Las negritas son del Equipo auditor)

Es importante destacar que, al momento de la elaboración del dictamen observado, esta dependencia jurídica se encontraba enfrentando una carga operativa considerable, lo cual pudo haber influido en la omisión señalada; sin embargo, se reconoce la necesidad de extremar los controles internos en la revisión de los textos jurídicos emitidos, para garantizar su plena adecuación a la normativa vigente.

Con el fin de evitar que situaciones similares se repitan en futuras intervenciones jurídicas, nos comprometemos a implementar medidas correctivas inmediatas, tales como:

- *Revisión más rigurosa de los modelos utilizados, asegurando su correcta adecuación a cada tipo de procedimiento.*
- *Refuerzo en los controles internos para la validación y aprobación de dictámenes Jurídicos”*

Evaluación del Descargo

En su descargo el SENAVE señala que la situación observada se debió “...al uso de un modelo base o proforma que se emplea habitualmente para regular procedimientos de contrataciones públicas”.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

La Resolución N° 345/2024 de adjudicación, menciona en el *Considerando*, el artículo N° 55 de la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, que no es aplicable para la modalidad de Contratación por vía de la Excepción. De esta situación, es responsable la UOC, quien tiene a su cargo la preparación de los documentos inherentes al procedimiento de contratación. Lo actuado por la Unidad Operativa de Contratación del SENAVE incumplió lo dispuesto en la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, en el Art. 3° Definiciones, literal bb) “Unidades Operativas de Contratación (UOC)”.

Recomendación

La Institución debe establecer mejoras de control interno a efectos de que la UOC emita documentos que sustentan y dan respaldo a futuras contrataciones, que permitan tener un registro completo de todas las actuaciones, faciliten el seguimiento del proceso y cumplan con los requisitos legales y normativos aplicables para los procedimientos de contratación.

Observación N° 12

La suscripción del contrato entre el SENAVE y la firma adjudicada DROGUEPAR S.A., fue efectuada fuera del plazo establecido en la normativa, para los casos de excepción por urgencia impostergable.

Verificada la información publicada en el SICP de la DNCP y los documentos remitidos por el SENAVE, mediante la Nota N° 180/2024 de fecha 24/10/24, se señala cuanto sigue.

- Notificación de la adjudicación a la firma adjudicada DROGUEPAR S.A. Fue efectuada en fecha 13/05/2024, por medio de la Nota DC del 13/05/2024.
- Suscripción del Contrato N° 015/24, en fecha 24/05/2024.
- Tiempo transcurrido desde la notificación de la adjudicación hasta la suscripción del Contrato 015/2024, 7 (siete) días hábiles posteriores a la notificación de la adjudicación.

En atención a lo expuesto precedentemente, se señala que la situación constatada es producto de la actuación de la Unidad Operativa de Contratación, a la que corresponde la preparación y el desarrollo del proceso de contratación, y que produjo la suscripción del contrato luego del plazo legal correspondiente.

Al respecto se señala lo dispuesto en la Ley N° 7228/23 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2024”, en el Art. 186 que dice: “*En las contrataciones realizadas bajo la causal de urgencia impostergable del numeral 2) inciso c) del artículo 40 de la Ley N° 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas” los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado,*

municipalidades y la persona en quien hubiere recurrido la adjudicación se obligará a formalizar el contrato respectivo dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la adjudicación...”

Descargo

“En virtud del llamado ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA y la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, en el Art. 3° Definiciones, literal b) “Unidades Operativas de Contratación (UOC): son las unidades que tiene a su cargo la realización de los procedimientos de contratación en el marco de la presente Ley”. Así como, la Ley N° 7228/23 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2024”, en el Art. 186 que dice: “En las contrataciones realizadas bajo la causal de urgencia impostergable del numeral 2) inciso c) del artículo 40 de la Ley N° 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas” los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, municipalidades y la persona en quien hubiere recurrido la adjudicación se obligará a formalizar el contrato respectivo dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la adjudicación...”

*Al respecto, si bien la Notificación de la Adjudicación fue realizada en fecha 13/05/24, la formalización del proceso a través de la suscripción del Contrato se realizó recién en fecha 24/05/2024, una vez que los documentos que garantizaran la capacidad de la firma para contratar, vigentes, fueran presentados en su totalidad por la empresa adjudicada y de esta manera se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 21. de la Ley N° 7021/22: “Prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas y contratar. **h)** Las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en los términos de la presente Ley. **l)** Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación, salvo que la contratación se trate de una adquisición o locación de inmueble, cuya administración estuviere a cargo de la Sindicatura General de Quiebras, donde se requerirá autorización judicial previa. **q)** Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco, seguridad social u otras obligaciones de carácter laboral. **s)** Las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la Ley”.*

Así como también, acatando lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones acerca de los documentos requeridos para la firma del contrato en el apartado de Condiciones Contractuales”.

2. Formalización de la contratación

Se formalizará esta contratación mediante: Contrato.

3. Documentación requerida para la firma del contrato

Luego de la notificación de adjudicación, el proveedor deberá presentar en el plazo establecido en las reglamentaciones vigentes, los documentos indicados en el presente apartado.

1. Personas Físicas / Jurídicas

1. Certificado de no encontrarse en quiebra o en convocatoria de acreedores expedido por la Dirección General de Registros Públicos;
 2. Certificado de no hallarse en interdicción judicial expedido por la Dirección General de Registros Públicos; Constancia de no adeudar aporte obrero patronal expedida por el Instituto de Previsión Social.
 3. Certificado laboral vigente expedido por la Dirección de Obrero Patronal dependiente del Viceministerio de Trabajo, siempre que el sujeto esté obligado a contar con el mismo, de conformidad a la reglamentación pertinente - CPS
 4. En el caso que suscriba el contrato otra persona en su representación, acompañar poder suficiente del apoderado para asumir todas las obligaciones emergentes del contrato hasta su terminación.
 5. Certificado de cumplimiento tributario vigente a la firma del contrato.
- 1.1. La presentación de los certificados emitidos por las autoridades competentes para cada caso en particular, en el marco de los supuestos del Art. 21 de la Ley N° 7021/22.

Evaluación del Descargo

Con base a los antecedentes proveídos por el ESC en el desarrollo de la auditoría, referidos a los documentos exigidos en el PBC para la suscripción del contrato, se consigna la siguiente información:

1. Personas Físicas / Jurídicas

Documento exigido en el PBC	Fecha de solicitud por el adjudicatario	Fecha de emisión/proceso
1. Certificado de no encontrarse en quiebra o en convocatoria de acreedores expedido por la Dirección General de Registros Públicos;	23/05/2024 Una vez finalizado el plazo para la suscripción del contrato	24/05/2024
2. Certificado de no hallarse en interdicción judicial expedido por la Dirección General de Registros Públicos; Constancia de no adeudar aporte obrero patronal expedida por el Instituto de Previsión Social.	23/05/2024 Una vez finalizado el plazo para la suscripción del contrato	24/05/2024
3. Certificado laboral vigente expedido por la Dirección de Obrero Patronal dependiente del Viceministerio de Trabajo, siempre que el sujeto esté obligado a contar con el mismo, de conformidad a la reglamentación pertinente - CPS		17/05/2024 En plazo para la suscripción del contrato
4. En el caso que suscriba el contrato otra persona en su representación, acompañar poder suficiente del apoderado para asumir todas las obligaciones emergentes del contrato hasta su terminación.		31/10/2023 Poder especial otorgado por la firma DROGUEPAR S.A. a favor de Mariela Rossana Acosta Olazar
5. Certificado de cumplimiento tributario vigente a la firma del contrato.		09/05/2024 En plazo para la suscripción del contrato

Fuente: Documentos proveídos por el SENAVE

Se desprende de los datos que anteceden, que la firma DROGUEPAR S.A.:

- a. Ya contaba con tres de los cinco documentos exigidos, dentro del plazo para suscribir contrato.
- b. Gestionó el Certificado de no encontrarse en quiebra o en convocatoria de acreedores y el Certificado de no hallarse en interdicción judicial, habiendo transcurrido el plazo para la suscripción del contrato, con lo que queda en evidencia su negligente actuación.

Por su parte, la UOC del SENAVE admitió tal situación, con lo que propició la suscripción del contrato fuera del plazo establecido en la normativa.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

La suscripción del contrato entre el SENAVE y la firma adjudicada DROGUEPAR S.A., fue efectuada fuera del plazo establecido en la normativa, para los casos de excepción por urgencia impostergable. Lo actuado por la Unidad Operativa de Contrataciones de la Institución vulnera lo dispuesto en la Ley N° 7228/23 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2024", en el Art. 186.

Recomendación

El SENAVE deberá establecer mejoras de control interno que conduzcan a que, en el proceso de preparación de la suscripción del contrato, a fin de que el mismo sea suscrito dentro de los plazos legales establecidos, la UOC exija a las firmas adjudicatarias la presentación en tiempo y forma de los documentos requeridos.

Asimismo, la Institución debe iniciar acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

Observación N° 13

El Contrato N.º 015/24, celebrado entre el SENAVE y la firma DROGUEPAR S.A., no identifica expresamente a la persona física designada para ejercer las funciones de Administrador del Contrato

Por Memorandum EA N° 04/2024, del 15/10/24, se solicitó a la Institución, la resolución por la que se designó al responsable de hacer el seguimiento del cumplimiento del Contrato.

El ESC dio respuesta mediante nota de fecha 24/10/24 a la que adjuntó el Contrato N° 015/24 suscrito con la firma DROGUEPAR S.A. y la Resolución N° 345/24 *“POR LA CUAL SE APRUEBA, ACREDITA Y RATIFICA EL LLAMADO POR VÍA DE EXCEPCIÓN POR URGENCIA IMPOSTERGABLE CON INTENCIÓN DE COMPRA PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA...”*.

Asimismo, por el Memorandum Equipo Auditor – DGCCP N° 07/2024, de fecha 13/11/24, se solicitó al SENAVE, la Resolución u Acto Administrativo por el cual se nombra al Administrador del Contrato y la comunicación a la DNCP, del respectivo Acto administrativo.

La contestación se dio por Memo All 290/2024, de fecha 13/11/2024, en el que el ESC informó cuanto sigue:

“En tal sentido, se trae a colación que la designación de los Administradores de Contrato se encuentra establecido en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado de cada uno de los llamados, de manera nominal”.

Asimismo, remitió la Resolución SENAVE N° 321/24 por la que se ratifican las actuaciones cumplidas por el Comité de Suministros Públicos en el marco de la emergencia sanitaria y se aprueba la realización del pliego de bases y condiciones y/o cartas de invitación.

Con respecto a la comunicación a la DNCP del Acto Administrativo por el que se nombra al Administrador del Contrato, el ESC señaló que *“...se menciona lo estipulado en la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas, en su Artículo 54 “Comités de Evaluación. Las convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación y evaluación de las ofertas, cuyos miembros deberán ser idóneos y no podrán ser designados como Administradores del Contrato.*

Conforme al Artículo 58.- Contenido de los Contratos. En base a la normativa vigente y a los documentos estándares emitidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la contratante deberá definir el tipo de contrato a suscribir, así como su alcance y contenido de acuerdo con el objeto del procedimiento de contratación y podrán incluir las estipulaciones que consideren necesarias y convenientes, debiendo ajustar las mismas a los principios rectores establecidos en la presente Ley.

En este punto, cabe señalar que el PBC aprobado se constituye en parte del Contrato, el cual representa el acto administrativo celebrado entre las partes y debidamente informado a través del portal de la DNCP”.

Analizado el contenido de los mencionados documentos proveídos por la Institución, surge cuanto sigue:

- Con relación al Administrador del Contrato quedó evidenciado que, el acto administrativo que respaldó su designación, es la Resolución SENAVE N° 321 por la que se aprobó la realización del pliego de bases y condiciones, y en ese sentido, la cláusula *“ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO”* de la proforma de Contrato, dice: *“La administración del contrato estará a cargo del Ing. Agr. Julio Rojas Jefe del Departamento de Campañas Fitosanitarias, dependiente de la Dirección de Protección Vegetal”.*
- En el Contrato N° 015/24, se estipula en la cláusula 8: *“ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO. La administración del contrato estará a cargo del Director/a de la Dirección de Protección Vegetal, quien, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la ejecución, deberán comunicar a la Dirección de Contrataciones, a fin de aplicar lo dispuesto en el punto 10 de este contrato”.*

De lo que antecede surgen dos cuestionamientos. El primero trata de la discrepancia existente entre lo dispuesto en uno y otro documento. Lo segundo es que en el Contrato N° 015/24, se menciona el cargo del funcionario que será el Administrador de Contrato, y no el nombre y apellido del mismo.

Acerca de lo detectado, se establece la responsabilidad de la Unidad Operativa de Contratación sobre la preparación de los documentos de respaldo del procedimiento de contratación analizado. En este sentido, los antecedentes remitidos por la Institución evidencian una gestión desprolija de la UOC. Tanto así es que aun cuando en el PBC estaba estipulado que el Ing. Agr. Julio Rojas fue el designado como Administrador del Contrato, se lo nombra como miembro del Comité Evaluador, lo que lleva posteriormente, mediante el Contrato 015/24 a que sea sustituido por el Director/a de la de la Dirección de Protección Vegetal. A esto se agregó que el funcionario designado como Administrador del Contrato, no es mencionado nominalmente en el Contrato.

Al respecto se señala lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas” en el Art. 79 “Designación del administrador de contrato. Para cada contrato suscripto, la máxima autoridad de la contratante designará a través de un acto administrativo a la **persona física** que fungirá de administrador de contrato, que será el responsable de su gestión, así como de la correcta y completa carga en el SICP, de los principales datos de la ejecución del contrato”.

Descargo

“En virtud del llamado ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA y de la Ley N° 7021/22 De Suministro y Contrataciones Públicas que, en el Art. 59 menciona: “Administrador del contrato. Las Contratantes deberán designar para cada contrato funcionarios responsables de verificar la correcta ejecución de los mismos, quienes deberán denunciar ante aquellas, las irregularidades o incumplimientos que detecten so pena de ser considerados responsables solidarios de los mismos. El administrador de contrato será responsable de proporcionar los datos e informaciones referentes a la ejecución del contrato, a través del Sistema de Seguimiento de Contratos”.

Al respecto, con la implementación de la nueva Ley de Suministro y Contrataciones Públicas, a través de su Decreto Reglamentario y, si bien en los artículos mencionados, estaban establecidas las normativas; a la fecha del inicio de este proceso no se contaban con instructivos ni directrices exactas acerca del ordenamiento a seguir de parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y, por medio de la Resolución N° 321/24 de aprobación del PBC, se determinó que el titular del área solicitante del llamado en referencia, el Ing. Julio Rojas, Jefe del Departamento de Campañas Fitosanitarias, estaría a cargo de la Administración del Contrato.

Sin embargo, la misma Ley establece en su Art. 54: “Comités de Evaluación. Las convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación y evaluación de las ofertas, cuyos miembros deberán ser idóneos y no podrán ser designados como Administradores del Contrato”.

En este punto, el Informe de Evaluación de Ofertas N° 08/2024 refrendado por los miembros del Comité de Evaluación de Ofertas en fecha 09/05/24, muestra al Ing. Julio Eduardo Rojas Ramírez, como parte integrante del mismo. Por lo que, la Unidad Operativa de Contrataciones, tratando de garantizar una vez más la transparencia y el cumplimiento de los principios rectores de las compras públicas, procedió a corregir la designación del Administrador del Contrato, a través del Contrato N° 015/24 suscripto con la firma DROGUEPAR S.A., cumpliendo de esta manera con lo mencionado en el Art. 54 de la Ley N° 7021/22 que expresa: “Las convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación y evaluación de las ofertas, cuyos miembros deberán ser idóneos y no podrán ser designados como Administradores del Contrato”.

Evaluación del Descargo

En consideración a las afirmaciones incluidas en el Descargo del SENAVE, se realiza el análisis que sigue.

Afirmación 1: “...a la fecha del inicio de este proceso no se contaban con instructivos ni directrices exactas acerca del ordenamiento a seguir de parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas...”

Al respecto se señala que, a la fecha del inicio del proceso de contratación llevado adelante por el SENAVE, se encontraba en vigencia el Decreto N° 9823/23 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, motivo por el que la explicación dada por la Institución carece de fundamento. En su descargo, cita tanto la Ley como el reglamento en los que son mencionados específicamente las disposiciones referidas al Administrador de Contrato, las mismas ya citadas en el Informe de Comunicación de Observaciones. A continuación, se agrega una captura de pantalla en la que constata la fecha de entrada en vigencia del Decreto Reglamentario.

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 9823 . -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 7021/2022 «DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS».

Asunción, 11 de agosto de 2023

Afirmación 2: “...la Unidad Operativa de Contrataciones, tratando de garantizar una vez más la transparencia y el cumplimiento de los principios rectores de las compras públicas, procedió a corregir la designación del Administrador del Contrato, a través del Contrato N° 015/24 suscripto con la firma DROGUEPAR S.A., cumpliendo de esta manera con lo mencionado en el Art. 54 de la Ley N° 7021/22”.

Acerca de esta afirmación, se señala que en el Contrato N° 015/24, no se cita a la persona física, es decir el nombre y el apellido, del funcionario designado como Administrador de Contrato. Se menciona el cargo no a la persona.

Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, así como el descargo presentado por la Institución, mediante el que se refiere a circunstancias no expuestas durante la auditoría, específicamente al hecho de que al constatar la UOC que el Ing. *Julio Rojas* formó parte del Comité de Evaluación de Ofertas y que por lo tanto no debía ser designado como Administrador del Contrato, “procedió a corregir la designación del Administrador del Contrato, a través del Contrato N° 015/24 suscripto con la firma DROGUEPAR S.A...”. Asimismo, que en el mencionado Contrato N° 015/24, en la cláusula 8. *Administrador del Contrato* se dispone que tal función será ejercida por el director/a de la Dirección de Protección Vegetal, esta CGR afirma que en el Contrato N° 015/24, no se cita la persona física que fungirá de administrador de contrato con lo que no se dio cumplimiento a la normativa legal vigente.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

El Contrato N° 015/24, celebrado entre el SENAVE y la firma DROGUEPAR S.A., no identifica expresamente a la persona física designada para ejercer las funciones de Administrador del Contrato. Lo actuado por la Institución contraviene lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, en el Art. 79 Designación del administrador de contrato.

Recomendación

El SENAVE deberá establecer mejoras de Control Interno con el fin de que la gestión de la UOC institucional cumpla todas las disposiciones legales que regulan la designación del Administrador de Contrato, apuntando a la legalidad del proceso.

Observación N° 14

El SENAVE admitió que la Garantía de Fiel Cumplimiento de contrato constituida por la firma DROGUEPAR S.A., no cubra la totalidad de la vigencia del Contrato N° 015/24.

Por Memorandum EA N° 04/2024, del 15/10/24, se solicitó a la Institución copia de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato constituida por la firma contratada. Asimismo, toda documentación que haga referencia al llamado en cuestión y que no se encuentre expresamente citado.

Mediante la Nota N° 180/2024 de fecha 24/10/24, el SENAVE remitió la Póliza N° 1509003886 emitida por Sancor Seguros, en fecha 27/05/2024 por el capital máximo asegurado de \$ 66.594.000 (Guaraníes sesenta y seis millones quinientos noventa y cuatro mil), monto que corresponde al 10 % (Diez por ciento) del monto total de contratación, con una vigencia desde el 24/05/2024 hasta el 10/07/2024.

No se visualizó documento que respalde la ampliación de la vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.

Conforme a lo que antecede, se señala cuanto sigue.

La cláusula 6 del Contrato N° 015/2024 dispone que la vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 2024. Sin embargo, la vigencia de la Póliza N° 1509003886 fue extendida hasta el 10/07/2024. Queda en evidencia que el Contrato quedó sin cobertura por 174 (Ciento setenta y cuatro) días corridos.

Acerca de la situación descrita, se establece la responsabilidad de la Unidad Operativa de Contratación del SENAVE sobre la preparación de los documentos de respaldo del contrato. En ese sentido, queda en evidencia la gestión desprolija de la misma que ha llevado a que la Institución admita la constitución de la Garantía de Mantenimiento de Contrato que no cubre la totalidad de la vigencia del Contrato N° 015/24.

Al respecto se señala lo dispuesto en el PBC, en el "Art 9. Periodo de validez de la Garantía de Cumplimiento de Contrato. *"El plazo de vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato será desde la suscripción del contrato hasta 30 (treinta) días posteriores al plazo de ejecución o vigencia del contrato..."*

Asimismo, lo establecido en el Contrato N° 015/2024, que dispone en la cláusula 6 *"Vigencia del Contrato. El plazo de vigencia de este contrato será desde su suscripción hasta el 31 de diciembre de 2024"*.

También, la Resolución N° 4401/23 en el Artículo 10. Responsabilidad de la convocante, en lo pertinente dispone: *"Las convocantes serán exclusivamente responsables de los procedimientos de contratación que realicen, de los actos administrativos que guardan relación con los mismos, del contenido e integridad de los documentos contractuales suscritos (...) así como de la regularidad del control, seguimiento y ejecución de las garantías contractuales, hasta la finalización de cada contrato"*.

Descargo

"Al respecto, a través del Pliego de Bases y Condiciones del Llamado, en su única versión, en el apartado Condiciones Contractuales, se establece la Vigencia del Contrato, que expresa: "...Este contrato tendrá vigencia desde la suscripción del contrato hasta el cumplimiento total de las obligaciones", por lo que se procedió a la formalización del Contrato conforme lo establecido inicialmente.

Sin embargo, el Contrato suscrito fue sujeto a retención y la observación emitida por la DNCP expresaba: "Vigencia del contrato no corresponde. Considerando el objeto del llamado, se indica a la convocante que la vigencia del contrato establecida no corresponde. Recordamos a la convocante que los contratos abiertos deben de contar con una fecha determinada de vigencia. Se solicita subsanar".

“En consecuencia a la observación recibida, es que el Contrato N° 015/2024 ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA; sufrió modificación en el punto de la Vigencia del Contrato y, en consecuencia la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato que, inicialmente cubría hasta el cumplimiento total de las obligaciones, sin fecha determinada, terminó desfasado en fecha ya que por error involuntario no se realizó la solicitud para la extensión de la póliza, conforme a esa modificación originada a partir de dicha observación.

Tema:	CARGA DE DATOS DE LLAMADOS	Sección:	Datos de Licitación
Situación:	Vigencia del contrato no corresponde		
Descripción:	Considerando el objeto del llamado, se indica a la convocante que la vigencia del contrato establecida no corresponde.		
Comentario:	Recordamos a la convocante que los contratos abiertos deben contar con una fecha determinada de vigencia. Se solicita subsanar.		

Sin embargo, cabe mencionar que se dio entero cumplimiento a las obligaciones asumidas por la firma adjudicada en el proceso mencionado antes de la fecha de vencimiento del contrato, evidenciado a través de los siguientes documentos:

- Orden de Compra N° 355/2024 (24/05/2024).
- Nota de Recepción N° 346/2024 (24/05/2024).
- Orden de Compra N° 679/2024 (26/09/2024).
- Nota de Recepción N° 624/2024 (14/10/2024)”.
INFORME FINAL



MISIÓN

Organismo Constitucional de Control Gubernamental,
que fiscaliza y protege el Patrimonio Público, en beneficio
de la sociedad.

2	fitosanitarios (insecticidas) para aplicación.	Presentar Cert. De análisis laboratoriales	Litros	300	600	Bidon de 5Lts	291.400	174.840.000
3	Adquisición de productos fitosanitarios (insecticidas) para aplicación.	FIPRONIL 20% Presentar Cert. De análisis laboratoriales	Litros	300	510	Bidon de 1Lts	710.000	362.100.000
TOTAL								665.940.000

El monto máximo del presente Contrato asciende a la suma de **GUARANÍES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL (Gs. 665.940.000) (IVA INCLUIDO).**

El Proveedor se compromete a proveer los Bienes a la Contratante y a subsanar los defectos de éstos de conformidad a las disposiciones del Contrato.

La Contratante se compromete a pagar al Proveedor como contrapartida del suministro de los Bienes y la subsanación de sus defectos, el Precio del Contrato o las sumas que resulten pagaderas de conformidad con lo dispuesto en las Condiciones Contractuales.

El pago será realizado luego de la entrega de los Bienes a satisfacción del SENAVE; con recursos institucionales (FF-30). Para el pago, el proveedor deberá presentar una solicitud de pago por escrito acompañando la factura correspondiente. El pago será efectivizado dentro de los 60 días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Del monto total facturado, serán pasibles las retenciones correspondientes al Impuesto a la Renta y al Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido por las disposiciones legales de la República del Paraguay.

Asimismo, independientemente de estas retenciones impositivas, se aplicará una Retención equivalente al 0,5% sobre el monto de las facturas pagadas, deducidos los impuestos reflejados en las mismas, en concepto de "Contribución" de conformidad a lo dispuesto por el Art. 277 de la Ley N° 7228/2024 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024"; y el Art. 63º de la Ley 7.021/22 "DE SUMINISTROS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Solicitud de pago de anticipo: Solo para MYPYMES, en caso de que resulte adjudicada una empresa MIPYMES se otorgará a la misma un anticipo del 10% (diez por ciento) del monto total del contrato, conforme a lo establecido en el Art. N° 189 de la Ley N° 7228/2024, y lo establecido en las bases del llamado en cuanto al apartado de anticipo.

Todos los pagos se efectuarán en guaraníes.

6. VIGENCIA DEL CONTRATO.

El plazo de vigencia de este Contrato será desde la suscripción hasta el cumplimiento total de las obligaciones.

7. PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PROVISIÓN DE BIENES

Ítem	Descripción del Servicio	Unidad de Medida	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Lugar y fecha de entrega de los bienes
1	Adquisición de productos fitosanitarios (insecticidas) para aplicación	Litros	300	600	24 horas posteriores a la recepción de la orden de

MARIELA ACOSTA
LICITACIONES
DROGUEPAR S.A.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción - Paraguay

Pag. 2

www.senave.gov.py

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS		ORDEN DE COMPRA Y PRESTACION DE SERVICIOS		NÚMERO: 679/ 2024		
Señor(es): DROGUERIA DEL PARAGUAY S.A.				Código: FOR-04-001		
Dirección: PAPA JUAN XXIII e/ JUAN MAXIMO EITNER				FECHA: 26/09/2024		
No. R.U.C.: 80025218-7				PLAZO DE ENTREGA: 1 Días Contados		
ITEM	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL EN Gs.	
				EXENTA	GRAVADA 5%	GRAVADA 10%
1	300	LITRO	OPHRETRINA 20% S/ ESPECIFICACIONES TECNICAS	215.000	0	64.500.000
2	300	LITRO	CLORPRIFOS 4% S/ ESPECIFICACIONES TECNICAS	291.400	0	87.420.000
3	210	LITRO	FIPRONIL 20% S/ ESPECIFICACIONES TECNICAS	710.000	0	149.100.000
SUBTOTALES				0	0	301.020.000
I.V.A. 5%: 0 I.V.A. 10%: 27.365.455 Total I.V.A.: 27.365.455				TOTAL 301.020.000		
SON GUARANÍES: TRESCIENTOS UN MILLONES VEINTE MIL -						
OBSERVACIONES:						
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Aclaración Sello			ORDENADOR DE GASTOS Aclaración Sello			
EXP. N°: 24-10-2024			FECHA EXP.: 24-10-2024			

SENAVE		NOTA DE RECEPCIÓN		NÚMERO: 624/ 2024 O.C.: 679/ 2024		
DEPENDENCIA RECEPTORA DIRECCION DE PROTECCION VEGETAL				FECHA: 28/10/2024		
Señor(es): DROGUERIA DEL PARAGUAY S.A.				Código: 600019		
Dirección: PAPA JUAN XXIII e/ JUAN MAXIMO EITNER						
No. R.U.C.: 80025218-7						
ITEM	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL EN Gs.	
				EXENTA	GRAVADA 5%	GRAVADA 10%
1	300	LITRO	OPHRETRINA 20% S/ ESPECIFICACIONES TECNICAS	215.000	0	64.500.000
2	300	LITRO	CLORPRIFOS 4% S/ ESPECIFICACIONES TECNICAS	291.400	0	87.420.000
3	210	LITRO	FIPRONIL 20% S/ ESPECIFICACIONES TECNICAS	710.000	0	149.100.000
SUBTOTALES				0	0	301.020.000
I.V.A. 5%: 0 I.V.A. 10%: 27.365.455 Total I.V.A.: 27.365.455				TOTAL 301.020.000		
SON GUARANÍES: TRESCIENTOS UN MILLONES VEINTE MIL -						
N° Y FECHA DE COMPROBANTE DEL PROVEEDOR		N° Y FECHA DEL EXP.		RECIBIDO POR:		
FACT. N° 0014-004-000053		EXP. N°: 7391 / 2024		FIRMA:		
FECHA: 23/10/2024		FECHA: 24/10/2024		ACLARACIÓN:		

DROGUEPAR S.A.
10r 10, 10, + 10
14-10-24

VISION

Ser reconocida por promover la buena gobernanza y la transparencia con procesos innovadores y competentes en la fiscalización de los recursos del Estado, para marcar la diferencia en la vida de los ciudadanos.





SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS		ORDEN DE COMPRA Y/O PRESTACION DE SERVICIOS		NÚMERO: 355/2024			
				Código: FOR-DA-001			
Señores: DROGUEPAR S.A.		FECHA: 24/05/2024					
Dirección: PAPA JUAN XXXI # JUAN MAX BOETTNER		PLAZO DE ENTREGA:					
No. R.U.C.: 80025218-7							
ITEM	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL EN Gs.		
					EXENTA	GRAVADA 5%	GRAVADA 10%
1	300	LITRO	ADQUISICION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (INSECTICIDAS) PARA APLICACION B/E ESPECIFICACIONES TECNICAS	215.000	0	0	64.500.000
2	300	LITRO	ADQUISICION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (INSECTICIDAS) PARA APLICACION B/E ESPECIFICACIONES TECNICAS	291.400	0	0	87.420.000
3	300	LITRO	ADQUISICION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (INSECTICIDAS) PARA APLICACION B/E ESPECIFICACIONES TECNICAS	710.000	0	0	213.000.000
SUB-TOTALES				0	0	0	364.920.000
I.V.A. 5%: 0 I.V.A. 10%: 33.174.545 Total I.V.A.: 33.174.545				TOTAL		364.920.000	
SON GUARANÍES: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL --							
OBSERVACIONES:							
 Carlos Meza DIRECTOR ADMINISTRATIVO ACLARACION SELLO				 Juan Carlos Flores T. Director General de Adm. y Finanzas SENA VE ORDENADOR DE GASTOS ACLARACION SELLO			
EXP. N°: 355/2024				FECHA EXP.: 14/06/2024			

SENAVE		NOTA DE RECEPCIÓN		NÚMERO: 346/2024 O.C.: 355/2024			
				FECHA: 03/07/2024			
DEPENDENCIA RECEPTORA		Señores: DROGUEPAR S.A.					
DIRECCION DE PROTECCION VEGETAL		Dirección: PAPA JUAN XXXI # JUAN MAX BOETTNER					
		No. R.U.C.: 80025218-7					
ITEM	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL EN Gs.		
					EXENTA	GRAVADA 5%	GRAVADA 10%
1	300	LITRO	ADQUISICION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (INSECTICIDAS) PARA APLICACION B/E ESPECIFICACIONES TECNICAS	215.000	0	0	64.500.000
2	300	LITRO	ADQUISICION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (INSECTICIDAS) PARA APLICACION B/E ESPECIFICACIONES TECNICAS	291.400	0	0	87.420.000
3	300	LITRO	ADQUISICION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (INSECTICIDAS) PARA APLICACION B/E ESPECIFICACIONES TECNICAS	710.000	0	0	213.000.000
SUB-TOTALES				0	0	0	364.920.000
I.V.A. 5%: 0 I.V.A. 10%: 33.174.545 Total I.V.A.: 33.174.545				TOTAL		364.920.000	
SON GUARANÍES: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL --							
N° Y FECHA DE COMPROBANTE DEL PROVEEDOR		N° Y FECHA DEL EXP.		RECIBIDO POR:			
FACT. N° 001-002-0001379		EXP. N°: 4209 / 2024		FIRMA:			
FECHA: 17/06/2024		FECHA: 18/06/2024		ACLARACION:			
				FECHA: 24/05/24			

Evaluación del Descargo

Señala el SENA VE que conforme a la observación emitida por la DNCP referida a la vigencia del contrato, procedió a ajustar la misma. En efecto, en la versión publicada en el SICP de la DNCP, la cláusula modificada establece que la vigencia del contrato iba hasta el 31/12/2024.

Indica también el ESC que, ante tal modificación, la vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato (GFC) "...terminó desfasado en fecha ya que por error involuntario no se realizó la solicitud para la extensión de la póliza, conforme a esa modificación originada a partir de dicha observación".

Agrega que, no obstante, la no ampliación de la vigencia de la GFC, se dio entero cumplimiento a las obligaciones asumidas por la firma adjudicataria antes de la fecha de vencimiento del contrato.

Al respecto se señala que la no extensión de la vigencia de la GFC en la que incurrió la Institución, constituye una negligencia, que como consecuencia podría comprometer sus recursos financieros al no contar con la herramienta para resarcir consecuencias del eventual incumplimiento de la contratista.

Aun, cuando según los comprobantes remitidos por la Institución, la entrega de insumos se realizó antes del "...vencimiento del contrato", esa certeza no la tenía al inicio de la ejecución contractual. La actuación descrita revela el insuficiente cuidado dirigido a lograr la integridad de los documentos contractuales, de tal forma a que sean suficientes y coherentes entre sí, y conforme a la normativa vigente; responsabilidad que compete a la Unidad Operativa de Contrataciones de la Institución.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

El SENA VE admitió que la Garantía de Fiel Cumplimiento de contrato constituida por la firma DROGUEPAR S.A., no cubra la totalidad de la vigencia del Contrato N° 015/24 con lo que lo actuado por la Unidad Operativa de Contrataciones del SENA VE, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el PBC, en el "Art 9. Periodo de validez de la Garantía de Cumplimiento de Contrato. Asimismo, lo establecido en el Contrato N° 015/2024, cláusula 6 "Vigencia del Contrato, y en la Resolución N° 4401/23 en el Art. 10.

Recomendación

El SENAVE deberá establecer mejoras de control interno con el fin de que la gestión de la UOC institucional exija que la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato constituida por la firma contratista reúna todos los requisitos dispuestos en la normativa legal vigente.

Asimismo, la Institución debe iniciar acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

Observación N° 15

Los productos fitosanitarios objeto del procedimiento de excepción, no fueron entregados por la firma Contratista en el plazo establecido en el Contrato N° 015/24, con lo que, en la ejecución contractual, quedó desvirtuada la urgencia impostergable invocada por el SENAVE.

Por Memorandum EA N° 04/2024, del 15/10/24, se solicitó a la Institución informe acerca del estado actual de la ejecución contractual e informe del seguimiento realizado.

Mediante la Nota N° 180/2024 de fecha 24/10/24, el SENAVE remitió la documentación citada a continuación:

- Orden de compra y/o prestación de servicios N° 355/2024 de fecha 24/05/24 por el monto total de ₡ 364.920.000 (Guaraníes trescientos sesenta y cuatro millones novecientos veinte mil). Cabe mencionar que el monto citado, corresponde al 50% del total del contrato.
- Nota de recepción N° 346/2024 de fecha 03/07/24 de productos fitosanitarios por el monto de ₡ 364.920.000 (Guaraníes trescientos sesenta y cuatro millones novecientos veinte mil). Monto que corresponde al 50% del total del contrato.

La Orden de compra y/o prestación de servicios N° 355/2024, evidencia que el pedido de provisión de los insumos adquiridos, fue efectuado en la misma fecha de la suscripción del Contrato N° 015/24, es decir, el 24/05/2024.

Sin embargo, según el documento de respaldo remitido por el ESC, la recepción de insumos se efectuó el 03/07/24, es decir, 28 (veintiocho) días hábiles posteriores a la emisión de la solicitud realizada por el SENAVE, cuando que debió efectuarse 24 horas posteriores a la recepción de la orden de compra, conforme a lo dispuesto en el Contrato N° 015/24, cláusula 7. PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PROVISIÓN DE BIENES. En ese sentido, los insumos debieron entregarse:

El 25/05/24, de considerarse días corridos.

El 27/05/24, de considerarse días hábiles.

Entre los documentos entregados al Equipo Auditor, no se encuentran antecedentes que evidencien que se notificó al proveedor urgiendo la entrega de los mismos.

Se recuerda que el ESC argumentó la contratación por vía de la excepción, entre otros, por medio de la Resolución N° 345/2024 *"POR LA CUAL SE APRUEBA, ACREDITA Y RATIFICA EL LLAMADO POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN POR URGENCIA IMPOSTERGABLE CON INTENCIÓN DE COMPRA PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA APLICACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA"*, en cuyo Considerando menciona lo establecido en la Ley 7021/22 *"De Suministros y Contrataciones Públicas"*, en el artículo 40 *"Las convocantes bajo su responsabilidad podrán llevar a cabo contrataciones sin sujetarse a los tipos de procedimientos convencionales y especiales establecidos en la presente Ley, en los supuestos que a continuación se señalan:*

2. Otras causales de excepciones que no afectan a la concurrencia:

c) *Existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes, o contratación de servicios u obras, por urgencias impostergables"*.

Según la documentación de respaldo proporcionada por el ESC, la emergencia fitosanitaria exigía contar, en el menor plazo, con los productos fitosanitarios para el combate a la plaga. Por esta razón, el SENAVE decidió adquirirlos mediante un proceso de compra por excepción.

Sin embargo, se verificó, en la etapa de ejecución contractual, que los mismos fueron entregados en un plazo mayor al establecido en el Contrato N° 015, sin que esta situación haya sido explicada por la Institución.

Acerca de lo descrito, cabe señalar la responsabilidad que corresponde al Administrador del Contrato designado por el ESC. Los hechos descritos precedentemente, son indicativos de la gestión desprolija del Administrador de Contrato, en el seguimiento de la ejecución contractual. Entre los antecedentes remitidos no obran informes de actuaciones realizadas con relación a la entrega de los insumos de los insumos en el plazo dispuesto en el contrato o fuera del mismo.

Respecto a lo que antecede, con relación al Administrador de Contrato, se menciona lo dispuesto en la Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Pública”, en el Artículo 59. “Administrador del contrato. Las Contratantes deberán designar para cada contrato funcionarios responsables de verificar la correcta ejecución de los mismos, quienes deberán denunciar ante aquellas, las irregularidades o incumplimientos que detecten so pena de ser considerados responsables solidarios de los mismos”.

El Decreto Reglamentario N° 9823/23 en el artículo 80. *Funciones del administrador del contrato, entre otros aspectos. dispone:*

Son funciones del administrador del contrato:

- c) Realizar el seguimiento y control de las obligaciones del proveedor, consultor o contratista respecto a los plazos establecidos...”,*
- e) Comunicar a la instancia pertinente de la contratante de acuerdo a su estructura organizacional los incumplimientos que podrían derivar en la aplicación las penalidades y sanciones al proveedor, consultor o contratista previstas en las bases de la contratación...”*

En cuanto a la causa de excepción expuesta por el ESC, se señala lo establecido en la Ley 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, en el artículo 40. “Las convocantes bajo su responsabilidad podrán llevar a cabo contrataciones sin sujetarse a los tipos de procedimientos convencionales y especiales establecidos en la presente Ley, en los supuestos que a continuación se señalan:

2. Otras causales de excepciones que no afectan a la concurrencia:

- c) Existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes, o contratación de servicios u obras, por urgencias impostergables.*

Por su parte, el Decreto N° 9823/23 dispone en el Art. 34. “Contratación por urgencia impostergable. La urgencia impostergable sólo podrá ser invocada como supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación convencional o especial, sino con grave perjuicio a los intereses públicos”.

Descargo

“En relación a la observación realizada por el Equipo de Auditores de la Contraloría General de la República (CGR) sobre la recepción vinculada a la Orden de Compra N° 355/24, se ha procedido a revisar el legajo correspondiente al pago de la misma. Al analizar los antecedentes, se ha constatado que la recepción de los productos solicitados en dicha Orden de Compra, fueron remitidos por el proveedor y recepcionados por el SENAVE el 24/05/2024, según Nota de Remisión N° 001-002-0000736 emitida por la firma DROGUEPAR S.A., la cual se expone a continuación:

El Equipo Auditor de la CGR menciona lo siguiente en la Observación N°19...Sin embargo, según el documento de respaldo remitido por el ESC, la recepción de insumos se efectuó el 03/07/24, es decir, 28 (veintiocho) días hábiles posteriores a la emisión de la solicitud realizada por el SENAVE, cuando qué debió efectuarse 24 horas posteriores a la recepción de la orden de compra, conforme a lo dispuesto en el Contrato N° 015/24, cláusula 7. PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PROVISIÓN DE BIENES. En ese sentido, los insumos debieron entregarse: El 25/05/24, de considerarse días corridos, 27/05/24, de considerarse días hábiles.

En conclusión, se ha verificado que la recepción de los productos solicitados en la Orden de Compra N° 355/2024 se llevó a cabo de manera efectiva el 24 de mayo de 2024. A pesar de que se cometió un error administrativo al consignar la fecha en la Nota de Recepción N° 355/2024, es importante resaltar que la recepción efectiva de los productos fitosanitarios correspondiente al Llamado "Adquisición de Productos Fitosanitarios para Aplicación en el Marco de la Emergencia Fitosanitaria" - ID N° 450299, fue debidamente documentada y realizada dentro del plazo establecido, conforme a la documentación adjunta al presente descargo.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, la Administración del SENAVE solicita que se considere la información presentada. Agradecemos las observaciones del Equipo Auditor de la CGR, la cual nos permite mejorar nuestros procesos y asegurar la transparencia en nuestras operaciones. Estamos comprometidos a corregir este tipo de errores y a seguir trabajando en pro de la eficiencia y la correcta gestión de nuestros recursos".

Evaluación del Descargo

Cabe mencionar que, en el transcurso de la auditoría, el Equipo Auditor solicitó al SENAVE, documentos relacionados al estado de ejecución del contrato.

En respuesta, la Institución proporcionó los antecedentes que se mencionan a continuación:

- Orden de Compra N° 355/2024 de fecha 24/05/2024.
- Nota de recepción N° 346/2024 de fecha 03/07/24

En ocasión del descargo, y como parte del mismo, el SENAVE remitió los documentos, que se visualizan en las fojas 82 al 207 y 154 al 161 y que se citan a continuación:

- Orden de Compra N° 355/2024 de fecha 24/05/2024.
- Nota de Remisión de DROGUEPAR S.A. N° 001-002-0000736 de fecha 24/05/24.
- Factura N° 001-002-0001379 de fecha 18/06/24 del proveedor DROGUEPAR S.A.
- Nota de recepción N° 346/2024 de fecha 03/07/24
- Comprobante de pago N° 1954 de fecha 10/07/24
- Orden de compra N° 679/24 de fecha 26/09/24
- Factura N° 001-004-0000053 de fecha 23/10/24 del proveedor DROGUEPAR S.A.
- Nota de recepción N° 624/24 de fecha 28/10/24
- Comprobante de pago N° 3584 de fecha 06/11/24

Conforme a lo que antecede, se evidencia que no fueron remitidas las Actas de Recepción de los insumos, lo que se habría realizado en dos etapas a tenor de algunos de los antecedentes mencionados.

Efectuada esta aclaración se procede a analizar lo expresado por el ESC en su descargo.

En primer término, señala que: "...Al analizar los antecedentes, se ha constatado que la recepción de los productos solicitados en dicha Orden de Compra, fueron remitidos por el proveedor y recepcionados por el SENAVE el 24/05/2024, según Nota de Remisión N° 001-002-0000736 emitida por la firma DROGUEPAR S.A...". La Orden de Compra a la que se refiere, es la N° 355/2024 de fecha 24/05/2024.

Asimismo, dice que "El 24/05/2024, se procedió a la recepción de los productos en las instalaciones del SENAVE, quedando registrada dicha recepción en el Acta de Recepción, la

cual fue firmada por el Departamento de Adquisiciones y Suministros, el área requirente y el proveedor”.

Sin embargo, tal como se mencionó en párrafos anteriores, el Acta de Recepción no fue enviada, con lo que se carece de la constancia de la fecha de Recepción de los insumos.

En segundo término, indica que “Es relevante destacar que la Nota de Recepción fue elaborada e impresa en una fecha posterior a la recepción efectiva de los productos... Sin embargo, la Nota de Recepción incluye un campo donde se consigna la fecha de la recepción efectiva de los bienes o servicios, así como la firma y aclaración del administrador de contrato”. La Nota de recepción a la que se refiere es la N° 346/2024 de fecha 03/07/24.

Continúa diciendo que “A la luz de lo expuesto, se demuestra que hubo un error administrativo al consignar la fecha de recepción en la Nota de Recepción N° 355/24 enviada a la CGR. Al pie de dicha Nota de Recepción se registró erróneamente la fecha 03/07/2024, cuando la fecha correcta de la recepción efectiva es 24/05/2024, conforme al Acta de Recepción y la Nota de Remisión N° 001-002-0000736.

Al respecto de lo que antecede, a continuación, se muestra una captura de pantalla de la Nota de Recepción N° 355/24, al pie de la misma, en el campo “RECIBIDO POR”, se visualizan: una firma, la aclaración de la misma y la fecha 24/05/24.

SENAVE		NOTA DE RECEPCIÓN		NÚMERO: 346/ 2024 O.C.: 355/ 2024			
DIRECCION DE PROTECCION VEGETAL		Señor(es): DROGUERIA DEL PARAGUAY S.A.		FECHA: 03/07/2024			
		Dirección: PAPA JUAN XXIII e/ JUAN MAX BOETTNER		0-0011			
		No. R.U.C.: 80025218-7					
ITEM	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL EN Gs.		
					EXENTA	GRAVADA 5%	GRAVADA 10%
1	300	LITRO	ADQUISICION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (INSECTICIDAS) PARA APLICACION S/ ESPECIFICACIONES TECNICAS	215.000	0	0	64.500.000
2	300	LITRO	ADQUISICION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (INSECTICIDAS) PARA APLICACION S/ ESPECIFICACIONES TECNICAS	291.400	0	0	87.420.000
3	300	LITRO	ADQUISICION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (INSECTICIDAS) PARA APLICACION S/ ESPECIFICACIONES TECNICAS	710.000	0	0	213.000.000
SUB-TOTALES					0	0	364.920.000
I.V.A. 5%: 0		I.V.A. 10%: 33.174.545		Total I.V.A.: 33.174.545			
SON GUARANÍES: TRESIENTOS SESENTAYCUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL...							
N° Y FECHA DE COMPROBANTE DEL PROVEEDOR FACT. N°: 001-002-0001379		N° Y FECHA DEL EXP. EXP. N°: 4209 / 2024		RECIBIDO POR: FIRMA: ACLARACION: FECHA: 24/05/24			
FECHA: 17/06/2024		FECHA: 18/06/2024					

La Institución argumenta un error administrativo al consignar la fecha del documento y dice que en realidad la recepción de efectuó en la fecha que se ve al pie del mismo. Sin embargo, el documento que efectivamente demuestra la fecha de recepción de los insumos no fue proporcionado.

De lo descrito precedentemente, se desprende que no obstante las explicaciones y argumentos presentados, el SENAVE no demostró que la recepción de los insumos se realizó en el plazo de 24 horas posteriores a la orden de compra emitida, conforme a lo establecido en el Contrato N° 015/24 con lo que, en la etapa de la ejecución contractual, no fue demostrada la urgencia impostergable. Cabe señalar, además lo actuado por el Administrador del contrato en cuanto a sus responsabilidades sobre el cumplimiento del plazo de entrega de insumos establecido en el Contrato N° 015/24.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

Los productos fitosanitarios objeto del procedimiento de excepción, no fueron entregados por la firma Contratista en el plazo establecido en el Contrato N° 015/24, con lo que, en la ejecución contractual, quedó desvirtuada la urgencia impostergable invocada por el SENAVE.

La referida actuación, vulnera lo dispuesto en la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, en el Art. 40 numeral 2 literal d. Asimismo en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de la Ley N° 7021/22, en el Art. 34. “Contratación por urgencia impostergable”.

En cuanto al Administrador de Contrato, lo dispuesto en la Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, en el Art.59. *Administrador del contrato* y en el Decreto Reglamentario N° 9823/23 en el Art. 80. *Funciones del administrador del contrato*.

Recomendación

El SENAVE deberá establecer mejoras de control interno con el fin de seleccionar fundadamente un procedimiento de contratación por excepción, invocando la urgencia impostergable, debiendo ser la ejecución contractual coherente con el procedimiento de contratación seleccionado. También, con relación a las funciones que debe cumplir el Administrador del Contrato en el cumplimiento de plazos establecidos en el contrato suscrito.

Asimismo, la Institución debe iniciar acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

Observación N° 16

La administración del SENAVE no aplicó la multa por la demora en la entrega de los bienes.

Por Memorandum EA N° 04/2024, del 15/10/24, se solicitó a la Institución informe acerca del estado actual de la ejecución contractual e informe del seguimiento realizado.

Mediante la Nota N° 180/2024 de fecha 24/10/24, el SENAVE remitió la documentación citada a continuación:

- Orden de compra y/o prestación de servicios N° 355/2024 de fecha 24/05/24 por el monto total de ₡ 364.920.000 (Guaraníes trescientos sesenta y cuatro millones novecientos veinte mil). Monto equivalente al 50% del total del contrato.
- Nota de recepción N° 346/2024 de fecha 03/07/24 de productos fitosanitarios por el monto de ₡ 364.920.000 (Guaraníes trescientos sesenta y cuatro millones novecientos veinte mil). Monto que corresponde al 50% del total del contrato.

La Orden de compra y/o prestación de servicios N° 355/2024, evidencia que el pedido de provisión de los insumos adquiridos, fue efectuado en la misma fecha de la suscripción del Contrato N° 015/24, es decir, el 24/05/2024.

Sin embargo, según la Nota de recepción N° 346/2024, la recepción de insumos se efectuó el 03/07/24, es decir, 28 (veintiocho) días hábiles posteriores a la emisión de la solicitud realizada por el SENAVE, cuando qué debió efectuarse 24 horas posteriores a la recepción de la orden de compra, conforme a lo dispuesto en el Contrato N° 015/24, cláusula 7. PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PROVISIÓN DE BIENES. En ese sentido, los insumos debieron entregarse:

El 25/05/24, de considerarse días corridos.

El 27/05/24, de considerarse días hábiles.

Entre los documentos entregados al Equipo Auditor, no se encuentran antecedentes que evidencien que el SENAVE aplicó multas por atraso en la entrega de los insumos, ni notificaciones al proveedor urgiendo la entrega de los mismos.

Se desprende de lo que antecede que, en la etapa de ejecución contractual, los mismos fueron entregados en un plazo mayor al establecido en el Contrato N° 015/24, sin que esta situación haya sido explicada por la Institución.

Acerca de lo descrito, cabe señalar la responsabilidad que corresponde al Administrador del Contrato designado por el ESC. Los hechos descritos precedentemente, son indicativos de la gestión desprolija del mismo, en el seguimiento de la ejecución contractual. Entre los antecedentes remitidos no obran informes de actuaciones realizadas con relación a la entrega de los insumos, el cumplimiento o no de los plazos establecidos en el Contrato y las sanciones que correspondan.

Respecto a lo que antecede, con relación al Administrador de Contrato, se menciona lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 Reglamentario de la Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Pública”, dispone en el artículo 80. *Funciones del administrador del contrato, entre otros:*

Son funciones del administrador del contrato:

c) Realizar el seguimiento y control de las obligaciones del proveedor, consultor o contratista respecto a los plazos establecidos...

e) Comunicar a la instancia pertinente de la contratante de acuerdo a su estructura organizacional los incumplimientos que podrían derivar en la aplicación las penalidades y sanciones al proveedor, consultor o contratista previstas en las bases de la contratación...

Asimismo, lo dispuesto en el Contrato N° 015/24 en el Art. 10. *Multas. Las multas y otras penalidades que rigen en el presente Contrato serán aplicadas conforme con las Condiciones Contractuales, la cual establece que el SENAVE aplicará, el valor de las multas será de 0,5 % (cero comas cinco por ciento) del valor de la prestación de los servicios contratados en atraso”.*

Descargo

“El Equipo Auditor de la CGR expone los siguientes: ...la garantía de Fiel cumplimiento de Contrato que fue Instrumentada mediante la Póliza de Seguro N° 1509003858 de SANCOR SEGUROS, posee una vigencia hasta las 23:59 hs. del 02/06/2024. Al respecto, NO se visualizó documento que respalde la ampliación de la vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato. Con lo que se evidenció que el Contrato quedó sin cobertura durante 23 días, hasta la entrega efectiva de los productos. Además, menciona que: “Entre los documentos entregados al Equipo Auditor, no se encuentran antecedentes que evidencien que el SENAVE aplicó multas por atraso en la entrega de los insumos, ni notificaciones al proveedor urgiendo la entrega de los mismos. Se desprende de lo que antecede que, en la etapa de ejecución contractual, los mismos fueron entregados en un plazo mayor al establecido en el Contrato N° 015/24, sin que esta situación haya sido explicada por la Institución.

Al respecto, y consideramos que la explicación proporcionada en el descargo presentado en el punto 19, donde en dicho descargo, se abordó de manera detallada lo ocurrido con la fecha de recepción de los productos fitosanitarios solicitados en la Orden de Compra y/o Prestación de Servicios N° 355/2024 de fecha 24/05/2024.

Lo cual también responde a las observaciones del punto 20. Por esta razón, no se realiza una respuesta adicional en este apartado, ya que la información contenida en el descargo del punto 19 cubre integralmente los aspectos señalados por el Equipo Auditor de la CGR en el punto 20, tomando en cuenta que se demuestra el cumplimiento de los plazos para la entrega de los productos fitosanitarios establecidos en el PBC del Llamado "Adquisición de Productos Fitosanitarios para Aplicación en el Marco de la Emergencia Fitosanitaria" - ID N° 450299.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, la Administración del SENAVE solicita que se considere la información presentada. Agradecemos las observaciones del Equipo Auditor de la CGR, la cual nos permite mejorar nuestros procesos y asegurar la transparencia en nuestras operaciones. Estamos comprometidos a corregir este tipo de errores y a seguir trabajando en pro de la eficiencia y la correcta gestión de nuestros recursos”.

Evaluación del Descargo

Cabe señalar, que la presente observación refiere a la no aplicación de multas por incumplimiento del plazo establecido en el contrato. No se refiere a la vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.

Por otra parte, en su descargo el ESC se refiere a las explicaciones y fundamentaciones expresadas en el descargo de la precedente Observación N° 15, por considerar “...que la explicación proporcionada en el descargo presentado en el punto 19, donde en dicho descargo, se abordó de manera detallada lo ocurrido con la fecha de recepción de los productos fitosanitarios solicitados en la Orden de Compra y/o Prestación de Servicios N° 355/2024 de fecha 24/05/2024”.

Esta CGR señala que el SENAVE no ha demostrado que la recepción de los insumos se realizó en el plazo de 24 horas posteriores a la orden de compra emitida, conforme a lo establecido en el Contrato N° 015/24. Se desprende de tal situación, que habrían sido entregados en un plazo mayor al establecido, por lo que correspondió la aplicación de multas conforme lo dispone el citado documento.

Ante la situación descrita, se señala la responsabilidad del Administrador de Contrato en el seguimiento de la ejecución contractual. Los hechos descritos, son indicativos de la gestión desprolija del mismo, en el seguimiento de la ejecución contractual. Entre los antecedentes remitidos no obran informes de actuaciones realizadas con relación a la entrega de los insumos, el cumplimiento o no de los plazos establecidos en el Contrato y las sanciones que correspondan.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

La administración del SENAVE no aplicó la multa por la demora en la entrega de los bienes con lo que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Contrato N° 015/24 en el Art. 10. *Multas*.

En cuanto al Administrador de Contrato, lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de la Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, en el Art. 80. *Funciones del administrador del contrato*.

Recomendación

El SENAVE deberá establecer mejoras de control interno con el fin de ajustar su gestión en el seguimiento del contrato y el cumplimiento de las disposiciones del mismo por parte de la contratista. En los casos de incumplimiento, generar los informes y documentos de respaldo y aplicar las sanciones previstas en el contrato. También, con relación a las funciones que debe cumplir el Administrador del Contrato, de exigir a la contratista el cumplimiento de las obligaciones contractuales, informar sobre incumplimientos y sanciones por la comisión de los mismos.

Asimismo, la Institución debe iniciar acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

Capítulo III

CONTRATACION POR EXCEPCION N° 14/2024 “PULVERIZACIÓN AÉREA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA”. ID N° 450.267

Identificador del llamado (ID)	450.267
Fuente de Financiamiento (FF)	30
Origen del Financiamiento (OF)	1
Características especiales del llamado	Contratación por Excepción – Con Aviso de intención. Con difusión previa (Licitación sin convocatoria pública)
Sistema de Adjudicación	Total
Monto total estimado s/SICP	
Consultas sobre las bases de la contratación	No se registraron
Visita técnica	No aplica
Certificado de Disponibilidad Presupuestaria	N° 0117/2024 de fecha 04/06/2024 ₡ 223.500.000
Anticipo MiPymes	No Aplica
Garantía de Mantenimiento de Oferta	5% del monto ofertado
Publicación de la intención de compra en el SICP	06-05-2024 - 13:20
Entrega de ofertas	07/05/2024
Apertura de Ofertas	Acta N° 08/24 del 07/05/24
Oferta presentada	Única MURANO S.A Gs. 223.500.000
Informe de Evaluación	N° 09 del 07/05/2024
Resolución de adjudicación N° 346/2024	Fecha 13/05/2024
Firma Adjudicada	MURANO S.A.
Importe total adjudicado	₡ 223.500.000
Notificación de la adjudicación:	Nota Dirección de Contrataciones 13/05/2024
Contrato Firmado: 24/05/2024	N° 014/2024 con la firma MURANO S.A. Vigencia del Contrato: hasta el cumplimiento total de las obligaciones. Plazo de provisión del Servicio: 24 horas posteriores a la emisión de la Orden de inicio. Orden de compra N° 193/2024 fecha 21/03/2024 Nota de Recepción N° 299/2024 fecha 20/06/2024
Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato	Póliza SEGURIDAD SEGUROS N° 25.1509.003442/0000 Emitida el 29/05/2024 Vigencia: desde el 24/05/2024 hasta el 23/09/2024 ₡ 22.350.000 equivalente al 10% del monto del contrato
Código de Contratación	CE-23018-24-239983 de fecha 02-07-2024
Sin Protestas ante la DNCP	

A continuación, se desarrollan las siguientes observaciones:

Observación CGR N° 17

Para la obtención del precio referencial no se solicitó presupuesto a otras empresas diferentes a la empresa adjudicada.

Por Memorandum EA N° 06/2024, del 15/10/24, se solicitó a la Institución en el punto a. “*Correos o Notas, remitidos con el objeto de solicitar presupuestos referenciales, a empresas que prestan servicio similar al procedimiento citado*”.

En respuesta se remitió la Nota N° 250/2024 del 18/11/2024, en el que expresan entre otros “*es importante mencionar que la metodología utilizada para la elaboración del precio referencial fue la del precio promedio, realizando la combinación de dos opciones estipuladas en el Anexo de la Resolución DNCP N° 454/24, correspondientes a: 3- Precios adjudicados por la propia*

convocante, o por otros Organismos, Entidades o Municipalidades, conforme a los datos publicados en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas; 4- Precios de potenciales oferentes requeridos a través de cualquier mecanismo que permita contar con la evidencia de la solicitud y su respuesta, tal como fax correo electrónico, nota u otro medio comprobatorio idóneo”.

Así también remiten, lo siguiente:

Correo uoc@senave.gov.py de fecha 23/04/2024 enviado remitido a la empresa MURANO S.A. solicitando la provisión de precios referenciales.

Respuesta de la empresa MURANO S.A. del 26/04/2024 remitió la oferta “Servicio de pulverización aérea” por un Precio Unitario IVA incluido G. 7.450.000 (guaraníes siete millones cuatrocientos cincuenta mil)

Contrato N° 007/24 con la empresa MURANO S.A. de fecha 20/03/2024. **ID de Intención N° 1**

Contrato 008/20 con la empresa MURANO S.A. de fecha 30/04/2020. **ID N° 382.753**

Dictamen DC N° 031/24, en el que en la Conclusión se expresa “Por tanto, sobre la base de las consideraciones anteriores y las documentaciones arrojadas esta Dirección de Contrataciones considera que los antecedentes se ajustan a lo establecido en la Resolución DNCP N° 454/24

Los precios referenciales se obtuvieron de la siguiente manera:

Ítem	Descripción	Unidad de medida	Cantidad solicitada	MURANO S. A.	ID de Intención 01/2024	ID 382.753	Promedio en ₡
1	Servicio de Pulverización aérea	Horas	30	Precio Unitario en ₡ 7.450.000	Precio Unitario en ₡ 7.450.000	Precio Unitario en ₡ 6.340.000	7.080.000

Como se visualiza en el cuadro los tres precios utilizados para obtención del precio referencial corresponden a la Empresa MURANO S.A.

El SENAVE no remite evidencia de solicitudes y sus respuestas, tales como fax, correo electrónico, nota u otro medio comprobatorio idóneo requeridos a otros potenciales oferentes, especialmente a empresas de la Región Oriental, región en la cual se desarrolló el servicio de pulverización o en el Departamento Central.

Cabe señalar que la única empresa que se presentó al llamado y posteriormente fue adjudicada fue la empresa Murano S.A. y se encuentra ubicada en el Departamento de Alto Paraná, específicamente en el Distrito de Santa Rita.

Al respecto, se trae a colación la “*GUIA PARA LA ELABORACION DE PRECIOS DE REFERENCIA PARA LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, SOCIEDADES ANONIMAS EN LAS QUE EL ESTADO SEA SOCIO MAYORITARIO Y MUNICIPALIDADES, EN LAS CONTRATACIONES REGULADAS POR LA LEY N° 7021/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PUBLICAS.”*”

Método para la Elaboración de Precios Referenciales:

Las Convocantes deberán seleccionar al menos tres precios obtenidos, de la combinación de dos o más de las siguientes opciones:

- 1. Precios ofrecidos por empresas al público en general para el bien, obra o servicio requerido por la Convocante, ya sea que tales ofertas hayan sido realizadas en un portal público de internet, o a través de publicaciones periódicas, revistas u otro medio comprobatorio idóneo.*

2. Precios publicados por cámaras, organizaciones, instituciones, organismos del sector público o privado, nacional o internacional, que puedan ser verificados en revistas, páginas web, catálogos, u otros documentos, respecto de bienes, servicios u obras similares o idénticos a lo solicitado.

3. Precios adjudicados por la propia Convocante, o por otros Organismos, Entidades o Municipalidades, conforme a los datos publicados en el Sistema de información de Contrataciones Públicas.

4. Precios de potenciales oferentes, requeridos a través de cualquier mecanismo que permita contar con la evidencia de la solicitud y su respuesta, tales como fax, correo electrónico, nota u otro medio comprobatorio idóneo.

Descargo

“Con relación al Dictamen N° 31/2024 visualizado en el portal de la DNCP, así como sus respectivos antecedentes, los cuales corresponden a la determinación de precios referenciales, respecto al llamado “PULVERIZACIÓN AÉREA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA” - ID 450.267, se debe aclarar que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución DNCP N° 454/2024 POR LA CUAL SE REGULA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 7021/22, específicamente lo estipulado en el Anexo de la mencionada resolución, por el cual se indica el método para la elaboración de precios referenciales, considerando que la normativa señala explícitamente “Las Convocantes deberán seleccionar al menos tres precios obtenidos, de la combinación de dos o más de las siguientes opciones: las opciones combinadas fueron las del numeral 3 y 4.”

Método para la Elaboración de Precios Referenciales:

- Las Convocantes deberán seleccionar al menos tres precios obtenidos, de la combinación de dos o más de las siguientes opciones:
 1. Precios ofrecidos por empresas al público en general para el bien, obra o servicio requerido por la Convocante, ya sea que tales ofertas hayan sido realizadas en un portal público de internet, o a través de publicaciones periodísticas, revistas u otro medio comprobatorio idóneo.
 2. Precios publicados por cámaras, organizaciones, instituciones, organismos del sector público o privado, nacional o internacional, que puedan ser verificados en revistas, páginas web, catálogos, u otros documentos, respecto de bienes, servicios u obras similares o idénticos a lo solicitado,
 3. Precios adjudicados por la propia Convocante, o por otros Organismos, Entidades o Municipalidades, conforme a los datos publicados en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas.
 4. Precios de potenciales oferentes, requeridos a través de cualquier mecanismo que permita contar con la evidencia de la solicitud y su respuesta, tales como fax, correo electrónico, nota u otro medio comprobatorio idóneo.

Si los precios de las fuentes obtenidas son los definidos para transacciones de pago al contado, la convocante considerará la forma y el plazo de pago, que utilizará en el procedimiento de contratación, para la determinación del precio referencial.

Excepcionalmente, si por la complejidad, especialidad o particularidad de la contratación no resultare posible alcanzar la cantidad de 3 (tres) fuentes requeridas para la obtención de los precios, la convocante podrá adoptar

En atención a que, los presupuestos utilizados fueron contratos de llamados adjudicados por la propia convocante, así como de potenciales oferentes. Es pertinente aclarar que, para la

obtención de presupuestos, fueron considerados la naturaleza del servicio requerido por el Departamento de Campañas Fitosanitarias, dependiente de la Dirección de Protección Vegetal, considerando que el llamado en si fue iniciado en el marco a una emergencia fitosanitaria declarada por el SENAVE, y por la especificidad netamente técnica, así como la urgencia del servicio requerido para combatir y evitar la propagación de las plagas en la Región Occidental o Chaco de la República del Paraguay, se determinó solicitar presupuesto a la empresa MURANO S.A. debido a la experiencia en el rubro requerido de suma urgencia.

Independientemente a la modalidad adoptada por esta convocante, las intenciones fueron difundidas a través del portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, es decir, las bases concursales fueron publicadas y puestas a consideración de todos los potenciales oferentes del rubro requerido, con un precio referencial acorde al del mercado.

Con el fin de sostener que el precio referencial determinado a través del Dictamen DC N° 31/2024 se encontraba acorde al precio del mercado, se trae a la vista la adjudicación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) con fecha de publicación 04/12/2023, conforme se puede apreciar a través del portal público de la DNCP, correspondiente a la LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 8/2023 SBE "SERVICIO DE TAXI AÉREO", en donde se le adjudica a la firma HELITACTICA S.A. para la prestación de servicio de transporte aéreo; si bien, el llamado en si no guarda relación directa con la naturaleza específica del servicio requerido por medio del llamado "PULVERIZACIÓN AÉREA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA" - ID 450.267, la intención es exponer que el monto por el cual dicho ministerio adjudico en ese momento se encuentra enmarcado al del precio referencial determinado por esta convocante para el llamado en cuestión, objeto de la observación N° 23 realizada por el equipo auditor de la CGR. Se adjunta imagen ilustrativa.

Adjudicación de la Licitación 435667 - LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 8/2023 SBE "SERVICIO DE TAXI AÉREO"

Planificación > Convocatoria > **Adjudicación**

Resumen de la Adjudicación | Oferentes Presentados | **Proveedores Adjudicados** | Verificaciones de la DNCP

Proveedor	RUC	Código de Contratación (CC)	Emisión del CC	Monto Adjudicado	Estado	Acciones
HELITACTICA SA	80049862-3	CO-12011-23-236516	13-12-2023	₡ 450.000.000	Proveedor Adjudicado	Ver Contrato

Descargar datos como: [Archivo CSV](#)

Nombre del lote: 2 Servicio de Transporte Aéreo/Aeronave

Contrato Abierto: Por Monto **Abastecimiento Simultáneo:** NO
Monto Mínimo: ₡ 225.000.000 **Monto Máximo:** ₡ 450.000.000

Nro. de ítem	Código de Catálogo	Nombre	Atributos	Precio Unitario	Acciones
1	78111503-9999	Servicio de Transporte Aéreo/Aeronave monomotor 6 (seis) plazas certificadas. En catálogo: Servicio de Taxi Aereo	<ul style="list-style-type: none">Unidad de Medida: HoraPresentación: EVENTO	₡ 6.124.138	Ver Catalogo
2	78111503-9999	Servicio de Transporte Aéreo/Aeronave monomotor 6 (seis) plazas certificadas pernote tripulación. En catálogo: Servicio de Taxi Aereo	<ul style="list-style-type: none">Unidad de Medida: DíaPresentación: EVENTO	₡ 1.349.765	Ver Catalogo

Se debe tener en cuenta que, para el llamado realizado por esta convocante, las especificaciones técnicas contemplaban que el proveedor adjudicado debía contar con el avión, un piloto de guardia, dos personales de apoyo terrestre para la conducción de la camioneta con tanque especial, disponible las 24 horas para el SENAVE, y que según necesidad el traslado podría ser realizado en forma continua; por ello debía contar con una base de operaciones en la zona de

Mariscal Estigarribia, considerando el estado de emergencia fitosanitaria declarada en la zona. Se adjunta como evidencia el requerimiento realizado por el Departamento de Campaña Fitosanitaria para el inicio del proceso de contratación por la vía de la excepción”.

Evaluación del Descargo

A efectos de una mejor comprensión, la presente evaluación se expondrá por cada afirmación hecha por el ESC en su Descargo.

- Afirmación 1. El ESC expresa que *“Es pertinente aclarar que, para la obtención de presupuestos, fueron considerados la naturaleza del servicio requerido por el Departamento de Campañas Fitosanitarias, dependiente de la Dirección de Protección Vegetal, considerando que el llamado en si fue iniciado en el marco a una emergencia fitosanitaria declarada por el SENAVE, y por la especificidad netamente técnica, así como la urgencia del servicio requerido para combatir y evitar la propagación de las plagas en la Región Occidental o Chaco de la República del Paraguay, se determinó solicitar presupuesto a la empresa MURANO S.A. debido a la experiencia en el rubro requerido de suma urgencia”.*(El subrayado es del EA).

Al respecto se señala que la *especificidad netamente técnica* no puede ser limitativa para la solicitud de presupuesto, considerando que la empresa MURANO S.A. no es la única dedicada al servicio requerido por el SENAVE, según se puede comprobar en los medios masivos de comunicación, en tal sentido, realizando una consulta en buscadores web permite identificar múltiples empresas que operan en el Paraguay dentro del rubro de Servicio de Pulverización Aérea, entre las cuales cabe citar, a modo ilustrativo, el siguiente enlace:

“https://www.google.com/search?q=servicio+de+pulverizaci%C3%B3n+aerea+py&sa=X&sca_esv=eee2bc57351991e6&sxsrf=AE3TifMAM8phOtUNvAVX80XavCp-TCI4IQ:1751373363998&udm=14&fbs=AlljpHx4nJjfGojPVHhEACUHPiMQht6_BFq6vBlOFRK7qchKBv8IM7dq8CEqHDU3BN7Iblo0LLC9Cn6mkAPuJ2pf_5AB2jIEfeNRohPjG4KBYb9Qszhy-yELv5Mbr-cq0Dj0Q1dnPWTzMFZfyl_huqVDdMZTV0gc14o_gfW_r7uyjabBtWlx4E1H5Fo7AUoaAw_z59rDmXHqMQifz_kWcl_rq15_8oLfa&ved=2ahUKEwjvOuZ1puOAxXtK7kGHSIEKiQQs6gLegQIBxAN&biw=1536&bih=730&dpr=1.25.”

Conforme se comprueba mediante los antecedentes entregados por el SENAVE como en sus afirmaciones en oportunidad del Descargo, la empresa MURANO S.A. fue la única invitada por el SENAVE para presentar presupuesto en la etapa de elaboración del precio referencial.

Atendiendo, lo mencionado, si bien la Institución contó con tres presupuestos, para elaborar el precio de referencia, toda esta información proviene de la misma fuente, es decir la empresa MURANO S.A., con lo que la Institución careció de otro parámetro válido para comparar precios tal como establece el Decreto N° 9823/23 en el artículo 36 Estimación de Costos “...Los precios obtenidos para la estimación de costos deberán ser comparables”.

Por otra parte, considerando el Contrato N° 007/24 de fecha 20/03/2024 y el Contrato 008/20 de fecha 30/04/2020 suscrito con la empresa MURANO S.A. para la prestación del mismo servicio y en ambos casos en el marco de la emergencia fitosanitaria, en similar época del año, el SENAVE debería conocer la periodicidad de la mencionada “emergencia” y realizar con anticipación el estudio de mercado correspondiente, a fin de encarar la siguiente contingencia contando con otras opciones de contratistas y presupuestos.

- Afirmación 2. Señala además la Institución que *“Independientemente a la modalidad adoptada por esta convocante, las intenciones fueron difundidas a través del portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, es decir, las bases concursales fueron publicadas y puestas a consideración de todos los potenciales oferentes del rubro requerido, con un precio referencial acorde al del mercado.* (El subrayado es del EA).

Con relación a esta afirmación se recuerda a la Institución que la publicación de las bases concursales en el SICP de la DNCP, corresponde a una etapa posterior a la elaboración del precio referencial, que se debe realizar en la etapa de planificación de la contratación. Por lo que

este argumento no justifica que el SENAVE haya recurrido a solicitar presupuesto solamente, a la empresa que ya fue contratada para el mismo servicio, conforme se comprueba por medio del Contrato N° 007/24 de fecha 20/03/2024 y el Contrato 008/20 de fecha 30/04/2020 con ID N° 382753, suscrito ambos con la empresa MURANO S.A.

- Afirmación 3. Dice también que: “Con el fin de sostener que el precio referencial determinado a través del Dictamen DC N° 31/2024 se encontraba acorde al precio del mercado, se trae a la vista la adjudicación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) con fecha de publicación 04/12/2023, conforme se puede apreciar a través del portal público de la DNCP, correspondiente a la LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 8/2023 SBE “SERVICIO DE TAXI AÉREO”, en donde se le adjudica a la firma HELITACTICA S.A. para la prestación de servicio de transporte aéreo; si bien, el llamado en si no guarda relación directa con la naturaleza específica del servicio requerido por medio del llamado “PULVERIZACIÓN AÉREA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA” - ID 450.267 (El subrayado es del EA).

El argumento expuesto por el SENAVE en esta parte del Descargo, a fin de sostener la metodología de obtención del precio referencial, no se menciona en el Dictamen DC N° 31/2024 por lo que, siendo esta explicación posterior a la etapa de planificación de la contratación, deviene extemporánea, y tampoco contribuye a fundamentar la sola elección de la empresa MURANO S.A. para solicitar presupuesto a efectos de elaborar el precio referencial.

- Afirmación 4. Dice el SENAVE que: *“Se debe tener en cuenta que, para el llamado realizado por esta convocante, las especificaciones técnicas contemplaban que el proveedor adjudicado debía ... contar con una base de operaciones en la zona de Mariscal Estigarribia...”*

Respecto a este requisito se señala que la empresa MURANO S.A. única a la que se solicitó presupuesto, según antecedentes entregados por el SENAVE, radica en la ciudad de Santa Rita del departamento de Alto Paraná, lo que, si bien no sería inconveniente para cumplir lo exigido, sin embargo, podría ser un factor de riesgo para que el precio presupuestado sea superior a otras empresas ubicadas en la zona de influencia de la emergencia sanitaria o más cercanas a la misma.

Conforme a lo demostrado en los párrafos precedentes, esta CGR se ratifica en la observación realizada en el sentido que para la obtención del precio referencial no se solicitó presupuesto a otras empresas diferentes a la empresa que fue adjudicada.

Además, considera que las actuaciones del SENAVE en el proceso de determinación del precio referencial no aseguran el respeto a los Principios de Economía, Eficacia y Eficiencia consagrados en el ordenamiento jurídico que regula la contratación pública.

Al respecto se menciona lo dispuesto en la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas” en el Artículo 4° Principios rectores.

“La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

c) Economía, Eficacia y Eficiencia: el Sistema Nacional de Suministro Público buscará satisfacer las necesidades públicas con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado paraguayo las mejores condiciones, la obtención de los mejores resultados y el logro de las metas propuestas, a través de la utilización adecuada de los recursos públicos”.

En ese sentido, la Resolución DNCP N° 454/2024 POR LA CUAL SE REGULA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 7021/22, dispone en el Art. 3° *“Responsabilidad de las convocantes. Las Convocantes son exclusivamente responsables del establecimiento de Precios Referenciales razonables tendientes a lograr contrataciones que garanticen los Principios de Economía, Eficacia y Eficiencia...”*

Por su parte el Decreto N° 9823/23 reglamentario de la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, dispone en el Art. 36 *Estimación de Costo. “Para la estimación de los costos, las convocantes observarán la información obtenida en los estudios de mercado y en el cálculo del costo de ciclo de vida de la contratación”.*

“La DNCP emitirá directrices respecto al formato, construcción y presentación documental de los precios de referencia. Los precios obtenidos para la estimación de costos deberán ser comparables”.

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

Para la obtención del precio referencial, El SENAVE no solicitó presupuesto a otras empresas diferentes a la empresa adjudicada. Con lo actuado no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución DNCP N° 454/2024 *“POR LA CUAL SE REGULA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 7021/22”*. Método para la Elaboración de Precios Referenciales y su Anexo la *“GUIA PARA LA ELABORACION DE PRECIOS DE REFERENCIA PARA LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, SOCIEDADES ANONIMAS EN LAS QUE EL ESTADO SEA SOCIO MAYORITARIO Y MUNICIPALIDADES, EN LAS CONTRATACIONES REGULADAS POR LA LEY N° 7021/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PUBLICAS.”*

Asimismo, no observa lo preceptuado en Ley N° 7021/22 *“De Suministros y Contrataciones Públicas”* en el Artículo 4° Principios rectores. c) Economía, Eficacia y Eficiencia; la Resolución DNCP N° 454/2024 *“POR LA CUAL SE REGULA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 7021/22”* en el Art. 3° *“Responsabilidad de las convocantes”*, y el Decreto N° 9823/23 reglamentario de la Ley N° 7021/22 *“De Suministros y Contrataciones Públicas”* en el Art. 36 *Estimación de Costo*.

Recomendación

En atención a lo observado, el SENAVE deberá establecer mejoras de control interno en el proceso de determinación del precio referencial. A ese efecto, debe solicitar presupuestos a la mayor cantidad de empresas especializadas en el objeto de la contratación, además de considerar la información obtenida en los estudios de mercado, con la finalidad de obtener precios comparables para establecer los Precios de Referencia que garanticen el cumplimiento de los Principios de Economía, Eficacia y Eficiencia expuestos en la normativa que rige y regula las contrataciones públicas.

Asimismo, se recomienda el impulso de una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

Observación N° 18

El SENAVE no demostró mediante documentación la comunicación a la DNCP el registro de firma de la funcionaria del SENAVE que suscribió el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria.

Según Nota de la Dirección de Contrataciones del SENAVE N°328/23 de fecha 14 de setiembre de 2023 se comunicó a la Dirección de Contrataciones Pública el Registro de Firma de los responsables de la suscripción de los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria, acompañando los documentos legales que los habilita, asimismo se adjuntó la Res. SENAVE N° 04/2023, fotocopias de Cédulas de Identidad y Registro de firma.

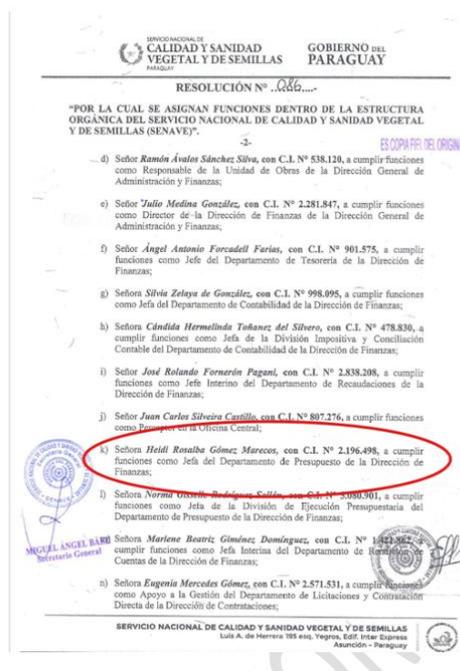
La Resolución N° 004/23 de fecha 24 de agosto del 2023 en Art. 1° asigna funciones dentro de la estructura orgánica del Servicio de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) al Señor Juan Carlos Giménez Torres con C.I N° 1.442.464, a cumplir funciones como Director General de la Dirección General de Administración y Finanzas.

No se observa la comunicación a la Dirección de Contrataciones Públicas la designación como responsable de firmar los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria de la Lic. Heidi R. Gómez, Jefe del Departamento de Presupuesto del SENAVE.

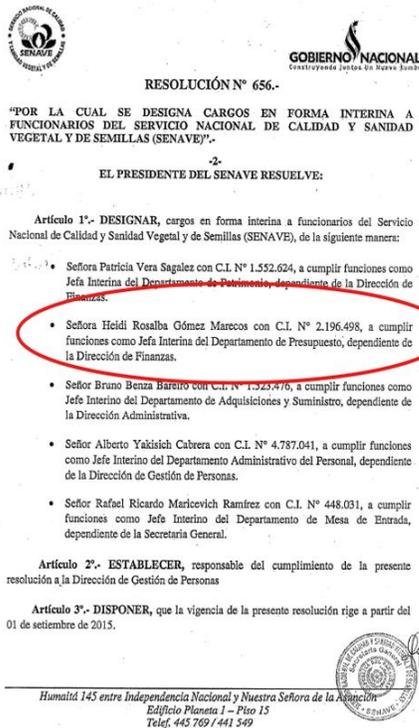
Al respecto la Resolución DNCP N° 5695/2019 *“Por la cual se establece el mecanismo para la comunicación y difusión de los procedimientos de contratación en sus diferentes etapas”* en el CAPITULO I Comunicación de los funcionarios encargados de la firma de los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria Artículo 2°. *Designación. Las Unidades Operativas de Contratación comunicarán a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas los responsables de la suscripción de los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria, que fueron designados por la autoridad competente de la convocante.* Artículo 3°. *Comunicación a la DNCP. La copia del acto administrativo que designa a los firmantes del Certificado de Disponibilidad Presupuestaria, deberá ser remitida dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de expedición, por Mesa de Entrada de la DNCP y a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas”.*

Descargo

“Al respecto, se menciona que la funcionaria Heidi Rosalba Gómez Marecos fue confirmada en sus funciones a través de la Resolución N° 086 de fecha 12/09/23, como Jefa del Departamento de Presupuesto, dependiente de la Dirección de Finanzas.



La misma ha desempeñado la misma función desde el año 2015, ya que a través de la Resolución 656 de fecha 31/08/2015, la funcionaria fue designada en dicha dependencia, por lo que el proceso de comunicación a la DNCP, del registro de firma con los responsables de la suscripción de los CDP, junto con los documentos legales pertinentes, ya fueron comunicados en su momento.



Finalmente, existe evidencia de que la funcionaria ha sido parte ininterrumpidamente del proceso a través de los siguientes documentos:

- CDP 145/2015 – ID 292987
- CDP 129/2016 – ID 316690
- CDP 148/2017 – ID 332034
- CDP 183/2018 – ID 339814
- CDP 121/2019 – ID 363692
- CDP 209/2020 – ID 381793
- CDP 077/2021 – ID 396196
- CDP 099/2022 – ID 414083
- CDP 113/2023 – ID 430530"

Evaluación del Descargo

El ESC manifiesta en parte de su descargo lo siguiente: "La misma ha desempeñado la misma función desde el año 2015, ya que a través de la Resolución 656 de fecha 31/08/2015, la funcionaria fue designada en dicha dependencia, por lo que el proceso de comunicación a la DNCP, del registro de firma con los responsables de la suscripción de los CDP, junto con los documentos legales pertinentes, ya fueron comunicados en su momento". Sin embargo, no se adjunta a su descargo la comunicación enviada a la DNCP efectuada en ese año, respecto al registro de firma de la funcionaria Heidi Rosalba Gómez Marecos, a efectos de demostrar de manera fehaciente la afirmación realizada.

En consecuencia, el ESC no se acreditó el acatamiento de lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 5695/2019, "Por la cual se establece el mecanismo para la comunicación y difusión de los procedimientos de contratación en sus diferentes etapas", específicamente en el Capítulo I."

Por tanto, el Equipo Auditor se ratifica en la observación efectuada.

Conclusión

El ESC incumplió lo establecido en la Resolución DNCP N° 5695/2019 CAPITULO I Comunicación de los funcionarios encargados de la firma de los Certificados de Disponibilidad

Presupuestaria, al no demostrar fehacientemente la remisión en su oportunidad a la DNCP el registro de firma de la funcionaria que suscribió el CDP.

Recomendación

Para futuros llamados, los correspondientes Certificados de Disponibilidad Presupuestaria, en los cuales se consignan los montos que el ente previsional tiene previsto erogar, deberán ser suscritos por funcionarios debidamente autorizados para dicho acto, cuyos registros respectivos deberán ser comunicados oportunamente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a fin de dar cumplimiento a la Resolución DNCP N° 5695/2019 "CAPÍTULO I.

Asimismo, se recomienda el impulso de una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

Capítulo IV

Conclusiones y Recomendaciones

1. CONCLUSIONES

Se detallan a continuación las Conclusiones obtenidas a las Observaciones realizadas:

- La publicación en el SICP, de los documentos de la Contratación por Excepción, fue efectuado fuera del plazo de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la suscripción del Contrato, en contravención a lo establecido en el Artículo 95 de la Resolución DNCP N° 4401/2023 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS"* del 17/11/23 "Por la cual se reglamentan los procedimientos de contratación regidos por la Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas".
- El Comité de Evaluación del SENAVE recomendó la adjudicación de la oferta, que no reunía todos los requisitos establecidos en el PBC en cuanto a la Experiencia para la provisión de productos fitosanitarios, en contravención a lo establecido en el punto d. *Experiencia Requerida* del Pliego de Bases y Condiciones.

Así también, se señala lo establecido en el art.58.- *Conformidad de la oferta con las bases de la contratación*, del Decreto N° 9823/23 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 "De Suministro y Contrataciones Públicas", y lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS", el Art. 150 "Calificación de oferentes".

- El Comité de Evaluación recomendó la adjudicación de la oferta, que no reunía el requisito establecido en el PBC, en cuanto al Vencimiento del producto que debió constar en la etiqueta, así mismo incumplió las exigencias establecidas en cuanto a la capacidad técnica del PBC al aceptar que la verificación del vencimiento de los agroquímicos se realizaría a través de la etiqueta pro forma del producto, presentada a la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas como requisito para la obtención del Registro del Producto y su libre venta.

Además, se expuso a que la verificación del vencimiento de los agroquímicos se realizaría en el momento de la recepción de los productos fitosanitarios, en lugar de llevarse a cabo durante la Evaluación de la Oferta. Esta decisión implicó el riesgo de adquirir productos vencidos, lo que podría haber comprometido su eficacia en el momento de su utilización.

Al respecto, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS"* en el Art. 150 *Calificación de oferentes*. Y lo establecido en el art.58.- "Conformidad de la oferta con las bases de la contratación" del Decreto N° 9823/23 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 "De Suministro y Contrataciones Públicas".

- Falta de presentación de Etiquetas de los productos adjudicados: Cipermetrina 20 al 25% y Fipronil al 20%, el SENAVE incumplió las exigencias establecidas para verificar la Capacidad Técnica del PBC al evaluar solo los certificados de análisis presentados por el oferente de los productos Cipermetrina 20 al 25% y Fipronil al 20%.

Al respecto, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"* en el Art. 150 *Calificación de oferentes*. Y lo establecido en el art.58.- *Conformidad de la oferta con las bases de la contratación*, del Decreto N° 9823/23 *"Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 "De Suministro y Contrataciones Públicas"*.

En el caso del Producto Fitosanitario Clorpirifos 48%, se admite el descargo respectivo a este producto, sin embargo, se señala, que el Certificado de Análisis no fue remitido en respuesta a las reiteradas solicitudes realizadas por el Equipo Auditor en el transcurso de la Auditoría.

- El Comité de Evaluación no solicitó aclaración a la firma DROGUEPAR S.A. respecto a la discrepancia observada en la concentración del producto Fipronil, en relación con lo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC). En tal sentido, debió realizar el cotejo correspondiente y verificar si los bienes ofrecidos cumplían con las exigencias técnicas establecidas. En caso de que los integrantes del Comité de Evaluación hayan considerado que la concentración presentada por la empresa, del 25% era la más adecuada, debieron reflejar dicha modificación dentro del Informe de Evaluación, señalando además los beneficios que justificaran la aceptación del producto.

Al respecto, se señala lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"* en el Art. 150 *Calificación de oferentes*. Y lo establecido en el art.58.- *Conformidad de la oferta con las bases de la contratación*, del Decreto N° 9823/23 *"Por el cual se reglamente la Ley N° 7021/2022 "De Suministro y Contrataciones Públicas"*.

- El Contrato N° 009/24, celebrado entre el SENAVE y la firma DROGUEPAR S.A., no identifica expresamente a la persona física designada para ejercer las funciones de Administrador del Contrato. Lo actuado por la Institución contraviene lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de Ley N° 7021/22 *"De Suministros y Contrataciones Públicas"*, en el Art. 79 *"Designación del administrador de contrato"*.
- La discrepancia entre la información publicada en el SICP sobre el pago del anticipo a las MIPYMES, con lo establecido en el PBC, ocasionada por la actuación de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) de SENAVE, afectó la transparencia del proceso de contratación. Al respecto se señala la transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 7021/22 *"De Suministros y Contrataciones Públicas"*, en el Art. 3° *Definiciones*, literal bb) *"Unidades Operativas de Contratación (UOC)*, así como en el Art 4° *Principios rectores. n) Transparencia...*".
- Lo actuado por el Comité de Evaluación, recomendando la adjudicación a una oferta que no reunía los requisitos establecidos en el PBC, en cuanto a la Experiencia en la provisión de los productos fitosanitarios para aplicación, contraviene lo dispuesto en el PBC que rigió el procedimiento de excepción, en el numeral *"11. Experiencia Requerida; 12. Requisitos documentales para la evaluación de la experiencia 1. Copia de factura, contratos públicos o privados y/o recepciones finales que avalen la experiencia requerida"*. Asimismo, lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"* en el Art. 150 *Calificación de oferentes*.

Por otra parte, lo actuado por el CEO en la etapa de evaluación y recomendación de adjudicación modificando términos del PBC, incumple lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23

reglamentario de la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas” en el Art. 4° Principios rectores inciso d) Igualdad y Libre Competencia y lo establecido en el Art. 57 Aclaración de Ofertas.

- El Comité de Evaluación recomendó la adjudicación a una oferta que no reunía los requisitos establecidos en el PBC, en lo referido a la Capacidad Técnica, en cuanto a los datos que deben constar en la etiqueta de los productos ofertados: fecha de fabricación y de vencimiento. Resultado de tal recomendación la Institución suscribió el contrato con la firma citada, sobre la que no contaba con la debida certeza de la experiencia requerida. Lo actuado por el CEO contraviene lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones en el punto 14.2. *Presentar etiqueta/catálogo*. Asimismo, lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"* en el Art. 150 *Calificación de oferentes*.
- El Informe de Evaluación no reúne los requisitos establecidos en la normativa, en lo que respecta a la inclusión en el Informe, de las consultas realizadas al único oferente y la respuesta del mismo. Con esta actuación el Comité de Evaluación de Ofertas incumplió lo establecido en la Ley 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas” Art. 54 Comités de Evaluación. Asimismo, lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 Reglamentario de la Ley 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas” en el Art. 62 “*Contenido del informe de evaluación*”, y la Resolución DNCP N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"* en el Art. 59 Comunicación a la DNCP.
- La Resolución N° 345/2024 de Adjudicación, menciona en el *Considerando*, el artículo N° 55 de la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, que no es aplicable para la modalidad de Contratación por vía de la Excepción. De esta situación, es responsable la UOC, quien tiene a su cargo la preparación de los documentos inherentes al procedimiento de contratación. Lo actuado por la Unidad Operativa de Contratación del SENAVE incumplió lo dispuesto en la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, en el Art. 3° Definiciones, literal bb) “*Unidades Operativas de Contratación (UOC)*”.
- La suscripción del contrato entre el SENAVE y la firma adjudicada DROGUEPAR S.A., fue efectuada fuera del plazo establecido en la normativa, para los casos de excepción por urgencia impostergable. Lo actuado por la Unidad Operativa de Contrataciones de la Institución vulnera lo dispuesto en la Ley N° 7228/23 “*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2024*”, en el Art. 186.
- El Contrato N° 015/24, celebrado entre el SENAVE y la firma DROGUEPAR S.A., no identifica expresamente a la persona física designada para ejercer las funciones de Administrador del Contrato. Lo actuado por la Institución contraviene lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, en el Art. 79 *Designación del administrador de contrato*.
- El SENAVE admitió que la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato constituida por la firma DROGUEPAR S.A., no cubría la totalidad de la vigencia del Contrato N° 015/24 con lo que lo actuado por la Unidad Operativa de Contrataciones del SENAVE, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el PBC, en el “*Art 9. Periodo de validez de la Garantía de Cumplimiento de Contrato*”. Asimismo, lo establecido en el Contrato N° 015/2024, cláusula 6 “*Vigencia del Contrato*”, y en la Resolución N° 4401/23 *POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7027/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACION ES PÚBLICAS"* en el Art. 10.
- Los productos fitosanitarios objeto del procedimiento de excepción, no fueron entregados por la firma Contratista en el plazo establecido en el Contrato N° 015/24, con lo que, en la ejecución contractual, quedó desvirtuada la urgencia impostergable invocada por el SENAVE.

La referida actuación, vulnera lo dispuesto en la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, en el Art. 40 numeral 2 literal d. Asimismo en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de la Ley N° 7021/22, en el Art. 34. “Contratación por urgencia impostergable”.

En cuanto al Administrador de Contrato, lo dispuesto en la Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, en el Art.59. *Administrador del contrato* y en el Decreto Reglamentario N° 9823/23 en el Art. 80. *Funciones del administrador del contrato*.

- La administración del SENAVE no aplicó la multa por la demora en la entrega de los bienes con lo que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Contrato N° 015/24 en el Art. 10. *Multas*.

En cuanto al Administrador de Contrato, lo dispuesto en el Decreto N° 9823/23 reglamentario de la Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, en el Art. 80. *Funciones del administrador del contrato*.

la Resolución DNCP N° 454/2024 “Por el cual se regula la determinación de los Precios Referenciales y su publicidad en los procedimientos de contratación en el marco de la Ley N° 7021/22”. Método para la Elaboración de Precios Referenciales y su Anexo la “GUIA PARA LA ELABORACION DE PRECIOS DE REFERENCIA PARA LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, SOCIEDADES ANONIMAS EN LAS QUE EL ESTADO SEA SOCIO MAYORITARIO Y MUNICIPALIDADES, EN LAS CONTRATACIONES REGULADAS POR LA LEY N° 7021/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PUBLICAS.”

Asimismo, no observa lo preceptuado en Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas” en el Artículo 4° Principios rectores. c) *Economía, Eficacia y Eficiencia*; la Resolución DNCP N° 454/2024 “Por la cual se regula la determinación de Precios Referenciales y su publicidad en los procedimientos de contratación en el marco de la LEY N° 7021/22” en el Art. 3° “Responsabilidad de las convocantes”, y el Decreto N° 9823/23 reglamentario de la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas” en el Art. 36 *Estimación de Costo*.

- El ESC incumplió lo establecido en la Resolución DNCP N° 5695/2019 “Por la cual se encargados de la firma de los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria, al no demostrar fehacientemente la remisión en su oportunidad a la DNCP el registro de firma de la funcionaria que suscribió el CDP.

2. RECOMENDACIONES

- La Unidad Operativa de Contrataciones del SENAVE, como unidad encargada de realizar las gestiones necesarias para llevar adelante las contrataciones de conformidad a la Ley y sus reglamentaciones, deberá implementar los mecanismos necesarios a fin de gestionar todos los documentos requeridos en el plazo establecido, a efectos de garantizar la transparencia en cuanto a las publicaciones en tiempo y forma.
- El SENAVE deberá implementar mejoras en los mecanismos de control interno aplicables al proceso de evaluación de ofertas, con el objetivo de garantizar que las propuestas presentadas cumplan con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), especialmente en lo que respecta a la Experiencia exigida para la provisión de los productos, objeto del llamado.

Además, se recomienda al ESC, impulsar una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

- Para próximos llamados el Comité de Evaluación de Ofertas debe adjudicar los procedimientos a las empresas que cumplan a cabalidad con todos los requisitos

establecidos en las bases concursales a efectos de demostrar el vencimiento de los productos requeridos y de esta manera otorgar garantía en la toma de decisión de la máxima autoridad institucional, para evitar que situaciones como la observada vuelvan a repetirse.

Además, se recomienda al ESC, impulsar una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

- En futuras contrataciones, la administración del SENAVE deberá adjudicar los llamados únicamente a aquellas empresas que presenten la totalidad de los documentos exigidos en las bases concursales, a efectos de demostrar su Capacidad Técnica, garantizando así la transparencia del proceso de contratación y evitando la repetición de situaciones como la observada.

Además, se recomienda al ESC, impulsar una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

- El Comité de Evaluación de Ofertas, en futuras contrataciones debe cotejar que toda la documentación presentada cumpla a cabalidad con cada uno de los requisitos establecidos en las bases concursales, para evitar que situaciones como la observada vuelvan a repetirse.

Además, se recomienda al ESC, impulsar una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

- El SENAVE deberá establecer mejoras de Control Interno con el fin de que la gestión de la UOC institucional cumpla todas las disposiciones legales que regulan la designación del Administrador de Contrato, apuntando a la legalidad del proceso de contratación.
- El SENAVE deberá realizar los ajustes que sean necesarios, a fin de que la Unidad Operativa de Contratación, responsable de llevar adelante el proceso de contratación y de la producción de los documentos respectivos, sean elaborados de forma completa y coherente y publicados fielmente en el SICP.
- La Administración del SENAVE deberá establecer mejoras de control interno en el proceso de elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, y de Evaluación de Ofertas y la respectiva documentación de respaldo, a fin de asegurar que las propuestas presentadas reúnan los requisitos establecidos en el PBC.

Además, deberá iniciar las acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado, con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

- Como órgano competente en la autorización de registros de importación de agroquímicos, y con experiencia en el área, el SENAVE debe elaborar el PBC incluyendo requisitos y criterios de evaluación verificables en la etapa de evaluación de ofertas. Asimismo, deberá establecer mejoras de control interno en el proceso de Evaluación de Ofertas, a fin de asegurar que las propuestas presentadas reúnan los requisitos establecidos en el PBC.

Además, deberá iniciar las acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado, con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

- La Institución deberá establecer mejoras de Control Interno en el proceso de Evaluación de Ofertas y de elaboración de los documentos de respaldo pertinentes, a fin de que exista constancia de todas las actuaciones realizadas.

- La Institución debe establecer mejoras de control interno a efectos de que la UOC emita documentos que sustentan y dan respaldo a futuras contrataciones, que permitan tener un registro completo de todas las actuaciones, faciliten el seguimiento del proceso y cumplan con los requisitos legales y normativos aplicables para los procedimientos de contratación.
- El SENAVE deberá establecer mejoras de control interno que conduzcan a que, en el proceso de preparación de la suscripción del contrato, a fin de que el mismo sea suscrito dentro de los plazos legales establecidos, la UOC exija a las firmas adjudicatarias la presentación en tiempo y forma de los documentos requeridos.

Asimismo, la Institución debe iniciar acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

- El SENAVE deberá establecer mejoras de Control Interno con el fin de que la gestión de la UOC institucional cumpla todas las disposiciones legales que regulan la designación del Administrador de Contrato, apuntando a la legalidad del proceso.
- El SENAVE deberá establecer mejoras de control interno con el fin de que la gestión de la UOC institucional exija que la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato constituida por la firma contratista reúna todos los requisitos dispuestos en la normativa legal vigente.

Asimismo, la Institución debe iniciar acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

- El SENAVE deberá establecer mejoras de control interno con el fin de seleccionar fundadamente un procedimiento de contratación por excepción, invocando la urgencia impostergable, debiendo ser la ejecución contractual coherente con el procedimiento de contratación seleccionado. También, con relación a las funciones que debe cumplir el Administrador del Contrato en el cumplimiento de plazos establecidos en el contrato suscrito.

Asimismo, la Institución debe iniciar acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

- El SENAVE deberá establecer mejoras de control interno con el fin de ajustar su gestión en el seguimiento del contrato y el cumplimiento de las disposiciones del mismo por parte de la contratista. En los casos de incumplimiento, generar los informes y documentos de respaldo y aplicar las sanciones previstas en el contrato. También, con relación a las funciones que debe cumplir el Administrador del Contrato, de exigir a la contratista el cumplimiento de las obligaciones contractuales, informar sobre incumplimientos y sanciones por la comisión de los mismos.

Asimismo, la Institución debe iniciar acciones para impulsar una investigación interna respecto al hecho observado con el fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

- El SENAVE deberá establecer mejoras de control interno en el proceso de determinación del precio referencial. A ese efecto, debe solicitar presupuestos a la mayor cantidad de empresas especializadas en el objeto de la contratación, además de considerar la información obtenida en los estudios de mercado, con la finalidad de obtener precios comparables para establecer los Precios de Referencia que garanticen el cumplimiento de los Principios de Economía, Eficacia y Eficiencia expuestos en la normativa que rige y regula las contrataciones públicas.

Asimismo, se recomienda el impulso de una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

- Para futuros llamados, los correspondientes Certificados de Disponibilidad Presupuestaria, en los cuales se consignan los montos que el ente previsional tiene previsto erogar, deberán ser suscritos por funcionarios debidamente autorizados para dicho acto, cuyos registros respectivos deberán ser comunicados oportunamente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a fin de dar cumplimiento a la Resolución DNCP N° 5695/2019 “CAPÍTULO I.

Asimismo, se recomienda el impulso de una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

Plan de Mejoramiento

De formularse recomendaciones, la entidad auditada debe diseñar e implementar un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las deficiencias y debilidades detectadas, documento que debe ser entregado a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la emisión del presente Informe.

El Plan de Mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarán por parte de la entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo, conforme al formato que se encuentra en la página web www.contraloria.gov.py.

El presente Informe Final se encuentra en la página web www.contraloria.gov.py

Es nuestro Informe Final

Asunción, 07 de julio de 2025

Nurimar Arce Huespe

Auditora

José Gutierrez

Auditor

Alejandra Giacummo

Jefa de Equipo

María Catalina Colmán Jara

Supervisora

Paul Rolando Ojeda Martínez

Coordinador

Dirección General de Control de Contrataciones Públicas